#### PROYECTO DE LEY

- **Artículo 1°.- Agencia de Gestión Electoral.** Créase la Agencia de Gestión Electoral como ente autárquico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con personería jurídica pública estatal y autarquía financiera, con la organización, misión y competencias determinadas en la presente Ley.
- **Artículo 2°.- Materia Electoral.** La Agencia de Gestión Electoral ejerce sus funciones específicas de modo imparcial y en coordinación con las demás autoridades públicas, aunque sin sujeción a directivas, instrucciones ni condiciones que se impartan o establezcan por sujetos ajenos a su estructura. Las decisiones que emite en materia electoral sólo podrán ser revisadas judicialmente.
- **Artículo 3°.- Misión.** La Agencia de Gestión Electoral es el organismo público que tiene la misión de entender en la administración de los procesos electorales regidos por el Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, velando por el normal desarrollo de las elecciones conforme a lo previsto en la Constitución de la Ciudad y la normativa electoral, así como también coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica de los/as ciudadanos/as.
- **Artículo 4°.- Competencias.** A los fines de la consecución de su misión, la Agencia de Gestión Electoral tiene las siguientes competencias:
  - 1) Organiza y administra el proceso electoral, tomando parte en todas las instancias correspondientes, de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente.
  - 2) Aprueba del cronograma electoral.
  - 3) Distribuye el aporte público para el financiamiento de las agrupaciones políticas y el espacio en los medios de publicidad de campaña previstos en el Código Electoral.
  - 4) Programa y ejecuta las actividades logísticas y de aprovisionamiento de materiales, para el correcto funcionamiento del proceso electoral.
  - 5) Registra y autoriza a los/as apoderados/as que las agrupaciones políticas designen para cada acto electoral y autoriza la participación de los/as Fiscales que designen las agrupaciones políticas.
  - 6) Establece los lugares de votación y habilita las mesas de votación en cada uno de los establecimientos.
  - 7) Administra y actualiza los Registros de Proveedores de Campaña, Proveedores de Tecnologías y los que le sean asignados por las demás leyes.
  - 8) Designa a las autoridades de las mesas receptoras de votos, elabora los instructivos que utilizarán en las elecciones y administra y actualiza del Registro de Postulantes a Autoridades de Mesa.
  - 9) Aprueba los instrumentos de sufragio así como también las boletas o, de corresponder, pantallas electrónicas para la emisión del sufragio.
  - 10) Entiende en la auditoría, prueba y control de tecnologías electrónicas para ser incorporadas al proceso electoral.
  - Organiza el debate público de candidatos/as a Jefe/a de Gobierno y Miembros de Juntas Comunales, en coordinación con el Consejo Consultivo de Partidos Políticos.
  - 12) Elabora un Protocolo de Acción para el día de la elección de acuerdo a lo establecido en el Código Electoral.
  - 13) Acredita a los/as Observadores/as electorales, tanto nacionales como internacionales.

- Organiza el escrutinio provisorio y desarrolla las actividades de recolección, procesamiento, totalización y difusión del recuento de escrutinio provisorio.
- 15) Sistematiza la información institucional de los partidos políticos de la Ciudad, incluyendo información sobre sus cartas orgánicas, cuentas bancarias, autoridades y apoderados, sanciones y suspensiones, de acuerdo con lo informado por Tribunal Superior de Justicia.
- 16) Procesa, elabora y publica la información estadística electoral pertinente.
- 17) Desarrolla, en conjunto con el Consejo Consultivo de Capacitación Cívico-Electoral y los organismos competentes, estrategias y acciones de capacitación de dirigentes y ciudadanos, referidas a asuntos políticos y electorales.
- 18) Organiza y desarrolla los procedimientos de resguardo documental de la información relativa a procesos electorales, remitiendo la copia correspondiente a la Secretaría Electoral.
- 19) Verifica el cumplimiento de los planes de reciclaje y limpieza de la vía pública por parte de las agrupaciones políticas que participan del proceso electoral.
- 20) Asegura el resguardo de la información de las cuestiones que son de su competencia y prevé su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, a fin de garantizar que la información electoral esté disponible en forma pública y actualizada.
- 21) Ejerce todas las demás competencias electorales funcionales que correspondan a la autoridad electoral administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Electoral y las demás leyes electorales.

**Artículo 5°.- Improrrogabilidad.** La competencia de la Agencia de Gestión Electoral es improrrogable, sin perjuicio de lo cual puede solicitar a las Autoridades Nacionales la colaboración que fuera necesaria en los términos de la Ley Nacional Nº 15.262 de simultaneidad de elecciones, o de los acuerdos ya suscriptos o que se suscriban.

**Artículo 6°.- Autoridad.** La Agencia de Gestión Electoral está a cargo de un/a (1) Director/a.

**Artículo 7°.- Designación.** El/La Directora/a es designado/a por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

#### **Artículo 8°.- Requisitos.** Para ser Director/a se requiere:

- 1) Ser argentino/a nativo/a o por opción. En este último caso, se requiere que el ejercicio de la ciudadanía no haya sido inferior a cinco (5) años.
- 2) Tener experiencia laboral en materia electoral o afines por diez (10) años.
- 3) Título universitario de grado que corresponda a planes de estudios de universidades autorizadas por la autoridad nacional de duración no inferior a cuatro (4) años, con incumbencia para el cargo.
- 4) Acreditar antecedentes académicos en materia electoral.
- 5) No haber ocupado cargos electivos o partidarios en el ámbito federal o local en los seis (6) años anteriores.
- 6) No haber estado afiliado/a a algún partido político en los cuatro (4) años anteriores.
- 7) No haber sido proveedor/a del Estado en procesos electorales en los ocho (8) años anteriores.
- 8) Haber estado inscripto/a en el padrón de la Ciudad en las dos (2) últimas elecciones.
- 9) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado/a por delito doloso.
- 10) No estar incurso en alguno de los supuestos de inhabilidad o incompatibilidad con el ejercicio del cargo contemplados en el presente Código y las demás leyes que resulten aplicables.

**Artículo 9°.- Inhabilidades específicas para el nombramiento.** No puede ser nombrado/a Director/a quien esté incurso/a en algunos de los supuestos previstos en el artículo 4° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de normas análogas de la Constitución Nacional o las constituciones provinciales, o quien haya participado en actos violatorios de los derechos humanos.

**Artículo 10.- Incompatibilidades específicas.** Es incompatible para desempeñar el cargo de Director/a de la Agencia de Gestión Electoral el ejercicio de actividades en el ámbito público y/o político partidario, a excepción de la docencia.

**Artículo 11.- Prohibición.** El/La Director/a no podrá ser candidato/a a ningún cargo público electivo, durante los cuatro (4) años siguientes al cese de sus funciones.

**Artículo 12.- Duración del cargo.** El/La Director/a dura en el cargo cinco (5) años, con posibilidad de una nueva designación por igual periodo y única vez.

**Artículo 13.- Funciones del/la Director/a.** El/La Director/a es el titular de la Agencia de Gestión Electoral y posee las siguientes funciones:

- Diseñar, aprobar y modificar la estructura orgánico-funcional de la Agencia de Gestión Electoral, previa intervención del Ministerio de Hacienda del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de verificar la disponibilidad presupuestaria respectiva.
- 2) Dictar el reglamento interno y administrar sus recursos humanos.
- 3) Realizar los actos, compras y contrataciones necesarias para la organización del proceso electoral y todo otro necesario para su funcionamiento.
- 4) Aprobar el anteproyecto de presupuesto para su elevación al Poder Ejecutivo a los efectos de su consolidación en el presupuesto general de gastos y recursos y posterior remisión a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 5) Elevar al Poder Ejecutivo las donaciones con cargo, para su posterior remisión a la Legislatura y aprobación de acuerdo a las normas vigentes.
- 6) Designar a los/as Coordinadores/as técnicos/as que intervendrán en las elecciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Electoral.
- 7) Establecer los mecanismos de colaboración y asistencia técnica con las autoridades nacionales y/o de otras jurisdicciones, suscribiendo los acuerdos o convenios que sean necesarios en el ámbito de sus competencias.
- 8) Dictar las decisiones administrativas que considere pertinente para el cumplimiento de las competencias específicas asignadas a la Agencia de Gestión Electoral.
- 9) Determinar la cantidad de Gerencias Operativas y Subgerencias Operativas, así como sus acciones, hasta un número de cinco (5).

**Artículo 14.- Cese de funciones.** El/La Director/a de la Agencia de Gestión Electoral cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- 1) Vencimiento del plazo del cargo.
- 2) Renuncia.
- 3) Incapacidad o inhabilidad sobreviniente.
- 4) Mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.
- 5) Hallarse incurso/a en alguna situación de incompatibilidad prevista en la normativa vigente.
- 6) Haber sido condenado/a mediante sentencia firme por delito doloso.

**Artículo 15.- Remoción.** El/La Director/a podrá ser removido de su función por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con fundamento en las causales previstas en los incisos 3°, 4° y 5° del artículo 14.

**Artículo 16.- Designación interina.** En caso de vacancia del cargo de Director/a, el Poder Ejecutivo designará a un/a Director/a Interino/a ad referendum de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien completará el mandato del/la Director/a saliente.

**Artículo 17.- Remuneración.** El/La Director/a de la Agencia de Gestión Electoral percibe una remuneración equivalente al cargo de Subsecretario/a del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 18.- Revisión de actos.** Contra las resoluciones definitivas en materia electoral de la Agencia de Gestión Electoral solo podrá interponerse recurso directo ante el Tribunal Electoral, cuando el recurso fuese interpuesto en el periodo en el cual este se encuentra constituido o, en su defecto, ante el Tribunal Superior de Justicia.

Contra los actos definitivos que dicte la Agencia de Gestión Electoral en materias distintas a la electoral, podrá deducirse por cuestiones de legitimidad recurso de alzada en sede administrativa, en los términos previstos en la Ley de Procedimientos administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

## **Artículo 19.- Patrimonio.** Los recursos de la Agencia de Gestión Electoral se forman con:

- 1) Los fondos que le asigne el Presupuesto General de Ingresos y Gastos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 2) Las donaciones, legados, contribuciones y subsidios. Si las donaciones fueran con cargo deben ser aprobados por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según lo dispuesto por las normas vigentes.
- 3) Las rentas e intereses que provengan de la administración de sus recursos.
- 4) Los fondos provenientes de convenios que celebre con el Estado Nacional, las provincias o los municipios.
- 5) Cualquier otro recurso que genere en el marco de las funciones que le confiere la presente Ley.

**Artículo 20.- Régimen Jurídico.** La administración de los recursos humanos de la Agencia de Gestión Electoral se rige por la Ley N° 471, sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias.

La Agencia de Gestión Electoral administra su patrimonio, elabora anualmente su anteproyecto presupuestario y lo remite oportunamente para su aprobación en los términos de la Ley N° 70 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Agencia de Gestión Electoral se rige en su gestión financiera, patrimonial y contable por lo establecido en la presente Ley y por las disposiciones de la Ley N° 70 de Sistemas de Gestión, Administración Financiera y Control del Sector Publico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Todos los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios efectuados por la Agencia de Gestión Electoral, así como la regulación de las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos, se rigen por la Ley N° 2.095 de Compras y Contrataciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias.

**Artículo 21.- Jurisdicción en materia electoral.** Entienden en materia electoral dentro del poder judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal Electoral, el cual se constituye en los períodos electorales.

**Artículo 22.- Tribunal Superior de Justicia.** Atribuciones en materia electoral. El Tribunal Superior de Justicia entiende en forma originaria y directa, aún mientras se encuentre constituido y funcionando el Tribunal Electoral, en las siguientes cuestiones:

- 1) Constitución, organización, y extinción de los partidos políticos.
- 2) Contralor de los procesos electorales interno es de los partidos políticos.
- 3) Control y fiscalización patrimonial de los partidos políticos.
- 4) Registración de afiliados a los Partidos Políticos.
- 5) Contravenciones electorales y aplicación de sanciones previstas en el Título Décimo del Código Electoral aprobado por la presente Ley.

**Artículo 23.- Tribunal Electoral.** El Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires actúa dentro de la órbita del Poder Judicial y ejerce jurisdicción electoral en todo el territorio de la Ciudad durante el plazo en el cual se encuentra constituido.

**Artículo 24.- Asiento.** El Tribunal Electoral tiene su sede en las dependencias del Poder Judicial de la Ciudad que le sean asignadas.

**Artículo 25.- Composición.** El Tribunal Electoral se integra con tres (3) magistrados, a saber:

- 1) El/La Presidente de la Cámara de Apelaciones del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien ejerce su presidencia.
- 2) Dos (2) Jueces/zas de Cámara de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quienes son designados/as por sorteo para integrar el Tribunal Electoral durante la elección convocada, y por el plazo previsto en el presente Código.

## Artículo 26.- Integración del Tribunal Electoral. El Tribunal Electoral se integrará:

- 1) En el mes de febrero de cada año en que deban realizarse elecciones para renovación de autoridades locales.
- 2) Dentro de los dos (2) días de convocada la elección, para el caso de elección de convencionales constituyentes y los institutos de consulta.

**Artículo 27.- Disolución del Tribunal Electoral.** El Tribunal Electoral se disuelve con el acto de proclamación de los/as electos/as, o con la publicación del resultado electoral para el caso de los institutos de consulta y participación ciudadana.

Las resoluciones que emitiere el Tribunal Electoral y demás documentación y registros, una vez disuelto éste, quedarán en custodia en la Secretaría Electoral.

**Artículo 28.- Constitución fuera de término.** El Tribunal Superior de Justicia podrá excepcionalmente convocar al Tribunal Electoral para resolver cuestiones o planteos vinculados con el proceso electoral en el que intervino.

**Artículo 29.- Asignación de funciones.** Cuando el Código Electoral y las leyes electorales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asignen una función determinada al Tribunal Electoral, que debiera ser ejercida fuera del plazo en el cual éste se encuentra constituido, la función en cuestión será ejercida en instancia originaria y directa por el Tribunal Superior de Justicia.

**Artículo 30.- Atribuciones del Tribunal Electoral.** El Tribunal Electoral conocerá a pedido de parte o de oficio en primera instancia, y con apelación ante el Tribunal Superior de Justicia, en las cuestiones relacionadas con la aplicación del Código Electoral y de las disposiciones complementarias y reglamentarias pertinentes. El Tribunal Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- Administra justicia y dirime los conflictos que en materia electoral se susciten en el marco de la elección de autoridades, Convencionales Constituyentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los institutos de consulta y participación ciudadana establecidos en el Libro Segundo, Título Segundo de la Constitución y demás leyes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 2) Oficializa las alianzas y listas de precandidatos/as y candidatos/as a cargos públicos electivos.
- 3) Fiscaliza y juzga los comicios convocados para la renovación de autoridades, institutos de consulta y participación ciudadana, y elección de Convencionales Constituyentes de la Ciudad.
- 4) Vela por el debido cumplimiento de la normativa referente al tiempo y financiamiento de campaña electoral durante el desarrollo de los comicios, con la potestad de ordenar el cese de aquellas conductas que contradijeran las disposiciones previstas en el Código Electoral y demás normativa aplicable y elevar tales hechos a conocimiento del Tribunal Superior de Justicia para aplicación de la sanción que corresponda.
- 5) Designa a los/as Delegados/as Judiciales y vela por el cumplimiento de las funciones asignadas y el respeto de los deberes y derechos electorales.
- 6) Garantiza, mediante el recurso de amparo electoral, el ejercicio de los derechos electorales previstos en la Constitución y los tratados internacionales vigentes, la ley, los reglamentos y los estatutos de los partidos políticos para el caso concreto, con motivo de la actividad electoral.
- Confecciona los padrones provisorios y definitivos y, en caso que corresponda, resolver los reclamos de electores/as para su inclusión en los padrones conforme lo establece el Código Electoral.
- 8) Confecciona los padrones de personas privadas de la libertad.
- 9) Brinda al Poder Ejecutivo, agrupaciones políticas y organismos pertinentes la información contendida en los padrones electorales.
- 10) Realiza el escrutinio definitivo de los comicios y proclama a los/as candidatos/as que resultan electos/as.
- 11) Resuelve sobre la validez o nulidad de la elección.
- 12) Aplica sanciones disciplinarias, inclusive arresto de hasta quince (15) días, a quienes incurrieren en falta respecto a su autoridad o investidura u obstruyeren su normal ejercicio.
- 13) Resuelve sobre las impugnaciones, votos recurridos y cualquier otra acción electoral o recurso establecidas en el Código Electoral.

- 14) Si fueren declaradas nulidades en el marco de una elección, conforme a los casos previstos en el Código Electoral, comunica a los Poderes Ejecutivo y Legislativo a fin de impulsar la realización de los actos electorales correspondientes.
- 15) Ejecuta aquellas funciones que le confieren expresamente la Constitución, el Código electoral y demás leyes.
- **Artículo 31.- Incompatibilidad por parentesco.** No pueden ser simultáneamente Jueces/zas del Tribunal Electoral los cónyuges y los parientes o afines dentro del cuarto grado de parentesco.
- **Artículo 32.- Cámaras de origen.** Los/as magistrados/as designados/as para integrar el Tribunal Electoral quedan desafectados/as de entender en las causas y la administración de sus cámaras de origen, procediéndose a designar mientras dure su actuación, a jueces/zas reemplazantes. .
- **Artículo 33.- Juramento.** Antes de tomar posesión de sus cargos los/as Jueces/zas miembros del Tribunal Electoral prestan juramento y manifiestan compromiso de desempeñar sus funciones electorales de acuerdo a lo que prescriben la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales.

## Artículo 34.- Funciones del/la Presidente. Corresponde al/la Presidente del Tribunal Electoral:

- 1) Ejercer la representación del Tribunal.
- 2) Ejercer la dirección del personal.
- 3) Dirigir las audiencias.
- 4) Decretar las providencias de mero trámite, las que serán susceptibles de reposición ante el Tribunal en pleno.
- **Artículo 35.-** Colaboración. Para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede solicitar cuando lo estime pertinente colaboración a cualquier otra autoridad judicial o administrativa, y/o cualquier otro organismo de la Ciudad.
- **Artículo 36.- Decisiones.** Las decisiones del Tribunal Electoral son tomadas por simple mayoría con el voto de la totalidad de sus miembros, los que podrán adherir a los votos precedentes.
- **Artículo 37.- Procedimiento.** Hasta tanto se dicten las pertinentes normas especiales, el procedimiento a seguirse por ante el Tribunal Electoral será el que resulta de la legislación electoral vigente.
- **Artículo 38.- Fiscal General Adjunto.** Ante el Tribunal Electoral actuará el/la Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- **Artículo 39.- Intervención del/la Fiscal General.** Cuando lo determine la norma aplicable o se afecten cuestiones de orden público, de oficio o a petición de parte, se dará intervención al/la señor/a Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que se expida en las requisitorias de competencia electoral.
- **Artículo 40.- Simultaneidad.** En caso de adhesión al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en el artículo 5° del presente código, el Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal Electoral ejercen todas las competencias relativas al contencioso-electoral cuyo ejercicio no queda transferido a la Justicia Federal Electoral.

**Artículo 41.- Secretaría Electoral.** Créase la Secretaría Electoral con carácter permanente en la órbita del Tribunal Electoral.

**Artículo 42.- Composición.** La Secretaría Electoral está a cargo de un/a (1) funcionario/a que debe reunir las mismas condiciones y requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial para ser Secretario/a de Cámara.

**Artículo 43.- Condiciones.** El/La Secretario/a Electoral debe contar con conocimientos en materia electoral y régimen de partidos políticos y no haber ocupado cargos partidarios o electivos en los ocho (8) años previos a su designación ni haber estado afiliado/a a ningún partido político en los seis (6) años anteriores a la fecha de su designación.

## Artículo 44.- Atribuciones. La Secretaría Electoral tiene a su cargo:

- Confeccionar y actualizar el Registro de Electores Extranjeros y Electoras Extranjeras Residentes, el Registro de Delegados/as Judiciales y el Registro de Infractores/as al deber de votar.
- 2) Custodiar las resoluciones, demás documentación y registros que emitiere el Tribunal Electoral.
- 3) Todas las demás funciones que le encomiende el Tribunal Superior de Justicia.

**Artículo 45.- Código Electoral.** Apruébase el Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que como Anexo I forma parte integrante de la presente Ley.

**Artículo 46.-** Sustitúyese el artículo 23 de la Ley  $N^{\circ}$  1.777, conforme al texto consolidado por la Ley  $N^{\circ}$  5.666, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 23.- Vacancia. En caso de producirse alguna vacancia en la Junta Comunal por muerte, renuncia, destitución, revocatoria o incapacidad permanente de uno de sus miembros, lo sucede el suplente del mismo género que haya figurado como candidato/a de la lista de origen en el orden siguiente más próximo.

El sucesor desempeña el cargo hasta finalizar el mandato que le hubiera correspondido al titular reemplazado."

**Artículo 47.-** Sustitúyese el artículo 42 de la Ley N° 402 de procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, conforme al texto consolidado por la Ley N° 5.666, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 42.- Las causas en las que entienda el Tribunal Superior de Justicia relacionadas con el proceso electoral y de partidos políticos, y cuyo procedimiento no se encuentre previsto en el Código Electoral o en otras leyes especiales, se rigen por el trámite previsto para los incidentes en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 48.-** Sustitúyese el artículo 23 de la Ley N° 89, conforme el texto consolidado por la Ley N° 5.666, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 23.- La Agencia de Gestión Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene a su cargo lo relativo a la aprobación de boletas y diseño de la visualización de la oferta electoral."

**Artículo 49.-** Deróganse las Leyes N° 268, N° 334, N° 875, N° 4.515, N° 4.894 y sus modificatorias.

**Artículo 50.-** La Presente Ley entrará en vigencia el día 1° de Enero de 2.018.

**Cláusula Transitoria Primera.**- La Agencia de Gestión Electoral y la Secretaría Electoral deberán estar constituidas antes del día 23 de octubre de 2018.

Cláusula Transitoria Segunda.- La Agencia de Gestión Electoral dictará, dentro de los noventa (90) días de constituida, las medidas relativas a su funcionamiento y organización interna para el cumplimiento de la presente Ley.

**Cláusula Transitoria Tercera.-** Los extranjeros y extranjeras inscriptos/as en el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros creado por la Ley Nº 334 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentran inscriptos/as de pleno derecho en el Registro creado por el artículo 26 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cláusula Transitoria Cuarta.- La competencia del Tribunal Superior de Justicia para juzgar los delitos establecidos en la normativa nacional vigente a la que refiere el artículo 350 del Código Electoral que aprueba la presente Ley, queda sujeta a la transferencia de la Justicia Nacional a la órbita de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 51.-** Comuníquese, etc.

#### **ANEXO I**

# CÓDIGO ELECTORAL

## DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

## **TÍTULO PRIMERO**

# ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES

## CAPÍTULO ÚNICO

- **Artículo 1°.- Ámbito de aplicación.** Los procesos electorales para la elección de Jefe/a de Gobierno, Vice Jefe/a de Gobierno, Diputados/as, Miembros de Juntas Comunales y convencionales constituyentes, así como también los institutos de consulta y participación ciudadana establecidos en el Libro Segundo, Título Segundo de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se rigen por el presente Código.
- **Artículo 2°.- Garantías.** Se garantiza a los/as habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los/as extranjeros/as inscriptos/as en el Registro correspondiente, en los términos de la normativa vigente, el pleno ejercicio de sus derechos políticos inherentes a la ciudadanía, conforme a los principios democrático, republicano y representativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- **Artículo 3°.- Principios Generales.** Los principios generales a los que deben ajustarse los procesos electorales son los siguientes:
- 1) Principio de Transparencia: Todas las etapas del proceso electoral se desarrollan velando por la publicidad y difusión de los actos que se generen en su marco, así como también la utilización de las tecnologías de la información y de la comunicación a fin de facilitar el acceso público a información de calidad.
- 2) Principio de Equidad: Las agrupaciones políticas que cumplan con los requisitos y exigencias previstas en el presente Código tienen derecho a participar del proceso electoral en condiciones de igualdad a otras semejantes, estando prohibida la creación de privilegios o ventajas.
- **3**) **Principio de Igualdad del Voto:** El proceso electoral se rige por el principio de igualdad del voto en los términos del artículo 62 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- **4) Principio de autonomía:** La Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y se constituye en un distrito electoral único.
- 5) **Principio de paridad de género:** El proceso electoral garantiza la igualdad real de oportunidades y trato de varones y mujeres en la participación política, para todos los cargos públicos electivos de órganos colegiados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

6) **Principio de Gobierno Abierto:** Se promueve el acceso a la información pública, la participación ciudadana, la rendición de cuentas y la búsqueda de soluciones innovadoras e integrales en torno a los procesos electorales.

Los principios señalados servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación del presente Código y para suplir los vacíos existentes en la normativa electoral. Serán también parámetros a los que los organismos electorales, funcionarios y dependencias responsables deberán sujetar su actuación.

**Artículo 4°.- Publicidad de la Información en formatos digitales.** Toda información que de acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente Código deba ser publicada en sitios web en internet, se proveerá como datos abiertos poniéndose a disposición de manera actualizada y oportuna, previendo la adecuada organización, sistematización y disponibilidad de la información para asegurar un acceso sencillo y amplio.

La Información será publicada en formatos digitales abiertos que faciliten su procesamiento por medios automáticos y que permitan su reutilización o redistribución por parte de terceros, y no estará sujeta a ninguna licencia, términos de uso u otras condiciones que restrinjan sus posibilidades de reutilización o redistribución por parte de terceros. Esto también regirá para toda documentación relativa a la incorporación de tecnología.

**Artículo 5°.- Adhesión a la Simultaneidad.** El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá en el acto de convocatoria electoral adherir al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en el artículo 46 de la Ley Nacional Nº 26.571 y la Ley Nacional Nº 15.262, o aquellas que en un futuro las reemplacen, para una elección determinada.

En caso de considerarlo necesario, podrá suscribir los acuerdos pertinentes a efectos de celebrar los comicios en la fecha prevista para las elecciones Nacionales, utilizando un sistema de emisión del sufragio distinto al vigente a nivel Nacional, de acuerdo a las disposiciones previstas en el presente Código.

**Artículo 6°.- Organismos Electorales.** Son Organismos Electorales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con las competencias y funcionamiento previsto en las leyes respectivas:

- 1) La Agencia de Gestión Electoral, con potestades administrativas en materia electoral.
- 2) El Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Electoral, a cargo de las funciones jurisdiccionales, con la atribución de realizar un control judicial suficiente sobre todo el proceso electoral.

Las Organismos Electorales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben ceñir su actuación a los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad.

**Artículo 7°.- Agrupaciones Políticas.** A los efectos del presente Código se entiende por "agrupaciones políticas" a todos los partidos políticos y confederaciones del distrito con personería jurídico-política definitiva en el orden federal y las alianzas electorales por ellos constituidas para participaren el proceso electoral.

**Artículo 8°.- "Elecciones primarias", "elecciones generales" y "segunda vuelta".** La elección de Jefe/a de Gobierno, Vice Jefe/a de Gobierno, Diputados/as y Miembros de Juntas Comunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se lleva a cabo mediante:

- 1) "Elecciones primarias": selección de candidatos/as mediante las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias que regula el presente Código.
- 2) "Elecciones generales": comicios realizados para la elección de Jefe/a de Gobierno, Diputados/as y Miembros de Junta Comunal.
- 3) "Segunda Vuelta": elección definitiva convocada en el caso que en la elección general ninguna fórmula de Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno obtuviera la mayoría absoluta de los votos afirmativos emitidos, en los términos previstos en el artículo 96 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 9°.- Tecnologías.** A los efectos del presente Código se entiende por "tecnologías" a las tecnologías de la información, comunicación y electrónicas, pasibles de ser incorporadas en cualquier etapa del proceso electoral.

## TÍTULO SEGUNDO

### **CUERPO ELECTORAL**

#### CAPÍTULO I

#### DE LA CONDICIÓN DE ELECTOR/A, DERECHOS, DEBERES E INHABILIDADES

Sección I – Electores/as, sus deberes y derechos.

**Artículo 10.- Electores/as.** Son electores/as los/as argentinos/as nativos/as y por opción, desde los dieciséis (16) años de edad y los/as argentinos/as naturalizados/as desde los dieciocho (18) años de edad, domiciliados/as en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no alcanzados/as por las inhabilitaciones previstas en la normativa electoral vigente.

**Artículo 11.- Electores/as extranjeros/as.** Los extranjeros y las extranjeras, desde los dieciséis (16) años de edad cumplidos, están habilitados para votar en los actos electorales convocados en el marco de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previa inscripción voluntaria en el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros Residentes, en tanto cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Tengan la calidad de "residente permanente" en el país en los términos de la legislación de migraciones.
- 2) Posean Documento Nacional de Identidad de extranjero/a.
- 3) Conste en su Documento Nacional de Identidad domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 4) No estén incursos/as en las inhabilidades que establece este Código Electoral.

**Artículo 12.- Difusión.** El Poder Ejecutivo instrumentará en coordinación con la Agencia de Gestión Electoral y los organismos que resulten competentes las medidas generales de publicidad, con particular referencia a las entidades representativas que agrupen a inmigrantes y colectividades, que sean explicativas del derecho de los/as extranjeros/as residentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a votar en las elecciones locales, incluyendo los requisitos y el procedimiento para su inscripción.

**Artículo 13.- Obligación.** Los/as electores/as argentinos/as y los/as electores/as extranjeros/as que se hayan incorporado al Registro de Electores/as Extranjeros/as Residentes tienen el deber de votar en las elecciones locales, con excepción de la consulta popular no vinculante establecida en el artículo 66 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 14.- Procesados/as privados de la libertad.** Los/as Ciudadanos/as que se encuentren privados/as de la libertad preventivamente sin condena firme, en establecimientos carcelarios situados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tienen derecho a emitir su voto durante el tiempo en que se encuentren detenidos/as, en los actos eleccionarios en los cuales la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se constituye en un distrito único, en tanto cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Se encuentren registrados/as en el padrón electoral de la Ciudad.
- 2) Conste en su Documento Nacional de Identidad domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 3) No estén inhabilitados/as como consecuencia de lo establecido en el artículo 12 del Código Penal u alguna de las causales de inhabilitación previstas en el presente Código.

El Tribunal Electoral requerirá a la Autoridad Nacional competente la nómina de los/as electores/as privados/as de libertad, alojados/as en los establecimientos de detención situados en la Ciudad de Buenos Aires, contenida en el Registro Nacional de Electores Privados de Libertad. Confeccionará luego con la información proporcionada, un (1) padrón de electores/as por cada establecimiento de detención, que contendrá al menos los siguientes datos: apellido y nombre completo, tipo y número de Documento Nacional de Identidad y establecimiento de detención.

La Agencia de Gestión Electoral establecerá el procedimiento correspondiente para el cumplimiento de éste artículo y habilitará mesas de votación en cada uno de los establecimientos de detención.

**Artículo 15.- Prueba del carácter de elector/a.** La calidad de elector/a se prueba, a los fines del sufragio, exclusivamente por su inclusión en el padrón electoral correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en el padrón de electoras extranjeras y electores extranjeros residentes.

#### Sección II - Inhabilidades.

**Artículo 16.- Inhabilitados/as.** Se encuentran inhabilitados/as para el ejercicio de los derechos electorales y, por lo tanto, excluidos del padrón electoral:

- 1) Las personas declaradas incapaces en juicio en virtud de sentencia firme.
- 2) Las personas declaradas con capacidad restringida en virtud de sentencia firme, cuando de la sentencia surja que el alcance de la incapacidad comprende el ejercicio de los derechos electorales.

- 3) Los/as inhabilitados/as para ejercer sus derechos políticos por sentencia judicial firme.
- 4) Los/as condenados/as por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena.
- 5) Los/as que en virtud de otras prescripciones legales quedaren inhabilitados/as para el ejercicio de los derechos políticos.

Artículo 17.- Forma y plazo de las inhabilitaciones. El Tribunal Superior de Justicia entiende en la determinación de aquellas inhabilitaciones previstas en el artículo 16 del presente Código y no contempladas en el Código Electoral Nacional, de oficio o por denuncia de cualquier elector/a o querella fiscal, a través del trámite previsto para los incidentes en el Título Cuarto, Capítulo Primero, del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La inhabilitación que fuere dispuesta por sentencia será asentada una vez que se haya cursado notificación formal de la misma.

El tiempo de la inhabilitación se contará desde la fecha de la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. La condena de ejecución condicional se computará a los efectos de la inhabilitación.

**Artículo 18.- Rehabilitación.** El Tribunal Superior de Justicia decreta de oficio la rehabilitación de aquellas inhabilitaciones que hubiere dispuesto, previa vista fiscal, siempre que la cesación de la causal de inhabilitación surja de las constancias que se tuvieron al disponerla. De lo contrario, sólo podrá considerarse a petición de la persona interesada o su representante legal.

El Tribunal Superior de Justicia arbitrará los medios pertinentes a efectos de celebrar los acuerdos que resulten necesarios con la Justicia Federal con competencia electoral o Autoridad Nacional competente a tal efecto, a fin de lograr el asentamiento en los registros nacionales de las inhabilitaciones y rehabilitaciones dispuestas por ese Tribunal.

#### Sección III - Exentos. Amparo del elector

**Artículo 19.- Exclusión de sanción por no emisión del voto.** No se impondrá sanción por dejar de emitir su voto a los/as siguientes electores/as:

- 1) Los/as electores/as mayores de setenta (70) años.
- 2) Los/as electores/as menores de dieciocho (18) años.
- 3) Los/as electores/as miembros, funcionarios y agentes del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral, y de la Agencia de Gestión Electoral, los/as Jueces/zas, los/as Delegados/as Judiciales y los/as Coordinadores/as Técnicos que, por imperio de Ley, se encuentren afectados/as al servicio mientras duren los comicios.
- 4) Los Fiscales partidarios que desempeñen su tarea en una mesa electoral distinta de aquélla en la que estuvieren registrados para votar. El/La Presidente de Mesa les expedirá la constancia respectiva que acredite tal circunstancia.
- 5) Los/as electores/as que el día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Tales ciudadanos/as deben presentarse el día de la elección ante la autoridad policial o consular más próxima, la que extenderá certificación escrita que acredite la comparecencia.
- 6) Los/as electores/as imposibilitados/as de asistir al acto electoral por razón de fuerza mayor debidamente acreditada o enfermedad certificada por médicos/as del sistema de salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o, en ausencia de estos, por médicos/as particulares. En caso

- de hallarse fuera del ámbito de la Ciudad, el/la elector/a deberá acreditar la imposibilidad sanitaria mediante constancia del sistema de salud de la localidad en donde se encontrase.
- 7) El personal de seguridad, organismos o empresas de servicios públicos que deban realizar tareas que le impidan asistir al acto comicial durante su desarrollo. En ese caso, el/la empleador/a o su representante legal deberá comunicar al Tribunal Electoral la nómina respectiva dentro de las setenta y dos (72) horas anteriores a la fecha de la elección, expidiendo por separado la pertinente certificación.

La falsedad en las certificaciones previstas en el presente artículo hará pasible al que la hubiese otorgado de las penas establecidas en el artículo 292 del Código Penal.

**Artículo 20.- Licencia.** Los/as electores/as que deban prestar tareas durante la jornada electoral tienen derecho a obtener una licencia especial de sus empleadores/as con el objeto de concurrir a emitir el voto o desempeñar funciones en el acto electoral, sin deducción alguna del salario ni ulterior recargo de horario.

Dicha licencia es de carácter obligatorio y no debe tener otro límite que el tiempo de traslado que requiera el/la ciudadano/a para ejercer su derecho a sufragar.

Artículo 21.- Amparo del/la elector/a. El/la elector/a que se considere afectado/a en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado/a de sus derechos y/o garantías electorales respecto del ejercicio del derecho a sufragar, puede solicitar amparo por sí, o por intermedio de persona en su nombre, denunciando el hecho ante el Tribunal Electoral que estará obligado a adoptar las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento, si fuere ilegal o arbitrario.

El/La elector/a también puede pedir amparo al Tribunal Electoral para que le sea entregado su documento habilitante retenido indebidamente por un tercero.

El Tribunal Electoral resolverá inmediatamente y sus decisiones se cumplirán sin más trámite y, en caso de ser necesario, por intermedio de la fuerza pública.

**Artículo 22.- Inmunidad del Elector.** Ninguna autoridad estará facultada para reducir a prisión a un/a elector/a desde veinticuatro (24) horas antes de la elección hasta la clausura del comicio, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente. Fuera de estos supuestos, no se le estorbará en el tránsito desde su domicilio hasta el establecimiento de votación.

**Artículo 23.- Carga pública.** Todas las funciones que este Código atribuye a los/as electores/as constituyen carga pública y son, por lo tanto, irrenunciables.

#### CAPÍTULO II

#### REGISTROS ELECTORALES

Artículo 24.- Registro de electores/as. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires adopta para sus actos electorales el padrón de electores del subregistro Capital Federal confeccionado por la Justicia Nacional Electoral. El Tribunal Superior de Justicia requerirá conforme al artículo 17 del Código Electoral

Nacional, Ley N° 19.945 o la que en un futuro la reemplace, a la autoridad electoral nacional competente que provea el Registro Nacional de Electores/as del distrito.

Asimismo, el Poder Ejecutivo celebrará los acuerdos y convenios pertinentes a efectos que las autoridades nacionales competentes envíen semestralmente al Tribunal Superior de Justicia la estadística detallada del movimiento de altas y bajas registrado en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

#### **Artículo 25.- Autoridad a cargo.** La Secretaría Electoral tiene a su cargo los siguientes Registros:

- 1) Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros Residentes.
- 2) Registro de Infractores/as al deber de votar.

Artículo 26.- Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros Residentes. Créase el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros Residentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a cargo de la Secretaría Electoral del Tribunal Electoral, que es la autoridad competente para disponer la organización, confección, actualización e incorporación de las novedades correspondientes a fallecimientos, cambios de domicilio, duplicados de documento y la corrección de los datos contenidos en el mismo, concerniente al registro electoral de cada extranjero/a inscripto/a.

Asimismo, debe adoptar las medidas pertinentes y celebrar los acuerdos y convenios que sean necesarios para que, en forma periódica, los organismos públicos, asociaciones civiles y demás entidades representativas que agrupen a inmigrantes y colectividades, le remitan información sobre cualquier modificación respecto de los/as electores/as y de los/as electores/as extranjeros/as inscriptos/as.

**Artículo 27.- Inscripción en el Registro.** La inscripción al Registro creado por el artículo 26 es solicitada personalmente por el/la interesado/a ante la Secretaría Electoral, o en los lugares que determina la reglamentación pertinente. La solicitud se presenta en los formularios previstos a tal efecto, los cuales tienen carácter de declaración jurada. Allí el/la extranjero/a manifiesta que no está comprendido/a en las inhabilidades contempladas en el presente Código.

La inscripción en el Registro se mantiene mientras subsistan las condiciones necesarias para realizarla. La falsedad de la declaración hace caducar la inscripción de pleno derecho.

**Artículo 28.- Exclusión del Registro.** Serán excluidos/as del Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros Residentes, los/as extranjeros/as que:

- 1) Queden comprendidos/as en alguna de las inhabilidades establecidas por las leyes electorales.
- 2) Pierdan su calidad de residentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 3) Adopten la ciudadanía argentina y sean incorporados/as al Registro Electoral Nacional.

**Artículo 29.- Registro de Infractores/as al deber de votar.** Créase el Registro de Infractores al deber de votar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que comprende a todos aquellos/as electores/as que hubieren infringido el deber de votar. El mismo está a cargo de la Secretaría Electoral del Tribunal Electoral, que es la autoridad competente para disponer su organización, confección y actualización.

Treinta (30) días después de cada elección se elaborará un listado con nombre, apellido y número de Documento Nacional de Identidad de los/as ciudadanos/as habilitados/as para votar y no exentos/as de sanción, de quienes no se tenga constancia de emisión del voto. La Secretaría Electoral pondrá en

conocimiento público el listado, a través del sitio web en Internet del Tribunal Electoral y de otras modalidades de difusión que considere pertinentes.

Para ser eliminado de dicho Registro, el/la infractor/a debe presentar la constancia de emisión de voto expedida en la mesa de votación, la certificación que acredite la causal de eximición del deber de votar o abonar la multa establecida en el artículo 355 del presente Código a la autoridad competente a tal efecto.

Mientras no regularicen su situación, los/as infractores/as no podrán realizar gestiones o trámites ante los organismos públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En caso de adhesión al régimen de simultaneidad de elecciones en los términos del artículo 5 del presente Código, los/as infractores/as sólo deberán regularizar su situación ante la autoridad nacional competente a tal efecto.

#### CAPÍTULO III

#### PADRONES PROVISORIOS Y DEFINITIVOS

**Artículo 30.- Padrones Provisorios.** Los padrones provisorios constituyen el listado de electores/as que se encuentran habilitados/as para votar; tienen carácter público, con las previsiones legales de privacidad correspondientes y están sujetos a correcciones por parte de los/as electores/as inscriptos en ellos. Son confeccionados por el Tribunal Electoral con los datos del Registro Nacional de Electores del distrito y Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros Residentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, obrantes hasta ciento ochenta (180) días corridos antes de la fecha de la elección.

Los padrones provisorios de electores/as contienen los siguientes datos: número y clase de documento nacional de identidad, apellido, nombre y domicilio de los/as inscriptos/as. Los registros deberán estar ordenados por comuna.

Se confeccionan únicamente en soporte informático y se entregan en dicho formato a las agrupaciones políticas intervinientes, al menos ochenta (80) días corridos antes de las elecciones primarias. Asimismo, el Tribunal Electoral remite copia de dicho soporte a las autoridades públicas y los da a conocer a través de su sitio web en Internet y de otras modalidades de difusión que considere pertinente.

**Artículo 31.- Reclamo de los/as electores/as y enmiendas.** Los/as electores/as que por cualquier causa no figurasen en los padrones provisorios, o estuviesen anotados/as erróneamente, tendrán derecho a reclamar tal hecho ante el Tribunal Electoral durante un plazo de quince (15) días corridos a partir de la publicación de aquéllos, personalmente, por vía postal o vía web.

Asimismo, en el plazo mencionado en el párrafo anterior, podrán realizarse enmiendas a petición de parte con interés legítimo. Cualquier elector/a o agrupación política tendrá derecho a pedir que se eliminen o tachen del padrón los/as electores/as fallecidos/as, los inscritos/as más de una (1) vez o los/as que se encuentren comprendidos/as en las inhabilitaciones establecidas en este Código.

**Artículo 32.- Resolución.** Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen y de la audiencia que se concederá al/a elector/a impugnado/a, en caso de corresponder, el Tribunal Electoral dictará resolución. En cuanto a los fallecidos o inscriptos más de una vez, se eliminarán los registros respectivos.

El/La impugnante podrá tomar conocimiento de las actuaciones y será notificado/a en todos los casos de la resolución definitiva pero no tendrá participación en la sustanciación de la información que tramitará con vista al Fiscal General Adjunto en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Tribunal Superior de Justicia suscribirá los acuerdos que resulten necesarios a efectos que las eliminaciones, enmiendas y tachas realizadas en los registros respectivos sean anotadas en el Registro Nacional de Electores.

**Artículo 33.- Padrón Definitivo.** Los padrones provisorios depurados constituyen el padrón electoral definitivo destinado a las elecciones primarias y a las sucesivas elecciones generales, teniendo que hallarse impreso al menos treinta (30) días corridos antes de la fecha de las elecciones primarias.

El padrón definitivo se ordena de acuerdo a las demarcaciones territoriales, las mesas electorales correspondientes y por orden alfabético por apellido.

Artículo 34.- Contenido del Padrón de Mesa Definitivo. Componen el padrón de mesa definitivo destinado al comicio:

- 1) Los datos que el presente Código requiere para los padrones provisorios.
- 2) El número de orden del elector/a dentro de cada mesa.
- 3) Un código de individualización que permita la lectura automatizada de cada uno de los/as electores/as.
- 4) Un espacio para la firma del/la elector/a.
- 5) Indicación de los lugares de votación y sus distintas mesas, conforme a la cantidad de electores/as que determine la Agencia de Gestión Electoral de acuerdo a las pautas establecidas en el Título Tercero del presente Código.
- **Artículo 35.- Comunicación de anomalías.** Las inscripciones múltiples, los errores o cualquier anomalía que pudiesen contener los padrones, deberá ser puesta en conocimiento de los organismos y jueces/zas competentes para su corrección y juzgamiento. Para ello, los organismos electorales generarán herramientas a fin de facilitar el procedimiento para la realización de las impugnaciones respectivas.
- **Artículo 36.- Publicación de los padrones definitivos.** Los padrones definitivos serán publicados en el sitio web oficial en Internet del Tribunal Electoral y de la Agencia de Gestión Electoral, así como en aquellos medios que se consideren convenientes.
- **Artículo 37.- Impresión de ejemplares.** La Agencia de Gestión Electoral dispondrá la impresión y distribución de los ejemplares del padrón y copias en soporte digital de los mismos, para las elecciones primarias, generales y, de ser necesario, la segunda vuelta electoral.

Los padrones destinados a los comicios serán autenticados por el/la Secretario/a Electoral. En el encabezamiento de cada uno de los ejemplares figurará con caracteres sobresalientes el distrito, la sección, el circuito y la mesa correspondiente.

El Tribunal Electoral conservará por lo menos un (1) ejemplar autenticado del padrón. La impresión de las listas y registros se realizará cumplimentando todas las formalidades complementarias y especiales que se dicten para cada acto comicial, bajo la fiscalización del Tribunal Electoral, auxiliado por el personal a sus órdenes, en la forma que prescribe este Código.

**Artículo 38.- Distribución de ejemplares.** La Agencia de Gestión Electoral entrega el padrón de electores/as en formato electrónico, según el siguiente detalle:

- 1) A cada Comuna.
- 2) A las agrupaciones políticas que los soliciten, que podrán denunciar por escrito los errores o anomalías que observaren.

La Agencia de Gestión Electoral distribuirá los padrones definitivos impresos de electores/as privados/as de libertad a los establecimientos penitenciarios donde se celebran elecciones.

**Artículo 39.- Padrón para elecciones primarias, generales y segunda vuelta.** Se utilizará el mismo padrón para las elecciones generales, elecciones primarias y, en caso de realizarse, para la segunda vuelta electoral.

**Artículo 40.- Padrón complementario del personal de las fuerzas de seguridad.** Treinta y cinco (35) días antes de cada elección, los jefes de las fuerzas de seguridad comunicarán al Tribunal Electoral la nómina de agentes que formarán parte de las fuerzas de seguridad afectadas a los comicios, así como también la información relativa a los establecimientos de votación a los que estarán afectados.

El Tribunal incorpora al personal afectado al padrón complementario de una (1) de las mesas de votación del establecimiento en que se encontrarán prestando servicios, siempre que por su domicilio en el padrón electoral le corresponda votar por todas las categorías en la misma sección.

## **TÍTULO TERCERO**

## DIVISIONES TERRITORIALES Y AGRUPACIÓN DE ELECTORES/AS

## CAPITULO ÚNICO

**Artículo 41.- Divisiones territoriales.** A los fines electorales la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se divide en:

- 1) **Secciones**: Cada comuna en que se divide la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituirá una (1) Sección, la cual llevará el nombre de la Comuna con la cual se identifica.
- 2) **Circuitos**: Son subdivisiones de las Secciones. Agruparán a los/as electores/as en razón de la proximidad de los domicilios, bastando una mesa receptora de votos para constituir un circuito.

En la formación de los circuitos se tendrán en cuenta las distancias entre el domicilio de los/as electores/as y los lugares donde funcionarán las mesas receptoras de votos.

Artículo 42.- Propuesta de modificación de límites de los circuitos. En caso de considerarse necesaria la modificación a los límites de los circuitos en cada sección, la Agencia de Gestión Electoral preparará un anteproyecto de demarcación de los circuitos en los que se divide la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y efectuará un informe técnico descriptivo de la demarcación propuesta. Publicará dicho informe en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires por dos (2) días y lo notificará a los partidos políticos registrados en el distrito. Si hubiera observaciones dentro de los veinte (20) días de publicados, las considerará. Incorporadas o desechadas las observaciones, elevará el proyecto definitivo para aprobación de la autoridad nacional competente.

**Artículo 43.- Mesas receptoras de votos.** Cada circuito se dividirá en mesas, las que se constituirán con hasta trescientos cincuenta (350) electores/as inscriptos/as, agrupados/as por orden alfabético.

Si realizado tal agrupamiento de electores/as, quedare una fracción inferior a sesenta (60), se incorporará a la mesa que la Agencia de Gestión Electoral determine. Si restare una fracción de sesenta (60) o más, se formará con la misma una mesa electoral.

Los/as electores/as domiciliados dentro de cada circuito se ordenarán alfabéticamente. Una vez realizada esta operación se procederá a agruparlos/as en mesas electorales, conforme a las disposiciones del presente artículo.

**Artículo 44.- Mesas de electores/as extranjeros/as.** La Agencia de Gestión Electoral determinará los lugares de funcionamiento de las mesas de electores/as extranjeros/as en cada sección electoral, de acuerdo a las distancias entre el domicilio de los/as electores/as y los lugares donde funcionarán las mesas receptoras de votos.

## **TÍTULO CUARTO**

## SISTEMA ELECTORAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

#### **CAPITULO I**

# ELECCIÓN DEL JEFE/A Y VICE JEFE/A DE GOBIERNO

**Artículo 45.- Del Poder Ejecutivo.** El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es ejercido por un/a (1) Jefe/a de Gobierno, con la duración y de acuerdo de acuerdo a los requisitos establecidos en el Capítulo Primero, Título Cuarto de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 46.- Elección del/la Jefe/a y Vice Jefe/a de Gobierno.** Las candidaturas de Jefe/a de Gobierno y Vice Jefe/a de Gobierno, serán consideradas candidaturas unipersonales.

La elección del/la Jefe/a de Gobierno y Vice Jefe/a de Gobierno se realiza en forma directa y conjunta, por fórmula completa y mayoría absoluta, a cuyo fin el territorio de la Ciudad constituye un único distrito.

Si en la elección general ninguna fórmula obtuviera la mayoría absoluta de los votos emitidos, con exclusión de los votos en blanco y nulos, se convocará a la segunda vuelta electoral, comicio definitivo del que participarán las dos (2) fórmulas más votadas.

La segunda vuelta se realiza dentro de los treinta (30) días de efectuada la primera votación, resultando electa la fórmula que obtuviera la mayor cantidad de votos, de acuerdo a lo previstos en el artículo 96 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

**Artículo 47.- Ratificación.** Dentro del quinto día de proclamadas las dos (2) fórmulas más votadas, éstas deberán ratificar por escrito ante la Agencia de Gestión Electoral su decisión de presentarse a la segunda vuelta electoral. Si una de ellas no lo hiciera, será proclamada electa la otra.

Artículo 48.- Fallecimiento de candidatos/as de las fórmulas más votadas. En caso de fallecimiento de uno (1) de los/as candidatos/as de cualquiera de las dos (2) fórmulas más votadas en las elecciones generales, la agrupación política a la que pertenezca deberá cubrir la vacancia en el término de tres (3) días corridos, a efectos de concurrir a la segunda vuelta electoral. Para el caso que el fallecido sea el/la candidato/a a Jefe/a de Gobierno, ocupará su lugar el/la candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno integrante de la misma fórmula.

En caso de fallecimiento de ambos/as candidatos/as de una de las dos (2) fórmulas más votadas en las elecciones generales, en forma previa a la realización de la segunda vuelta electoral, el/la candidato/a a Jefe/a de Gobierno será reemplazado/a por el/la candidato/a a Diputado/a titular en primer término de la misma lista. La agrupación política deberá cubrir la vacancia del/la candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno en el término de tres (3) días corridos.

Artículo 49.- Renuncia de candidatos/as de las dos fórmulas más votadas. En caso de renuncia de ambos candidatos/as de una de las dos (2) fórmulas más votadas, previo a la realización de la segunda vuelta electoral, se proclamará electa a la otra.

En caso de renuncia de uno (1) de los candidatos a Vicejefe/a de Gobierno de alguna de las dos (2) fórmulas más votadas en las elecciones generales, la agrupación política a la que pertenezca deberá cubrir la vacante en el término de tres (3) días corridos, a efectos de concurrir a la segunda vuelta electoral. Para el caso que la renuncia sea del/la candidato/a a Jefe/a de Gobierno, ocupará su lugar el/la candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno integrante de la misma fórmula.

La falta de la ratificación prevista en el artículo 47 por alguna de las fórmulas de candidatos/as más votada se entenderá como renuncia.

**Artículo 50.- Vacancia.** En caso de ausencia, imposibilidad temporaria o permanente, muerte o renuncia del/la Jefe/a de Gobierno y Vice Jefe/a de Gobierno electo/a, se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 305, o la que en un futuro la reemplace.

#### **CAPITULO II**

#### ELECCIÓN DE LOS/AS DIPUTADOS/AS

**Artículo 51.- Composición.** El Poder Legislativo es ejercido por una Legislatura compuesta por sesenta (60) Diputados/as, elegidos conforme a los requisitos, incompatibilidades y duración prevista en el Capítulo Primero, Título Tercero de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 52.- Elección de los/as Diputados/as.** Los/as Diputados/as de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se elegirán en forma directa por los/as electores/as, a cuyo fin el territorio de la Ciudad constituye un único distrito.

Los/as Diputados/as se eligen por el voto directo no acumulativo conforme al sistema proporcional, de acuerdo a lo normado por el artículo 69 de la Constitución de la Ciudad. Cada elector/a votará solamente por una (1) lista oficializada de candidatos/as cuyo número será igual al de los cargos a cubrir, con más los/as suplentes por cada uno/a de ellos/as, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente Código.

El escrutinio se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el/la votante.

**Artículo 53.- Sistema D' Hondt.** Los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente sistema proporcional:

- 1) El total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el tres por ciento (3%) del padrón electoral será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número igual al de los cargos a cubrir;
- 2) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir;

- 3) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y, si éstos hubieren logrado igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar el Tribunal Electoral;
- 4) A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso 2) del presente artículo.

No participarán en la asignación de cargos las listas que no logren un mínimo del tres por ciento (3%) del padrón electoral del distrito.

**Artículo 54.- Diputados/as electos/as.** Se proclamarán Diputados/as de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a quienes resulten elegidos/as con arreglo al sistema adoptado en el artículo anterior.

Los/as candidatos/as a cargos titulares que sigan en el orden de la lista a los/as electos/as, serán proclamados/as como Diputados/as suplentes. Si el número de suplentes no se completa con los/as candidatos/as titulares por su orden, se proclamará en tal carácter a los/as candidatos/as suplentes hasta completarlo.

**Artículo 55.- Vacancia.** En caso de muerte, renuncia, destitución, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a Diputado/a, lo/a sustituirán hasta completar su mandato, el/la suplente del mismo género en el orden correspondiente.

#### **CAPITULO III**

#### ELECCIÓN DEL GOBIERNO COMUNAL

**Artículo 56.- Integración.** El gobierno de las Comunas es ejercido por un (1) órgano colegiado denominado Junta Comunal, integrado por siete (7) miembros con la duración, requisitos y forma de elección establecidos en la Ley N° 1.777, o aquella que en un futuro la reemplace.

La Junta Comunal es presidida y legalmente representada por el/la primer integrante de la lista que obtenga mayor número de votos en la Comuna.

**Artículo 57.- Escrutinio.** El escrutinio de cada elección se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante.

**Artículo 58.- Sistema de asignación de cargos.** Los cargos a cubrir de la Junta Comunal se asignarán conforme al orden establecido por cada lista, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 53 para la asignación de bancas a los/as Diputados/as, y de acuerdo al padrón electoral de la comuna que corresponda.

**Artículo 59.- Miembros de Junta Comunal electos.** Se proclamarán Miembros de Junta Comunal a quienes resulten elegidos/as con arreglo al sistema adoptado en el presente Código. Los/as candidatos/as a cargos titulares que sigan en el orden de la lista a los/as electos/as serán proclamados/as como suplentes. Si el número de suplentes no se completa con los/as candidatos/as titulares por su orden, se proclamará en tal carácter a los/as candidatos/as suplentes hasta completarlo.

# TÍTULO QUINTO

#### DE LOS ACTOS PREELECTORALES

## CAPÍTULO I

#### FECHAY CONVOCATORIA DE ELECCIONES

**Artículo 60.- Fecha de elección.** El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fija la fecha del acto electoral para todos los cargos electivos locales.

**Artículo 61.- Convocatoria y celebración de las elecciones primarias.** La convocatoria a elecciones primarias la efectúa el/la Jefe/a de Gobierno al menos ciento veinte (120) días corridos antes de su realización. Las elecciones primarias se celebran con una antelación no menor a sesenta (60) días corridos ni mayor a noventa (90) días corridos de las elecciones generales.

En el acto de convocatoria podrá adherir a la simultaneidad prevista en la Ley Nacional N° 15.262 y en el artículo 46 de la Ley Nacional N° 26.571, o aquellas que en un futuro las reemplacen.

**Artículo 62.-** Convocatoria y celebración de elecciones generales. El Poder Ejecutivo fija la fecha del acto electoral y convoca a elecciones generales con al menos ciento ochenta (180) días de anticipación a la fecha en la que deban realizarse.

La elección de autoridades locales y de las comunas se celebra con una antelación no menor a cuarenta y cinco (45) días corridos previos a la finalización del mandato de las autoridades salientes ni mayor a doscientos veinticinco (225) días de dicha fecha.

**Artículo 63.- Publicidad de la convocatoria.** La convocatoria a elección de cargos debe ser publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires dentro de las setenta y dos (72) horas de ser efectuada.

Dicha convocatoria se difundirá en los diarios de mayor circulación de la Ciudad, por medios electrónicos y audiovisuales, utilizando los espacios de los que dispone el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a tal efecto.

**Artículo 64.- Fecha federal común de elecciones.** La Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede celebrar los comicios locales en una misma fecha con otras provincias y jurisdicciones de la República Argentina, a fin de lograr el establecimiento de una fecha federal común.

Artículo 65.- Datos de la convocatoria. La convocatoria a elección de cargos debe indicar:

- 1) La fecha de la elección.
- 2) La categoría y número de cargos a elegir.
- 3) En su caso, fecha de la eventual segunda vuelta.
- 4) En caso de corresponder, la adhesión a la simultaneidad prevista en la Ley Nacional N° 15.262 y el artículo 46 de la Ley Nacional N° 2.6571, o aquellas que en el futuro las reemplacen.

**Artículo 66.- Convocatoria a institutos de participación ciudadana.** La convocatoria a Referéndum, Consulta Popular y Referéndum de revocatoria, se regirá por lo determinado en las leyes N° 89 y N° 357, respectivamente, sin perjuicio de la aplicación supletoria del presente Código Electoral.

#### **CAPITULO II**

# **DEBATE PÚBLICO**

**Artículo 67.- Marco del debate.** El debate público entre candidatos/as se establece dentro de un marco democrático, republicano y neutral. Constituye un bien público con la finalidad de que se expresen las diferencias políticas entre los/as candidatos/as, se brinde información a los/as ciudadanos/as relativa a las propuestas y programas de gobierno y se refuerce la legitimidad del sistema político.

El debate público se guía por los principios de pluralismo, trabajo cooperativo, compromiso cívico, acceso a la información, igualdad, rendición de cuentas y transparencia.

**Artículo 68.- Convocatoria a debate electoral.** Candidatos/as a Jefe/a de Gobierno. La Agencia de Gestión Electoral convoca a todos los/as candidatos/as a Jefe/a de Gobierno a participar de un debate público a fin de garantizar un espacio para la exposición de las propuestas relativas a su plan de gobierno y sus plataformas electorales, de modo tal que los/as ciudadanos/as puedan conocerlas.

El debate electoral será realizado con al menos quince (15) días corridos de antelación a las elecciones generales.

**Artículo 69.- Convocatoria a debate de segunda vuelta.** En caso de realizarse una segunda vuelta electoral, la Agencia de Gestión Electoral convoca a los/as candidatos/as a ocupar el cargo de Jefe/a de Gobierno de las dos (2) fórmulas más votadas, a participar de un debate de segunda vuelta, el que se realizará dentro de los diez (10) días corridos anteriores a la fecha de la elección.

**Artículo 70.- Convocatoria a debate electoral.** Candidatos/as a miembros de Juntas Comunales. La Agencia de Gestión Electoral convoca al/la primer/a candidato/a de cada lista oficializada correspondiente a Miembro de Junta Comunal a participar de un debate público en su respectiva sección.

Este debate electoral será realizado con al menos siete (7) días corridos de antelación a las elecciones generales.

**Artículo 71.- Lugar, reglas y organización.** La Agencia de Gestión Electoral, el Consejo Consultivo de Participación Cívico-Electoral y el Consejo Consultivo de Partidos Políticos actúan en forma conjunta y coordinada a fin de determinar el lugar, las características y reglas que regirán el debate; seleccionar un lugar público neutral en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para realizarlo y proponer las temáticas de interés público a debatir, los moderadores y la fecha del debate. También realizan el sorteo que establece el orden de exposición de los/as candidatos/as.

El Consejo Consultivo de Partidos Políticos elabora un reglamento general para el debate donde constan las disposiciones internas relativas a su organización, el cual es aprobado por la Agencia de Gestión

Electoral. En aquellos puntos en los que no exista acuerdo entre los partidos políticos, la decisión final estará a cargo de la Agencia de Gestión Electoral.

**Artículo 72.- Transmisión.** El debate será producido y transmitido en directo por todos los medios públicos audiovisuales y digitales de la Ciudad. Las señales serán puestas a disposición de todos los servicios de comunicación audiovisual públicos o privados del país que deseen transmitir el debate de manera simultánea, en forma libre y gratuita.

La transmisión deberá contar con mecanismos de accesibilidad tales como lenguaje de señas, subtitulado visible y oculto, o cualquier otro que pudiera considerarse propicio a tal fin.

Durante la transmisión del debate y en la correspondiente tanda publicitaria, se suspenderá toda publicidad de campaña electoral y publicidad oficial del Gobierno.

La Agencia de Gestión Electoral dispondrá la grabación del debate, que deberá encontrarse disponible en su página web oficial.

Ningún emisor podrá incluir contenidos, comentarios o alterar de cualquier forma el producto del debate durante la emisión del mismo.

#### **TITULO SEXTO**

#### PRIMARIAS ABIERTAS SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS

## CAPITULO ÚNICO

Artículo 73.- Selección de candidatos/as. Todas las agrupaciones políticas que intervienen en la elección de autoridades locales proceden en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos/as a cargos públicos electivos locales, excepto el/la candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno, mediante elecciones primarias, abiertas en un sólo acto electivo simultaneo, con voto secreto y obligatorio, aún en aquellos casos en que se presentare una sola lista de precandidatos/as para una determinada categoría.

**Artículo 74.- Categorías.** Se seleccionará por el procedimiento de elecciones primarias a los/as candidatos/as para:

- 1) Jefe/a de Gobierno.
- 2) Diputados/as.
- 3) Miembros de las Juntas Comunales.

**Artículo 75.- Alianzas electorales.** Los partidos políticos del distrito con personería jurídico-política definitiva en el orden federal pueden concertar alianzas transitorias, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen. Deben solicitar su reconocimiento ante el Tribunal Electoral hasta sesenta (60) días corridos antes de las elecciones primarias.

El acta de constitución deberá contener:

- 1) Nombre de la Alianza Electoral y domicilio constituido.
- 2) Autoridades y órganos de la Alianza Electoral.
- 3) Designación de la Junta Electoral de la agrupación política.
- 4) Reglamento Electoral.
- 5) Designación de apoderado/s y responsable financiero/a.
- 6) Modo acordado para la distribución de aportes públicos.
- 7) Firma de los celebrantes certificada por escribano/a público/a o autoridad de la Agencia de Gestión Electoral.

La presentación debe ser acompañada de las respectivas autorizaciones para conformar la alianza, emanadas de los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos integrantes de la alianza en cuestión y de la plataforma electoral común. Asimismo, el Tribunal Electoral dará a conocer esa información a través de su sitio web en Internet y de otros medios que pueda considerar pertinente.

Artículo 76.- Juntas Electorales Transitorias de las Agrupaciones Políticas. Aquellas agrupaciones políticas que no cuenten con Juntas Electorales Permanentes, deben constituir Juntas Electorales, al menos con carácter transitorio, con una antelación no menor a sesenta (60) días corridos de la fecha prevista para la realización de las elecciones primarias.

**Artículo 77.- Pre-candidaturas.** La designación de los/as precandidatos/as es exclusiva de las agrupaciones políticas, quienes deben respetar las respectivas cartas orgánicas y los recaudos establecidos

en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el presente Código y demás normas electorales vigentes.

No pueden ser precandidatos/as aquellos/as que se encuentren con procesamiento firme por la comisión de delito de lesa humanidad o por haber actuado en contra de las instituciones democráticas en los términos del artículo 36 de la Constitución Nacional.

**Artículo 78.- Paridad en la conformación de listas.** Las listas de todas las agrupaciones políticas que presenten precandidatos/as en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben conformarse utilizando el mecanismo de alternancia por género, de forma tal de no incluir a dos (2) personas de un mismo género en orden consecutivo. Cuando se trate de nóminas impares la diferencia entre el total de mujeres y varones no podrá ser superior a uno (1).

**Artículo 79.- Adhesiones. Jefe/a de Gobierno y Diputados/as.** Las precandidaturas a Jefe/a de Gobierno y Diputados/as deben presentar adhesiones de al menos mil (1.000) electores/as inscriptos/as en el padrón general, de los cuales al menos el diez por ciento (10%) deben ser afiliados/as al partido político o a alguna de las agrupaciones políticas que integren la alianza o confederación respectiva. Ningún/a elector/a podrá avalar más de una (1) lista.

Artículo 80.- Adhesiones. Miembros de las Juntas Comunales. Las precandidaturas a Miembros de las Juntas Comunales deben presentar adhesiones de un número de electores/as no inferior al dos por mil (2‰) del total de los/as inscriptos/as en el padrón general de la comuna para la que se postulan, hasta el máximo de doscientos (200) electores/as, de los cuales al menos el diez por ciento (10%) deberán ser afiliados/as al partido político o a alguna de las agrupaciones políticas que integren la alianza o confederación respectiva. Ningún/a elector/a podrá avalar más de una (1) lista.

**Artículo 81.-** Certificación de adhesiones. En todos los casos las adhesiones deben presentarse certificadas por un/a apoderado/a de la lista de precandidatos/as correspondiente.

**Artículo 82.- Participación de precandidatos/as.** Prohibición de candidaturas múltiples. Los/as precandidatos/as que participen en las elecciones primarias pueden hacerlo en una (1) sola agrupación política y para una (1) sola categoría de cargos electivos. Los/as precandidatos/as que hayan participado en las elecciones primarias por una agrupación política, no pueden intervenir como candidatos/as de otra agrupación política en la elección general.

**Artículo 83.- Sistema Informático.** La Agencia de Gestión Electoral proveerá un sistema informático de uso obligatorio para la presentación y verificación de adhesiones, precandidaturas, informes financieros y toda otra documentación que considere pertinente.

**Artículo 84.- Juntas Electorales de las agrupaciones políticas.** Las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas se integran según lo dispuesto en las respectivas cartas orgánicas partidarias o en el acta de constitución de las alianzas. Una vez integradas, se les incorpora un (1) representante de cada una de las listas de precandidato/as que se oficializa.

Artículo 85.- Pedido de reconocimiento y oficialización de listas de precandidatos/as. Para obtener el reconocimiento, las listas de precandidatos/as intervinientes deben registrarse ante la Junta Electoral de la Agrupación Política, no menos de cincuenta (50) días corridos antes de las elecciones primarias.

**Artículo 86.- Requisitos para la oficialización de listas.** Para ser oficializadas, dichas listas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Nómina de precandidato/a o precandidatos/as igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar ordenados numéricamente donde conste apellido, nombre, último domicilio electoral, número de documento de identidad y género, respetando el principio de paridad y alternancia de género en la conformación de listas de precandidatos/as para Diputados y Miembros de Junta Comunal de forma tal de no incluir a dos (2) personas de un mismo género en orden consecutivo.
- 2) Nombre de la agrupación política, identificación numérica y, en las elecciones primarias, la denominación mediante letra de la lista interna.
- 3) Constancias de aceptación de la postulación, de acuerdo al texto que apruebe la Agencia de Gestión Electoral, con copia del Documento Nacional de Identidad donde conste fotografía, datos personales y domicilio de los/as precandidatos/as.
- 4) Declaración Jurada de cada uno/a de los/as precandidatos/as, que acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales pertinentes.
- 5) Declaración Jurada Patrimonial de acuerdo al detalle establecido en el artículo 87.
- 6) Curriculum Vitae en el que consten los antecedentes laborales y académicos y las actividades comerciales realizadas en los diez (10) años anteriores así como también las organizaciones a las cuales pertenece.
- 7) Acreditación de la residencia exigida en los casos que corresponda.
- 8) Designación de apoderado/s con indicación de nombre, apellido, Documento Nacional de Identidad, teléfono, domicilio constituido y correo electrónico.
- 9) Las adhesiones a Jefe/a de Gobierno, Diputados/as y Miembros de las juntas comunales deberán estar certificadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 del presente Código y contener: nombre y apellido, número de Documento Nacional de Identidad, domicilio, firma y denominación de la lista a la que adhiere.
- 10) Plataforma programática y declaración del medio por el cual se difundirá.

Toda la documentación deberá ser presentada con un respaldo en soporte digital para su posterior remisión a la Agencia de Gestión Electoral por parte de la Junta Electoral de la Agrupación Política.

Dentro de las veinticuatro (24) horas de vencido el plazo para la presentación de listas, deberán presentarse ante la Junta Electoral de la Agrupación Política, las fotos de los/as precandidatos/as, conforme lo establezca la reglamentación pertinente.

**Artículo 87.- Declaración jurada patrimonial.** La Declaración Jurada Patrimonial a la que refiere el inciso 4) del artículo 86 debe contener, una nómina detallada de todos los bienes, créditos, deudas e ingresos, tanto en el país como en el extranjero, propios y gananciales, del declarante, de su cónyuge o conviviente, y de sus hijos menores de dieciocho (18) años, incluyendo especialmente, pero no limitándose a los que se indican a continuación:

- 1) Bienes inmuebles, y las mejoras que se hayan realizado sobre los mismos.
- 2) Bienes muebles registrables.
- 3) Otros bienes muebles que tengan un valor individual superior a diez mil (10.000) Unidades Electorales de compra o que, determinados en su conjunto, superen las cuarenta mil (40.000) Unidades Fijas de compra. En ambos casos se trata de Unidades Fijas de compra conforme lo establecido en la Ley N° 2.095 y sus modificatorias.
- 4) Los mismos bienes indicados en los incisos 1) y 2), de los que, no siendo titulares de dominio o propietarios los obligados, tengan la posesión, tenencia, uso, goce, usufructo por cualquier título, motivo o causa. En este caso deberán detallarse datos personales completos de los titulares de

- dominio o propietarios; título, motivo o causa por el que se poseen, usan, gozan o usufructúan los bienes; tiempo, plazo o período de uso; si se ostentan a título gratuito u oneroso y cualquier otra circunstancia conducente a esclarecer la relación de los obligados con los bienes.
- 5) Capital invertido en títulos de crédito, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias.
- 6) Monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro, de inversión y provisionales, nacionales o extranjeras, con indicación del país de radicación de las cuentas, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera.
- 7) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes.
- 8) Ingresos derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes o profesionales.
- 9) Ingresos derivados de rentas o de sistemas previsionales.
- 10) Importe total anual de los ingresos, de cualquier tipo, que se verificaron durante el año que se declara.
- 11) Monto de los bienes o fondos involucrados en los fideicomisos de los que participe como fideicomitente o fideicomisario o beneficiario.
- 12) Cualquier otro tipo de ingreso anual, especificando su origen.

En el caso de los incisos 1), 2), 3), 4) y 5) deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición. La valuación se realizará conforme lo establecido por el Título Sexto "Impuesto sobre Bienes Personales" de la Ley Nacional Nº 23.966 y modificatorias, o normativa que en el futuro la reemplace.

**Artículo 88.- Herramientas para facilitar la inscripción.** La Agencia de Gestión Electoral podrá elaborar guías informativas, instructivos, formularios digitales, y las demás herramientas que considere necesarias a fin de facilitar la presentación de las listas por parte de las agrupaciones políticas.

**Artículo 89.- Publicidad.** La Agencia de Gestión Electoral dará a conocer la información entregada a través de su sitio web en Internet y de otros medios que pueda considerar pertinentes, para que puedan ser consultadas y visualizadas de forma rápida y comprensible, sin perjuicio de lo indicado en el artículo siguiente.

**Artículo 90.- Datos confidenciales.** Estará exenta de publicidad y deberá permanecer en formulario aparte en sobre cerrado y lacrado o el procedimiento técnico equivalente que la Agencia de Gestión Electoral determine, la siguiente información contenida en la declaración jurada patrimonial:

- 1) El nombre del banco o entidad financiera en que existiere depósito de dinero.
- 2) Los números de las cuentas corrientes, cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito, indicando la entidad emisora, y sus extensiones en el país y el exterior.
- 3) La ubicación detallada de los bienes inmuebles.
- 4) Los datos de individualización o matrícula de los bienes muebles registrables; y
- 5) Los datos de individualización de aquellos bienes no registrables cuyo valor de adquisición o compra sea igual o superior a la suma prevista.
- 6) La individualización, con inclusión del nombre y apellido, tipo y número de Documento Nacional de Identidad, razón social y CUIT/CUIL/CDI de aquellas sociedades -regulares o irregulares-, fundaciones, asociaciones, explotaciones, fondos comunes de inversión, fideicomisos u otros, en las que se declare cualquier tipo de participación o inversión, acciones o cuotas partes, y/o se haya obtenido ingresos durante el año que se declara.

- 7) Los datos de individualización, con inclusión del nombre y apellido, tipo y número de Documento Nacional de Identidad, razón social y CUIT/CUIL/CDI de los titulares de los créditos y deudas que se declaren e importes atribuibles a cada uno de ellos.
- 8) Cualquier otro dato confidencial que así fuera identificado por el resto de la normativa aplicable.

La información precedente sólo podrá ser revelada a requerimiento de autoridad judicial competente.

**Artículo 91.- Nombre.** Los/as candidatos/as pueden figurar con el nombre con el cual son conocidos/as, siempre que la variación del mismo no dé lugar a confusión, a criterio de la Agencia de Gestión Electoral.

**Artículo 92.- Verificación.** Presentada la solicitud de oficialización, la Junta Electoral de cada Agrupación Política verificará el cumplimiento de las condiciones que deben reunir los/as precandidatos/as para el cargo al que se postulan, según lo prescripto en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la normativa electoral vigente, la carta orgánica partidaria y, en el caso de las alianzas, su reglamento electoral. A tal efecto, podrá solicitar la información necesaria a la Agencia de Gestión Electoral, que deberá proveerla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas desde la presentación de la solicitud de información.

**Artículo 93.- Impugnaciones.** Cualquier ciudadano/a que revista la calidad de elector/a de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede presentar impugnaciones a la postulación de algún/a precandidato/a, por considerar y fundamentar que se encuentra dentro de las inhabilidades legales previstas, dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de efectuada la presentación de oficialización.

**Artículo 94.- Resolución de la Junta Electoral de la Agrupación Política.** Revocatoria. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las solicitudes de oficialización de listas, la Junta Electoral de la Agrupación Política dicta resolución fundada acerca de su admisión o rechazo, y la notifica a todas las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes.

Al momento de dictar resolución debe resolver conjuntamente las impugnaciones que hubieren realizado los/as ciudadanos/as a la postulación de algún/a precandidato/a.

Cualquiera de las listas de la agrupación política puede solicitar por escrito y en forma fundada la revocatoria de la resolución ante la Junta Electoral de la Agrupación Política. Esta solicitud debe presentarse dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada la Resolución, pudiendo acompañarse de la apelación subsidiaria con base en los mismos fundamentos.

La Junta Electoral de la Agrupación Política debe expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la presentación. En caso de rechazo de la revocatoria solicitada, y planteada la apelación en subsidio, la Junta Electoral de la Agrupación Política eleva el expediente, sin más, al Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas del dictado de la resolución confirmatoria.

Artículo 95.- Notificaciones de las Juntas Electorales de las Agrupaciones Políticas. Todas las notificaciones de las Juntas Electorales de las Agrupaciones Políticas pueden hacerse indistintamente por los siguientes medios: en forma personal, por acta notarial, telegrama con copia certificada y aviso de entrega, carta documento con aviso de entrega, correo electrónico o publicación en el sitio web en Internet de la agrupación política, según los requisitos de seguridad que establezca el Tribunal Superior de Justicia.

**Artículo 96.- Apelación.** La resolución de admisión o rechazo dictada por la Junta Electoral de la Agrupación Política respecto de la oficialización de una lista, puede ser apelada por cualquiera de las listas ante el Tribunal Electoral, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serle notificada la resolución, y fundándose en el mismo acto.

El Tribunal Electoral debe expedirse en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas de recibida la apelación.

La lista que recurrente deberá constituir domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su primera presentación, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del tribunal.

**Artículo 97.- Efecto suspensivo.** Tanto la solicitud de revocatoria como los recursos interpuestos contra las resoluciones que rechacen la oficialización de listas serán concedidos con efecto suspensivo.

**Artículo 98.- Comunicación y remisión de documentos para oficialización.** La resolución de oficialización de las listas, una vez que se encuentre firme, es comunicada por cada Junta Electoral de la Agrupación Política por escrito al Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro (24) horas junto con toda la documentación de respaldo que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las precandidaturas.

**Artículo 99.- Resolución de oficialización.** El Tribunal Electoral verificará de oficio el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables a los/as precandidatos/as y, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes de su recepción, dictará resolución fundada sobre el cumplimiento de los requisitos y condiciones, oficializando de corresponder las listas de cada agrupación política.

**Artículo 100.- Publicación de listas oficializadas.** El Tribunal Electoral dará publicidad de las listas oficializadas.

**Artículo 101.- Representante.** La Junta Electoral de la Agrupación Política debe, en el término de veinticuatro (24) horas a partir de la oficialización de las listas hacer saber a dichas listas oficializadas que deben nombrar un/a representante para integrar la Junta Electoral de la Agrupación Política, quien asumirá el referido cargo inmediatamente después de su designación.

Artículo 102.- Asignación de colores a agrupaciones políticas. Hasta los cincuenta y cinco (55) días anteriores a las elecciones primarias las agrupaciones políticas podrán solicitar a la Agencia de Gestión Electoral la asignación de uno o varios colores que los identifiquen en el dispositivo electrónico de votación, tanto para las elecciones primarias como para la elección general. Todas las listas de una misma agrupación política se identificarán con el/los mismo/s color/es, el/los cual/es no podrá/n coincidir con el/los color/es asignado/s a otra agrupación política, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente respecto al blanco.

A todas aquellas agrupaciones políticas que no hayan solicitado color alguno, se asignará el blanco como identificación de todas sus listas.

**Artículo 103.- Aplicación de normas para elección general.** Las normas respecto del proceso electoral, la conformación de las mesas receptoras de voto, designación y compensación de autoridades de mesa, el

procedimiento de escrutinio y demás previsiones no expresamente contempladas para las elecciones primarias, se rigen por las normas pertinentes para la elección general.

Los establecimientos en donde se ubiquen las mesas de votación y las autoridades de mesa deberán ser coincidentes para las elecciones primarias y las elecciones generales que se desarrollen en el mismo año, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor.

Artículo 104.- Actas de escrutinio y otra documentación. La Agencia de Gestión Electoral definirá los modelos uniformes de actas de escrutinio, certificados de escrutinio, certificados de transmisión y demás documentación electoral a ser utilizada en las elecciones primarias, distinguiendo sectores para cada agrupación política, subdivididos a su vez en caso de que fuese necesario, de acuerdo a las listas que se hayan oficializado. Deberá contar con lugar para asentar los resultados por lista para cada categoría.

**Artículo 105.- Comunicación.** El Tribunal Electoral efectúa el escrutinio definitivo de las elecciones primarias y comunica los resultados a la Agencia de Gestión Electoral, quien efectúa la notificación respectiva a las Juntas Electorales de la Agrupación Política para conformar sus listas.

Artículo 106.- Elección del candidato/a a Jefe/a de Gobierno. La elección del/la candidato/a a Jefe/a de Gobierno de cada agrupación política se realiza en forma directa y a simple pluralidad de sufragios, entre todos los/as precandidatos/as participantes por dicha agrupación política.

Artículo 107.- Conformación final de la lista de candidatos/as a Diputados/as y Miembros de la Junta Comunal. La conformación final de la lista de candidatos/as a Diputados/as y Miembros de la Junta Comunal de cada agrupación política se realiza conforme al sistema D'Hondt entre todas las listas de precandidatos/as participantes por dicha agrupación política. Cada agrupación política podrá establecer especificaciones y requisitos adicionales en su carta orgánica o reglamento electoral, teniendo en miras el principio de paridad de género en la conformación final de la lista de candidatos/as.

Si al conformar la lista definitiva, esta no respetara el sistema de distribución establecido en la carta orgánica o reglamento de la alianza, el resultado obtenido en las elecciones primarias por cada una de las listas o la representación paritaria de género establecida en el artículo 78 del presente Código Electoral, la Junta Electoral de la Agrupación Política procederá a ordenarla, desplazando al/la o los/as candidatos/as de la lista interna que no cumplan con el requisito e integrando a la lista al/la o los/as candidatos/as que siguen que cumplan con la condición requerida.

Al momento de hacer la verificación de requisitos a la que refiere el artículo 86, el Tribunal Electoral comprobará de oficio el cumplimiento de los recaudos mencionados en el párrafo anterior y, de corresponder, realizará las correcciones de oficio.

**Artículo 108.- Notificación.** La Junta Electoral de cada agrupación política notifica las listas definitivas a los/as candidatos/as electos/as al Tribunal Electoral y a la Agencia de Gestión Electoral. Las agrupaciones políticas no pueden intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a los/as que resultaron electos/as por dichas categorías en la elección primaria, salvo en los caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente especificados en el presente Código.

Artículo 109.- Selección del candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la notificación de su proclamación, el/la candidato/a a Jefe/a de Gobierno de cada

agrupación política debe proponer a la Agrupación Política al candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno que lo/a acompañará en la fórmula en la elección general. No puede optar por aquellos/as precandidatos/as que hayan participado en las elecciones primarias de otras agrupaciones políticas.

Si el/a candidato/a designado/a no fuese rechazado/a expresamente por el máximo órgano de la agrupación política respectiva, se hará efectiva la designación. Tal designación se proclamará por el mecanismo que establezca el reglamento electoral de la agrupación política respectiva.

## TÍTULO SÉPTIMO

# OFICIALIZACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS/AS, INSTRUMENTO DEL SUFRAGIO E INCORPORACIÓN DE TECNOLOGÍAS AL PROCESO ELECTORAL

#### **CAPITULO I**

#### DE LA OFICIALIZACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS/AS

**Artículo 110.- Piso electoral.** Sólo podrán participar en las elecciones generales las agrupaciones políticas que hayan obtenido:

- 1) Para las categorías de Jefe/a de Gobierno, como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas de precandidatos/as, igual o superior al uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el distrito para dicha categoría.
- 2) Para la categoría de Diputados/as, como mínimo un total de votos considerando los de todas sus listas de precandidatos/as, igual o superior al uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el distrito para dicha categoría.
- 3) Para la categoría de Miembros de la Junta Comunal, como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas, igual o superior al uno y medio (1,5%) de los votos válidamente emitidos en la sección respectiva para dicha categoría.

**Artículo 111.- Paridad de género en la conformación de listas.** Las listas de candidatos/as a Diputados/as, Miembros de Junta Comunal y convencionales constituyentes, deben conformarse con candidatos/as de diferente género de forma intercalada, desde el/la primer/a candidato/a hasta el/la último/a suplente, de modo tal que no haya dos (2) candidatos/as del mismo género en forma consecutiva.

Cuando se trate de nóminas impares, la diferencia entre el total de mujeres y varones no podrá ser superior a uno (1). Solo se procederá a la oficialización de listas que respeten los porcentajes equivalentes indicados.

Al confeccionar las listas de candidatos/as a Diputados/as y Miembros de las Juntas Comunales, titulares y suplentes, que hayan resultado electos en las elecciones primarias, las agrupaciones políticas deben observar las disposiciones sobre paridad de género según lo dispuesto por el presente Código.

Artículo 112.- Registro de los/as candidatos/as y requisitos para la oficialización de listas. Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en el distrito o la sección de que se trate, registrarán ante la Agencia de Gestión Electoral las listas de los/as candidatos/as que deseen oficializar, las cuales deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales establecidas en el presente Código. Deberán presentar una (1) sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las alianzas o confederaciones y los partidos que las integran.

Los/as candidatos/as que participen de la elección, deben hacerlo para una (1) sola categoría de cargos electivos. No se admitirá la participación de un/a mismo/a candidato/o en forma simultánea en más de una (1) categoría.

Los/as candidatos/as pueden figurar en las listas con el nombre, apodo o seudónimo con el cual son conocidos.

Las agrupaciones políticas no pueden adherir sus listas de candidatos/as proclamados/as a las listas de candidatos/as proclamados/as por otras agrupaciones políticas.

**Artículo 113.- Presentación del pedido de oficialización de listas.** Las agrupaciones políticas, juntamente con el pedido de oficialización de listas, presentarán con un respaldo en soporte digital ante el Tribunal Electoral:

- 1) Una nómina de candidatos/as igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar ordenados numéricamente donde conste apellido, nombre, número de documento nacional de identidad, último domicilio electoral y género.
- 2) Constancias de aceptación de la postulación, de acuerdo al texto que apruebe la Agencia de Gestión Electoral, con copia del Documento Nacional de Identidad donde conste fotografía, datos personales y domicilio de los/as candidatos/as.
- 3) Declaración jurada de cada uno de los/as candidatos/as, que acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales pertinentes.
- 4) Declaración Jurada Patrimonial de acuerdo al detalle establecido en el artículo 87.
- 5) Constancia pertinente que acredite la residencia exigida de los/as candidatos/as, en los casos que corresponda.
- 6) Designación de apoderado/s, consignando Documento Nacional de Identidad, teléfono, domicilio constituido y correo electrónico.

El Tribunal Electoral controla de oficio el cumplimiento de los requisitos, previo a la oficialización de cada lista de candidatos/as. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos/as que no hayan resultado electos/as en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, excepto en el caso de la candidatura de Vicejefe/a de Gobierno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 109 y en el caso de la renuncia, fallecimiento o incapacidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 116.

**Artículo 114.- Resolución.** Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su presentación el Tribunal Electoral dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto del cumplimiento de los requisitos por parte de los/as candidatos/as. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada ante el Tribunal Superior de Justicia, el que resolverá en el plazo de setenta y dos (72) horas por decisión fundada.

Si se estableciere que algún/a candidato/a no reúne las calidades necesarias, se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el/la primer/a suplente, trasladándose también el orden de ésta. La agrupación política a la que pertenezca el/la candidato/a podrá registrar otro/a suplente del mismo género en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de notificada aquella resolución. En la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones.

La lista oficializada de candidatos/as será debidamente comunicada por el Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión, o inmediatamente de constituida la misma en su caso.

**Artículo 115.- Vacante.** Paridad de género. En caso de producirse una vacante en la lista de Diputados/as o Miembro de Junta Comunal, ésta debe ser cubierta por un/a candidato/a del mismo género.

Artículo 116.- Vacancia del Candidato/a y Precandidato/a a Jefe/a de Gobierno. En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del/la precandidato/a a Jefe/a de Gobierno de una lista determinada, será reemplazado/a por el/la precandidato/a a Diputado/a titular en primer término de la misma lista. En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del/la candidato/a a Jefe/a de Gobierno, será reemplazado/a por el/la candidato/a a Diputado/a titular en primer término.

Artículo 117.- Vacancia del Candidato/a y Precandidato/a a Vicejefe/a de Gobierno. En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del/la candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno, la agrupación política a la que pertenezca deberá cubrir la vacancia en el término de tres (3) días corridos.

Artículo 118.- Vacancia de Candidatos/as y Precandidatos/as a Diputados/as y Miembros de la Junta Comunal. El reemplazo de los/as precandidatos/as o candidatos/as a Diputados/as y Miembros de la Junta Comunal por renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente sólo se hace por el que sigue en el orden de la lista, respetando las disposiciones atinentes a la paridad de género.

### CAPÍTULO II

# INCORPORACIÓN DE TECNOLOGÍAS AL PROCESO ELECTORAL

Sección I - Disposiciones generales y principios.

**Artículo 119.- Incorporación de Tecnologías Electrónicas.** La Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá incorporar tecnologías electrónicas en el proceso electoral, bajo las garantías reconocidas en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el presente Código, en los siguientes procedimientos:

- 1) Producción y actualización del registro de electores/as.
- 2) Oficialización de candidaturas.
- 3) Capacitación e información.
- 4) Identificación del Elector
- 5) Emisión del voto.
- 6) Escrutinio de sufragios.
- 7) Transmisión y totalización de resultados electorales.

Artículo 120.- Principios aplicables a la incorporación de Tecnologías Electrónicas. Toda alternativa o solución tecnológica a incorporar en cualquiera de las etapas del proceso electoral debe ser:

- 1) Auditable: tanto la solución tecnológica incorporada al procedimiento electoral, como sus componentes de hardware y software, incluyendo sus códigos fuentes, deben ser íntegramente auditables antes, durante y en forma posterior a su uso.
- 2) Confiable: debe minimizar la probabilidad de ocurrencia de fallas y prever mecanismos para su resolución, reuniendo condiciones que impidan alterar el resultado eleccionario.
- 3) Documentado: debe incluir documentación técnica y de operación completa, consistente y sin ambigüedades.

- 4) Eficiente: debe utilizar los recursos de manera económica y en relación adecuada entre el costo de implementación del sistema y la prestación que se obtiene.
- 5) Equitativo: ningún componente tecnológico debe generar ventajas en favor de alguna agrupación política sobre otra.
- 6) Escalable: debe prever el incremento en la cantidad de electores.
- 7) Estándar: debe estar formada por componentes de hardware y software basados en estándares tecnológicos.
- 8) Evolucionable: debe permitir su modificación para satisfacer requerimientos futuros.
- 9) Íntegro: la información debe mantenerse sin ninguna alteración.
- 10) Interoperable: debe permitir la interacción, mediante soluciones estándares, con los sistemas utilizados en otras etapas del proceso electoral.
- 11) Recuperable: ante una falla total o parcial, debe estar nuevamente disponible en un tiempo corto y sin pérdida de datos.
- 12) Seguro: Debe proveer las máximas condiciones de seguridad posibles a fin de evitar eventuales intrusiones o ataques al sistema o manipulación indebida por parte del administrador.

**Artículo 121.- Implementación de tecnologías.** Determinación del sistema aplicable a los comicios. La emisión del sufragio, el escrutinio de mesa receptora de votos, y la trasmisión y totalización de resultados del escrutinio provisorio serán realizados incorporando sistemas electrónicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 138.

La Agencia de Gestión Electoral debe aprobar, con al menos sesenta (60) días de anticipación a la realización de los comicios, los sistemas de emisión de voto, escrutinio de mesa y transmisión de resultados provisorios que se utilizarán en las elecciones.

**Artículo 122.- Procedimiento Electrónico de Votación.** Se denomina Procedimiento Electrónico de Votación al sistema de emisión de sufragio mediante el cual la selección de los/as candidatos/as se lleva a cabo a través de un dispositivo electrónico de votación que permite la impresión y el registro digital de esa selección en una boleta que sirve a los fines de la verificación y el conteo de los votos.

**Artículo 123.- Capacitación.** Desde la convocatoria a elecciones el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en coordinación con aquellos organismos que resulten competentes, deberá entender en la capacitación de todos los actores involucrados en el proceso electoral y organizar una amplia campaña publicitaria tendiente a hacer conocer las características del dispositivo de votación, incorporando asimismo información respecto de la forma de votación prevista para personas con discapacidad.

**Artículo 124.- Campañas de capacitación.** Modalidad y accesibilidad. Se debe garantizar la accesibilidad a las capacitaciones, las que podrán ser tanto presenciales como a distancia, a través de modalidades en línea, mediante campus virtual, videos instructivos, entre otros.

Asimismo, a partir de la definición que se efectúe respecto de la incorporación de tecnología vinculada al dispositivo electrónico de votación, las campañas de capacitación contemplarán un detalle exhaustivo de las características del mismo, a efectos de que la ciudadanía se encuentre fehacientemente informada al respecto.

En el caso de las campañas de capacitación que se efectúen por medios audiovisuales, se procurará la difusión garantizando la comprensión para personas sordas e hipoacúsicas.

Artículo 125.- Obtención de Dispositivos electrónicos de votación y software. Los dispositivos electrónicos y software que sean utilizados para el procedimiento de emisión del voto, su trasmisión, recuento, totalización y difusión de resultados provisionales deben ser obtenidos o desarrollados por la Agencia de Gestión Electoral, de acuerdo a los procedimientos de compras y contrataciones previstos en la normativa vigente.

En el caso de optarse por su desarrollo, deberá realizarse por convenio con universidad pública u organismo público especializado, en cuyo caso el producto quedará en propiedad exclusiva de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

## Sección II - Procesos de auditoría y certificación en tecnologías.

Artículo 126.- Aprobación y control. La Agencia de Gestión Electoral tiene a su cargo la implementación del proceso general de pruebas, auditorías y debe aprobar y controlar la aplicación de las tecnologías electrónicas vinculadas a la emisión del voto, el escrutinio de mesa y la transmisión de resultados, garantizando la transparencia, el acceso a la información técnica y la fiscalización directa por parte de las agrupaciones políticas, los/las fiscales partidarios, el Consejo Consultivo de Partidos Políticos, el Consejo Consultivo de Participación Cívico-Electoral y de los/as electores/as según corresponda.

Artículo 127.- Registro de Proveedores de Tecnologías. La Agencia de Gestión Electoral elaborará un Registro de Proveedores de Tecnologías, que incluirá la nómina de proveedores que elaboran o diseñan tecnologías para ser implementadas en el procedimiento electoral, y les facilitará los requerimientos específicos a los que los sistemas tecnológicos deben adecuarse, de acuerdo a los principios y procedimientos establecidos en este Código y las políticas reconocidas como buenas prácticas en desarrollo de tecnologías. Deberá asimismo realizar pruebas y auditorías de los sistemas propuestos, para asegurar que estos cumplen con los requisitos para presentarse a futuras licitaciones públicas.

Sólo podrán ser contratados para proveer bienes y servicios tecnológicos para ser incorporados al procedimiento electoral, aquellos proveedores que cumplan los requisitos fijados por la Agencia de Gestión Electoral, y se encuentren debidamente inscriptos en el Registro.

**Artículo 128.- Pruebas, Auditorías y controles.** Con anterioridad a la implementación efectiva de una tecnología específica, ésta deberá ser sometida a un proceso de controles, pruebas y auditorías durante un periodo de hasta treinta (30) días. Este proceso estará conformado por las siguientes auditorías y controles:

- 1) Auditorías internas obligatorias: La Agencia de Gestión Electoral realizará las auditorias que considere necesarias a efectos de comprobar el correcto funcionamiento del sistema y la adecuación del mismo a todos los principios y requerimientos establecidos en el presente Código, pudiendo a tal efecto solicitar el apoyo de organismos nacionales e internacionales.
- 2) Observación y control de terceros: La Agencia de Gestión Electoral determinará los procedimientos y requisitos para la realización de auditorías y controles por parte de terceros que prevean la participación de partidos políticos, organizaciones de la sociedad civil, universidades y/o ciudadanos/as en los referidos procedimientos de control. La Agencia de Gestión Electoral deberá considerar acabadamente los comentarios, objeciones y observaciones que de estos

controles surjan y fundar adecuadamente la causa y motivos del temperamento que adopte en relación a ellos en el Informe General de Conclusiones al que refiere el artículo 130.

**Artículo 129.- Adecuación del Sistema.** Finalizado el proceso de auditorías previas al que refiere el artículo anterior, se establecerá un plazo de hasta (30) días corridos en el cual el desarrollador del sistema tecnológico en cuestión procederá a solucionar, en caso de existir, los problemas o debilidades detectadas.

Finalizado el plazo, la Agencia de Gestión Electoral realizará los estudios pertinentes para comprobar que los problemas o debilidades fueron solucionados y determinará si el sistema es apto para ser utilizado en las elecciones.

**Artículo 130.- Informe General de Conclusiones.** La Agencia de Gestión Electoral emite un Informe General de Conclusiones del proceso de auditoría, en el cual da su opinión respecto a la aptitud del sistema tecnológico y dispositivos electrónicos auditados para ser incorporados en el procedimiento electoral, y se expide respecto a las consultas, observaciones, sugerencias y demás cuestiones que se planteen en el marco de dichas auditorías.

Los informes de resultado de las auditorias y el Informe General de Conclusiones son de acceso público y deben ser difundidos a través de plataformas electrónicas habilitadas a tal efecto.

**Artículo 131.- Preservación y custodia de muestra final.** Una vez aprobado el sistema electrónico por la Agencia de Gestión Electoral no puede ser modificado por ninguno de los actores involucrados, incluyendo al propio proveedor. A su vez, la Agencia deberá preservar una muestra final del software y hardware certificado para su utilización en futuras auditorias.

**Artículo 132.- Auditoría y control durante los comicios.** Miembros de la Agencia de Gestión Electoral, Fiscales informáticos de las agrupaciones políticas y Observadores/as Electorales acreditados realizarán un control de una muestra aleatoria de la tecnología electrónica aplicada que comprenda un 5% de los dispositivos que se estén utilizando el día de la elección. La Agencia de Gestión Electoral determinará las medidas a tomar en caso de encontrarse alguna falla recurrente en el sistema.

**Artículo 133.- Plan de Contingencia.** La Agencia de Gestión Electoral elaborará un plan de contingencia para ser utilizado el día de los comicios que preverá el procedimiento a seguir en caso de presentarse inconvenientes en los dispositivos de votación. Sólo se empleará el procedimiento de votación manual, en aquellos casos en que el plan de contingencia no resuelva las fallas presentadas en el sistema electrónico automatizado de votación.

**Artículo 134.- Auditorías y control posterior a los comicios.** Vencido el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la elección, y como primer trámite del escrutinio definitivo, el Tribunal Electoral realizará una auditoría a los fines de verificar que el sistema electrónico utilizado ha operado correctamente. Para ello, procederá del siguiente modo:

- 1) Realizará un sorteo público ante los/as apoderados/as de las agrupaciones políticas intervinientes, por el cual se seleccionará el cinco por ciento (5%) de las mesas receptoras de votos de cada sección para ser utilizadas como mesas testigo.
- 2) En cada una de las mesas seleccionadas se abrirá la urna correspondiente y se realizará un escrutinio manual de los votos en soporte papel.

- 3) Se cotejarán en cada una de las mesas sorteadas los resultados del escrutinio manual con el que arroje el acta de escrutinio confeccionada a través de dispositivos electrónicos.
- 4) En el caso de encontrarse diferencias de cinco (5) o más votos entre el escrutinio manual y el escrutinio realizado a través de dispositivos electrónicos en más de un diez por ciento (10%) de las mesas testigo, que no sean atribuibles a errores del Presidente de Mesa, el Tribunal Electoral procederá a realizar el escrutinio definitivo de las demás mesas de cada sección mediante la apertura de la totalidad de las urnas y el recuento manual de los sufragios en soporte papel.
- 5) De no darse la situación planteada en el inciso anterior, se continuará la realización del escrutinio definitivo para las demás mesas utilizando el procedimiento previsto en el Capítulo IV del Título Octavo del presente Código.

Asimismo, dentro de los diez (10) días posteriores a la realización de los comicios, la Agencia de Gestión Electoral deberá realizar un control de un cinco por ciento (5%) de los dispositivos electrónicos utilizados, a efectos de verificar que tanto el software como el hardware de estos dispositivos es idéntico a la muestra final a la que hace referencia el artículo 131, y un informe sobre el desempeño de la tecnología durante los comicios.

### Sección III - Tecnologías en la etapa de escrutinio y transmisión de resultados.

**Artículo 135.- Control en el escrutinio de mesa.** Cualquier incorporación de tecnología en el procedimiento del escrutinio de mesa debe permitir en el momento de realizar la calificación y conteo de sufragios el control visual efectivo y el conteo manual, de ser necesario, por parte de las autoridades de mesa y los/as Fiscales partidarios intervinientes.

**Artículo 136.- Certificado de escrutinio manual.** La Agencia de Gestión Electoral, a solicitud del Consejo Consultivo de Partidos Políticos, podrá disponer la confección de un Certificado de Escrutinio que deba ser completado en forma manual por el/la Presidente de Mesa o auxiliares, sin perjuicio del Acta de Escrutinio y Certificado de Transmisión que pudieran emitir los dispositivos electrónicos de escrutinio de mesa.

**Artículo 137.- Seguridad en la transmisión.** La transmisión de los datos de escrutinio de mesa debe ser realizada a través de canales seguros y procesos de encriptación que imposibiliten el acceso indebido a los datos así como también su intercepción, modificación y/o falsificación.

### Sección IV - Incorporación de tecnologías en el procedimiento de emisión del voto.

**Artículo 138.- Sistema de emisión de sufragio.** La emisión del sufragio se realiza mediante un procedimiento electrónico de votación para todos los procesos electorales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Si de las pruebas y estudios previstos en los artículos 128 y 129, surgiese que la tecnología auditada para ser incorporada al procedimiento de emisión del sufragio no cumple con los requerimientos y principios previstos en el presente Código, los comicios se realizarán mediante el procedimiento de votación manual con el instrumento de boleta papel.

La Agencia de Gestión Electoral deberá expresar debidamente las razones que justifican la imposibilidad de implementación del procedimiento electrónico de votación, en el Informe General de Conclusiones al que hace referencia el artículo 130.

**Artículo 139.- Estándares mínimos.** Toda alternativa o solución tecnológica a incorporar en el procedimiento de emisión del voto debe respetar los siguientes estándares mínimos:

- 1) Accesibilidad: el sistema debe ser de acceso inmediato, sin generar confusión, y no contener elementos que puedan presentarse como barreras para su compresión y utilización.
- 2) Capacitación in situ: el sistema debe posibilitar la provisión de un dispositivo electrónico de capacitación por cada establecimiento de votación, a fin de facilitar la práctica de los electores con igual tecnología a la utilizada en las mesas de emisión de sufragio.
- 3) Comprobable físicamente: debe brindar mecanismos que permitan realizar el procedimiento en forma manual u obtener el respectivo comprobante en papel.
- 4) Confiabilidad: debe minimizar la probabilidad de ocurrencia de fallas, reuniendo condiciones que impidan alterar el resultado eleccionario modificando el voto emitido o contabilizándose votos no válidos o no registrando votos válidos.
- 5) Privacidad: debe garantizar el carácter secreto del sufragio, imposibilitando asociar el voto con el/la elector/a.
- 6) Simpleza: Debe ser simple, de modo tal que la instrucción a la ciudadanía sea mínima.

**Artículo 140.-** Garantías. Cualquier incorporación de tecnología en el procedimiento de emisión del voto debe garantizar lo siguiente:

- 1) Que solo se pueda realizar un (1) voto por elector/a por categoría.
- 2) Que al momento de la selección del/a elector/a, se visualice toda la oferta electoral de manera transparente y equitativa.
- 3) Que el/la elector/a pueda verificar que el voto emitido se corresponde con su voluntad y contar con una boleta como respaldo impreso en donde conste su selección, siendo la validez de aquello consignado en forma impresa lo que prevalecerá sobre cualquier forma de almacenamiento electrónico o digital de datos que la boleta pudiese contener.

**Artículo 141.- Utilización de pantallas.** En caso que se adopte un dispositivo electrónico de votación que utilice pantallas para la selección de precandidatos/as o candidatos/as, el orden en que aparezca la oferta electoral deberá ubicarse de manera aleatoria para cada votante.

En el caso que toda la información de los miembros de una lista que conforman la oferta de la agrupación política no entre en la pantalla, dicha información deberá hacerse visible mediante afiches en el establecimiento de votación, de manera tal que el/la elector/a pueda visualizarla antes de emitir su voto.

La pantalla del dispositivo electrónico de votación deberá mostrar la opción electoral completa seleccionada por el/la elector/a, de forma previa a la impresión de la misma.

En el caso de las agrupaciones políticas que no compitan en todas las categorías, el diseño de pantalla deberá asegurarles igualdad de oportunidades.

**Artículo 142.- Memoria.** El registro del voto debe realizarse de manera tal que el dispositivo electrónico de votación no pueda almacenar información respecto a la selección realizada por el/la votante en forma posterior a la utilización del mismo para la emisión del sufragio.

**Artículo 143.- Dispositivo electrónico de votación.** El dispositivo electrónico de votación debe mostrar todas las categorías claramente distinguidas para las que se realiza la elección y para cada agrupación política que cuente con listas de precandidatos/as o candidatos/as oficializadas, procurando garantizar la igualdad entre ellas. Debe asimismo identificar con claridad lo siguiente::

- 1) El nombre de la agrupación política y, en las elecciones primarias, letra de identificación de las listas de precandidatos/as.
- 2) El tipo y fecha de la elección, y sección.
- 3) La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo con el color identificatorio del partido y el número de identificación de la agrupación política.
- 4) La categoría de cargos a cubrir.
- 5) Para el caso de Jefe/a de Gobierno y Vicejefe/a de Gobierno, el nombre, apellido y fotografía color del precandidato/a o candidato/a.
- 6) Para el caso de la lista de Diputados/as, el nombre y apellido de al menos los dos (2) primeros precandidatos o candidatos titulares y fotografía color de al menos el/la primer/a precandidato/a o candidato/a titular.
- 7) Para el caso de la lista de Miembros de la Junta Comunal, el nombre, apellido y fotografía del primer precandidato/a o candidato/a titulares.
- 8) Para el caso de convencionales constituyentes, el nombre y apellido de los/las primeros/os tres (3) candidatos/as y fotografía color de al menos el/la primer/a candidato/a titular.
- 9) Una opción para que el/la elector/a marque, si así lo desea, su preferencia de votar por una lista completa de una agrupación política.
- 10) Una opción de votar en blanco por cada categoría.
- 11) La posibilidad de modificar la selección en forma ágil y sencilla.

Cuando el proceso electoral sea consecuencia de los institutos Constitucionales de Referéndum, Referéndum de Revocatoria y Consulta Popular, la Agencia de Gestión Electoral deberá adecuar el diseño del instrumento de sufragio a tal efecto.

**Artículo 144.- Opciones de voto.** El dispositivo electrónico de votación podrá presentar al/la elector/a la opción de votar por categoría o por lista completa.

La opción de votar por categorías presenta al/la elector/a la oferta electoral en cada una de las categorías de cargos, en forma separada.

La opción de votar por lista completa presenta al/la elector/a todas las agrupaciones políticas participantes. El voto realizado a través de esta opción implica el voto por todas las categorías de cargos a elegir de la agrupación política seleccionada.

En las elecciones primarias, el/la elector/a deberá seleccionar la agrupación política por la cual desea votar y posteriormente, si la agrupación política presentara más de una (1) una opción, la lista específica que desea votar.

**Artículo 145.- Diseño para personas ciegas.** El dispositivo electrónico de votación debe contemplar elementos que faciliten el sufragio de las personas ciegas, a través de dispositivos de audio o táctiles.

# Sección V - Oficialización del Sistema de Emisión de Sufragio

**Artículo 146.-** Audiencia de Observación. La Agencia de Gestión Electoral convocará a los/las apoderados/as de las agrupaciones políticas a una audiencia que tendrá lugar al menos treinta y cinco (35) días antes de la fecha de los comicios, a fin de exhibir la forma de presentación de la oferta electoral y, en caso de existir, el diseño de las pantallas. Los/as apoderados/as de las agrupaciones políticas serán escuchados en la audiencia acerca de cualquier circunstancia que pudiera afectar la transparencia o la equidad en los comicios, o llevar a confusión al/la elector/a.

En oportunidad de la audiencia, las agrupaciones políticas pueden auditar el contenido del material del dispositivo electrónico de votación para personas ciegas, al que refiere el artículo 145.

**Artículo 147.- Diseño de la visualización de la Oferta Electoral.** Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la celebración de la audiencia, la Agencia de Gestión Electoral aprobará mediante resolución fundada el diseño de la visualización de la oferta electoral.

La resolución de aprobación será publicada en el sitio web de la Agencia de Gestión Electoral, y notificada a las agrupaciones políticas contendientes y al Tribunal Electoral.

La resolución podrá ser apelada ante el Tribunal Electoral en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, debiendo fundarse en el mismo acto. El Tribunal Electoral resolverá la apelación en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas.

**Artículo 148.- Confección de los afiches.** La Agencia de Gestión Electoral diseña el modelo de los afiches de exhibición de las listas completas, que contienen:

- 1) La nómina y fotografía de los/as precandidatos/as o candidatos/as oficializados/as, con clara indicación de la agrupación política a la que pertenecen y categoría para la que se postulan.
- 2) La inclusión de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo de la agrupación política, así como su número y letra de identificación en el caso de listas de precandidatos/as.

Para los afiches que se confeccionen con el fin de mostrar la totalidad de la oferta electoral, la Agencia de Gestión Electoral determinará el orden de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política mediante un sorteo público que se realizará en la audiencia de observación a la que refiere el artículo 146.

**Artículo 149.- Boleta utilizada en el procedimiento electrónico de votación.** El diseño y contenido de la boleta a utilizar en el procedimiento electrónico de votación es aprobado por la Agencia de Gestión Electoral, debiendo observar las medidas de seguridad pertinentes, así como los estándares mínimos previstos en el presente Código.

**Artículo 150.- Diseño de la boleta. Requisitos.** La boleta se confecciona observando los siguientes requisitos en su registro impreso:

- 1) La fecha de la elección.
- 2) La individualización de la comuna.
- 3) La opción escogida por el/la elector/a para cada categoría de cargos que comprenda la elección.

La Agencia de Gestión Electoral establece el tipo y tamaño de la letra, pudiendo autorizar el diseño de la boleta de modo tal que permita plegarse sobre sí misma, a fin de prescindir de la utilización de un sobre. En este supuesto, debe preverse que el diseño de la boleta y el papel utilizado para su confección, impidan revelar el sentido del voto antes del escrutinio. La impresión debe ser en papel no transparente y con la indicación gráfica de sus pliegues.

Las boletas no podrán en ningún caso ser confeccionadas ni impresas por las agrupaciones políticas.

**Artículo 151.- Publicación.** La Agencia de Gestión Electoral publica en su sitio web en Internet, en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en diarios de circulación masiva de la Ciudad, los facsímiles de la boleta, los respectivos afiches de exhibición de las listas completas y el diseño de la visualización de la oferta electoral en los dispositivos de votación.

En el caso de utilizarse un dispositivo electrónico de emisión del voto que emplee pantallas, se hará constar en la publicación que la visualización de la oferta electoral se hará en forma aleatoria para cada votante.

La Agencia de Gestión Electoral dispone la entrega de afiches a las agrupaciones políticas para su difusión. Los afiches serán exhibidos en cartelera pública sin costos para las listas oficializadas y se publicarán en el sitio web oficial de la Agencia de Gestión Electoral.

Artículo 152.- Plazo para la provisión de afiches y dispositivos electrónicos de votación. La Agencia de Gestión Electoral debe procurar los medios a fin de que los dispositivos electrónicos de votación y afiches se encuentren disponibles con una antelación no menor a diez (10) días corridos del acto electoral.

**Artículo 153.- Entrega de material electoral, equipos, documentos y útiles.** La Agencia de Gestión Electoral adoptará las medidas que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a los establecimientos de votación el material, los documentos y útiles electorales para cada mesa receptora de votos.

La Agencia de Gestión Electoral, proveerá a cada Presidente de Mesa los siguientes documentos y materiales electorales:

- Tres (3) ejemplares de los padrones electorales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre y que, además de la identificación de la mesa consignarán la frase "Ejemplares del Padrón Electoral".
- 2) Una urna que deberá hallarse identificada con un número para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la Agencia de Gestión Electoral.
- 3) El dispositivo electrónico de votación, con todos sus elementos y accesorios.
- 4) El Software respectivo, contenido en un medio debidamente protegido.
- 5) Boletas oficializadas, boletas suplementarias y, de corresponder, sobres.
- 6) Las credenciales identificatorias para las autoridades de mesa.
- 7) Un ejemplar de este Código Electoral y un (1) ejemplar de toda otra disposición aplicable.
- 8) Un cartel que advierta al/la elector/a sobre las contravenciones y delitos electorales y afiches con la nómina completa de los/as precandidatos/as o candidatos/as, para ser fijados en lugares visibles dentro del establecimiento de votación.
- 9) Las actas de apertura, de cierre, de escrutinio y complementarias; los certificados de escrutinio y de trasmisión; almohadilla para huella digital; los formularios, sobres especiales, y demás

documentación electoral o elementos que la Agencia de Gestión Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

Se enviará asimismo un (1) inventario pormenorizado de los equipos, documentos y útiles a recibir mediante remito por duplicado. Un (1) ejemplar deberá ser firmado por el/la Presidente de Mesa y entregado al/la Delegado/a Judicial y el otro quedará como constancia para la autoridad de mesa.

**Artículo 154.- Boletas suplementarias.** La Agencia de Gestión Electoral asegura la provisión de boletas a los/as Presidentes de las Mesa en cantidad suficiente para suministrar el equivalente al total del padrón de la mesa de votación respectiva, más un total de boletas suplementarias equivalente al cinco (5%) de los/as electores/as inscriptos/as en dicha mesa. En caso de robo, hurto o pérdida de las boletas, éstas serán reemplazadas por boletas suplementarias de igual diseño, que estarán en poder exclusivo del/la Delegado/a Judicial.

Asimismo, durante la jornada electoral puede requerirse al/la Delegado/a Judicial, en caso de resultar necesario, el reaprovisionamiento de boletas.

**Artículo 155.- Afiches de exhibición suplementarios.** La Agencia de Gestión Electoral proveerá ejemplares suplementarios de los afiches de exhibición para el caso de su robo, hurto, rotura o pérdida.

### Sección VI - Procedimiento aplicable ante la incorporación de tecnologías en el proceso electoral

**Artículo 156.- Determinación del procedimiento. Protocolo de Acción.** La Agencia de Gestión Electoral determina los requisitos adicionales y particularidades que debe contemplar el procedimiento ante la incorporación de una nueva tecnología.

Asimismo, tendrá a su cargo la elaboración de un Protocolo de Acción para el día del comicio, el cual deberá incluir:

- 1) Las pruebas a realizar y la guarda de los dispositivos electrónicos de votación, previo a la elección.
- 2) La cadena de custodia de los dispositivos electrónicos de votación, del software, de las boletas y de la demás documentación electoral, incluyendo su traslado, destino y guarda así como la determinación de los responsables y sus funciones.
- 3) Un plan de contingencia que prevea el procedimiento a seguir en caso de presentarse inconvenientes en los dispositivos electrónicos de votación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 del presente Código.
- 4) Toda otra previsión que haga al mejor desarrollo del comicio.

**Artículo 157.- Dispositivo electrónico de votación y software.** Reparación y reemplazo. Ante inconvenientes detectados en el funcionamiento de los dispositivos electrónicos de votación o del software que impidieran el normal desarrollo del comicio, y a fin de garantizar que los/as electores/as de la mesa puedan emitir su voto, el/la Presidente de Mesa procederá conforme lo establezca el Protocolo de Acción.

Estas circunstancias serán asentadas en el acta complementaria correspondiente, en la que se incluirán los datos de la mesa, establecimiento de votación y la identificación del dispositivo electrónico de votación y/o software afectados.

# TÍTULO OCTAVO

#### **DEL PROCESO ELECTORAL**

# CAPÍTULO I

### DE LOS APODERADOS Y FISCALES PARTIDARIOS

**Artículo 158.- Apoderados/as.** Las agrupaciones políticas deben designar un/a (1) apoderado/a general y un/a (1) suplente, a efectos de cumplimentar con todos los trámites relacionados con las elecciones generales.

Los/as apoderados/as actúan como representantes de las agrupaciones políticas a todos los fines establecidos por este Código y deben acreditarse ante la Agencia de Gestión Electoral para cada acto electoral. Cualquier modificación en la designación del/la apoderado/a titular o suplente, debe ser comunicada a la Agencia de Gestión Electoral.

**Artículo 159.- Fiscales Partidarios.** Con el objeto de controlar la organización y el desarrollo del proceso electoral, auditar las tecnologías incorporadas, y formalizar los reclamos que estimaren correspondan, cada agrupación política que hubiese oficializado listas de precandidatos/as o candidatos/as puede designar los siguientes Fiscales:

- 1) Fiscales de Mesa: Representan a la agrupación política en la mesa receptora de votos en la cual se encuentran acreditados, y actúan ante ella desde su apertura hasta el momento en el que toda la documentación electoral y urna son entregadas al/la Delegado/a Judicial.
- 2) Fiscales Generales: Representan a la agrupación política en el establecimiento de votación en el que se encuentran acreditados y están habilitados para actuar simultáneamente con el/la Fiscal acreditado/a ante cada mesa receptora de votos, teniendo las mismas facultades que ellos. Asimismo, es el único fiscal habilitado para presenciar la transmisión de resultados que realiza el/la Delegado/a Judicial.
- **Fiscales Informáticos:** Representan a la agrupación política en los procesos de auditoría y prueba a tecnologías que se realizan antes, durante y en forma posterior a los comicios, así como también durante el escrutinio provisorio. Están facultados para examinar los componentes del sistema tecnológico implementado en las elecciones, incluyendo el programa o software utilizado. La Agencia de Gestión Electoral determinará la cantidad de Fiscales informáticos que las agrupaciones políticas podrán nombrar en cada elección, de acuerdo a las características de la tecnología implementada.
- 4) **Fiscales de Escrutinio:** Presencian, en representación de a la agrupación política, las operaciones del escrutinio definitivo que se encuentran a cargo del Tribunal Electoral y examinan la documentación correspondiente.

**Artículo 160.- Actuación simultánea.** Salvo lo dispuesto respecto al Fiscal General, en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa receptora de votos de más de un (1) Fiscal por agrupación política, pero sí la actuación alternada de Fiscales de mesa, en tanto se deje la debida constancia en un Acta complementaria al momento de realizarse el cambio.

**Artículo 161.- Prohibición de manipular dispositivos.** Los Fiscales de Mesa, Fiscales Generales y Fiscales Informáticos no pueden bajo ninguna circunstancia manipular los dispositivos electrónicos de votación, de escrutinio de mesa y de transmisión de resultados utilizados el día de la elección.

**Artículo 162.- Designación y acreditación.** Los poderes de los/as Fiscales serán otorgados por cada agrupación política, y contendrán nombre y apellido completo del/la Fiscal, su número de Documento Nacional de Identidad, la mesa, establecimiento electoral y sección electoral donde actuará en tal condición, su firma e indicación de la agrupación política a la cual representa. Asimismo, se debe indicar la fecha del acto eleccionario para el cual se extiende el poder.

La Agencia de Gestión Electoral podrá proveer un sistema informático de uso obligatorio para la acreditación de Fiscales y emisión de los poderes.

Los poderes deben ser presentados a los/as Presidentes de Mesa para su reconocimiento en la apertura de los comicios.

**Artículo 163.- Comunicación de designación.** La designación de los Fiscales se comunica a la Agencia de Gestión Electoral por intermedio del/la apoderado/a de la agrupación política hasta cuarenta y ocho (48) horas antes del acto eleccionario.

**Artículo 164.- Capacitación Fiscales.** La Agencia de Gestión Electoral entiende en la redacción de manuales y guías para ser utilizadas por los/as Fiscales y promueve la realización de actividades de capacitación dirigidas a aquellas agrupaciones políticas que participen en las elecciones, dando especial importancia a la labor que los/as Fiscales partidarios deben desempeñar.

## CAPÍTULO II

# CONTROL Y OBSERVACIÓN ELECTORAL

**Artículo 165.- Objeto.** La observación electoral se fundamenta en el derecho ciudadano a ejercer acciones de veeduría y control sobre los actos del poder público; así como de la evaluación y mejora de la gestión electoral. La observación electoral, persigue el conocimiento, la comprensión y evaluación de todas las fases de un proceso electoral, atestiguando los desempeños de la función de los Organismos Electorales, orientados a garantizar el voto ciudadano y la búsqueda de perfeccionamiento del sistema.

**Artículo 166.- Sujetos Observadores.** La Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las organizaciones sin fines de lucro nacionales e internacionales y las delegaciones de organismos internacionales que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Capítulo podrán participar actuando como Observadores en aquellas instancias y procesos electorales regidos por el presente Código, en tanto se encuentren debidamente acreditados por la Agencia de Gestión Electoral y de acuerdo a la modalidad que este organismo establezca.

**Artículo 167.- Acreditación.** La Agencia de Gestión Electoral otorga a los sujetos mencionados en el artículo anterior la acreditación para constituirse en Observadores Electorales, previa verificación del cumplimiento de los requisitos pertinentes. La solicitud de acreditación debe incluir:

- 1) Designación a una persona física responsable de presentar el informe de observación al que hace referencia el artículo 171.
- 2) Nómina de personas que actuarán como Observadores/as Oficiales en su representación, haciendo constar su nombre, apellido y Documento Nacional de Identidad. La nómina no puede incluir personas que hayan ocupado cargos partidarios o electivos dentro de la República Argentina en los ocho (8) años previos a la elección y quienes sean militantes o afiliados/as a algún partido político nacional o de distrito a la fecha de la presentación de la solicitud.
- 3) Documentación que acredite que el objeto de la organización o misión del organismo está vinculado con el desarrollo de las instituciones democráticas, el estudio de la materia político electoral y/o el funcionamiento de los partidos políticos.
- 4) Compromiso escrito de actuar con objetividad, imparcialidad y transparencia.

Artículo 168.- Plan previo de observación. Los Observadores Electorales deben presentar ante la Agencia de Gestión Electoral un plan de observación previo, el cual incluya un detalle de los establecimientos de votación que serán visitados, responsable/s legal/es de la organización y nómina de Observadores/as que participarán en los comicios. La Agencia de Gestión Electoral podrá pedir la modificación u ampliación de la documentación entregada, haciendo constar en cada caso la debida motivación.

**Artículo 169.- Facultades**. La acreditación a la que refiere el artículo 167 faculta a los Observadores Electorales a:

- 1) Presenciar y ser informado de los actos preelectorales y desarrollo de las votaciones.
- 2) Presenciar el escrutinio y cómputo de la votación de la mesa receptora de votos en la que se encuentren acreditados, antes de su cierre.
- 3) Observar la transmisión de resultados en los establecimientos de votación, y el escrutinio definitivo.
- 4) Mantenerse informado sobre los aspectos relacionados con el control del financiamiento de campañas y gasto electoral.

Ningún miembro de las fuerzas de seguridad podrá obstaculizar o poner trabas a las actividades que realicen los representantes de los Observadores Electorales debidamente acreditados, salvo que estos estuvieren de manera manifiesta contraviniendo la ley, violentando las normas de organización del proceso electoral o excediéndose en las atribuciones que como Observadores electorales tienen asignadas.

**Artículo 170.- Reglas de conducta.** Los/as Observadores/as deberán ceñir su actuación a las siguientes reglas de conducta:

- 1) No pueden incidir de manera alguna en la voluntad de los/as electores/as ni en las decisiones que adoptan las autoridades de mesa, Fiscales partidarios o Delegado/a Judicial.
- 2) En caso de presentarse controversias, situaciones irregulares o de conflicto en los establecimientos de votación durante la jornada electoral, su acción se limitará a registrar y reportar lo sucedido a sus responsables.
- No pueden sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en el desarrollo de las mismas;

- 4) No podrán evacuar consultas ya sea de votantes, sujetos políticos o autoridades electorales.
- 5) No podrán bajo ningún concepto realizar proselitismo político de cualquier tipo, o manifestarse a favor de organizaciones que tengan propósitos políticos, grupos de electores, agrupaciones de ciudadanos/as o candidato/a alguno/a.

**Artículo 171.- Informe de Observación.** Las organizaciones acreditadas designarán a un/a (1) responsable de presentar el informe de observación, posterior a la realización de la jornada electoral.

Los Informes de Observación contendrán los comentarios y conclusiones a los que se arribó con motivo de la tarea de observación, así como las sugerencias que se estimen pertinentes, tendientes a mejorar el desarrollo presente o futuro de los procesos electorales. Los informes de observación constituyen elementos de referencia para el funcionamiento de los Organismos Electorales.

**Artículo 172.- Falta de presentación del Informe de observación.** Aquellas Organizaciones que incumplieran con la presentación del informe de observación, serán inhabilitadas para ser Observadores/as Electoral/es en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para elecciones futuras.

#### **CAPITULO III**

#### ACTO ELECTORAL

#### Sección I - De las Fuerzas de Seguridad.

**Artículo 173.- Fuerzas de Seguridad.** La Agencia de Gestión Electoral coordinará con las distintas áreas competentes la asignación de Fuerzas de Seguridad suficientes para brindar la protección necesaria para el normal desarrollo de las elecciones, procurando que dichas fuerzas estén a disposición del Tribunal Electoral desde las setenta y dos (72) horas antes del inicio del acto electoral y hasta la finalización del escrutinio definitivo o momento que entienda razonable dicho Tribunal.

Artículo 174.- Disposición de las Fuerzas de Seguridad. Las Fuerzas de Seguridad asignadas a la custodia del acto electoral se encontrarán a disposición del/la Delegado/a Judicial designado/a en cada establecimiento de votación, con el objeto de asegurar la legalidad de la emisión del sufragio. Estas fuerzas sólo recibirán órdenes del Tribunal Electoral, a través del/la Delegado/a Judicial o, en su ausencia, de los/as Presidentes de Mesa.

**Artículo 175.- Ausencia del personal de custodia.** Si las Fuerzas de Seguridad no se presentaren o no cumplieren las instrucciones de las autoridades de mesa, éstas deberán comunicar con carácter urgente al/los Delegado/s Judicial/es, quienes informarán de forma inmediata al Tribunal Electoral a efectos de garantizar la custodia, seguridad y normalidad del acto electoral.

### Sección II - Del/la Delegado/a Judicial y Coordinador/a Técnico/a

**Artículo 176.- Registro de Delegados/as Judiciales.** La Secretaría Electoral tiene a su cargo el Registro de Delegados/as Judiciales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el fin de contar con una nómina

de aquellos/as ciudadanos/as en condiciones de desempeñarse como Delegados/as Judiciales en los procesos electorales, de acuerdo a los requisitos establecidos en el presente Código.

# **Artículo 177.- Requisitos.** El/La Delegado/a Judicial debe reunir las siguientes cualidades:

- 1) Ser funcionario/a o empleado/a del Poder Judicial, de los Organismos de Control creados por la Constitución de la Ciudad o, en su defecto, profesional de Abogacía, Ciencias Sociales o Ciencias de la informática.
- 2) No haber ocupado cargos partidarios o electivos en los ocho (8) años previos a la fecha de su designación ni haber estado afiliado/a a ningún partido político en los seis (6) años anteriores a dicha fecha.

**Artículo 178.- Designación.** A criterio del Tribunal Electoral se designarán para actuar en los establecimientos de votación representantes que cumplan con las exigencias establecidas en el artículo anterior, que actuarán como nexo entre dicho Tribunal y las autoridades de mesa, fuerzas de seguridad, Fiscales partidarios, ciudadanía, así como todo otra persona que participe del proceso electoral. El/la Delegado/a Judicial será designado/a a partir de la nómina de ciudadanos/as incluidos/as en el Registro de Delegados/as Judiciales.

En todos los casos deben haber cumplido con la capacitación brindada por la Secretaría Electoral, de modo presencial o mediante el portal web del Tribunal Electoral, a efectos de propender a un mejor desarrollo de los comicios.

La función de Delegado/a Judicial es una carga pública inexcusable de la que sólo podrá excusarse por las causales que establezca el Tribunal Electoral.

**Artículo 179.- Comunicación.** El Tribunal Electoral pondrá a disposición de las agrupaciones políticas al menos quince (15) días antes a la elección, el listado de los/as Delegados/as Judiciales designados/as y dentro de los treinta (30) días posteriores a los comicios la nómina de quienes efectivamente hubieran desempeñado la función.

**Artículo 180.- Funciones.** El/La Delegado/a Judicial tiene bajo su estricta responsabilidad, las siguientes funciones y deberes:

- 1) Actuar como enlace entre el Tribunal Electoral y las autoridades de mesa, Fiscales partidarios y demás actores del comicio en cada establecimiento de votación, y recibir las comunicaciones que se cursen para las autoridades de mesa.
- 2) Verificar las condiciones de infraestructura edilicia del establecimiento de votación, sus condiciones de accesibilidad y procurar una adecuada ubicación de las mesas receptora de votos.
- 3) Estar presente el sábado anterior a la elección a efectos de recibir la documentación y el material electoral.
- 4) Verificar el proceso de apertura de las mesas en el establecimiento de votación.
- 5) Coordinar y organizar con las fuerzas de seguridad afectadas a cada establecimiento de votación, el ingreso y egreso de electores/as y el cierre de las instalaciones a las dieciocho horas (18:00 hs).
- 6) Facilitar el ingreso de los/as Observadores/as Electorales acreditados al establecimiento de votación, informar las pautas a las que debe sujetar su actuación y controlar que estos no interfieran ni obstaculicen el desarrollo normal de la elección.
- Recibir el material electoral, colaborar con su resguardo y entregarlo a las autoridades de mesa a las siete y cuarenta y cinco horas (07:45 hs) del día de la elección.

- 8) Cooperar en la constitución y apertura puntual de las mesas de votación.
- 9) Instrumentar los mecanismos de sustitución de las autoridades de mesa en caso de ausencia de la autoridad de mesa designada.
- Asegurar la regularidad de los comicios y asistir al/la Presidente de Mesa en caso de dudas, frente a la resolución de los conflictos que se le pudieren presentar y en todo lo que solicite.
- Informar de manera inmediata al Tribunal Electoral respecto a cualquier anomalía que observara en el desarrollo del acto comicial, a fin de proceder conforme a las directivas que el Tribunal Electoral le imparta.
- Recibir del/la Presidente de Mesa, la urna cerrada y lacrada, y la copia del acta de escrutinio suscripta por las autoridades de mesa y los/as Fiscales acreditados.
- 13) En el caso de efectuarse la incorporación de tecnologías electrónicas al procedimiento de transmisión, son los únicos habilitados para activar el dispositivo electrónico de transmisión de resultados.
- Enviar el Certificado de Trasmisión rubricado por las autoridades de mesa y los/as Fiscales, o aquel documento que establezca la reglamentación pertinente al centro de recepción indicado por la Agencia de Gestión Electoral para su cómputo o carga informática en el escrutinio provisorio.
- 15) Emitir un certificado en el que conste la nómina de autoridades de mesa designadas que incumplieron con su obligación de asistencia el día de los comicios, el que será remitido al Tribunal Electoral.
- Acompañar el traslado de las urnas selladas y sobres cerrados y lacrados al lugar previsto por el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su depósito, custodia y eventual realización del escrutinio definitivo.
- 17) Toda otra función que determine el Tribunal Electoral.

**Artículo 181.- Transmisión electrónica.** En el caso de que las tecnologías incorporadas al proceso electoral impliquen que la transmisión de resultados se realice desde un dispositivo electrónico de transmisión, el/la Delegado/a Judicial deberá:

- 1) Recibir el certificado de trasmisión de cada mesa receptora de votos y entregar el cargo de recepción al/la Presidente de Mesa.
- 2) Asegurar el funcionamiento de los dispositivos electrónicos de transmisión.
- 3) Realizar la transmisión de los resultados.
- 4) Imprimir y firmar las constancias de transmisión de resultados que serán enviadas a la Agencia de Gestión Electoral.
- 5) Generar las copias de respaldo y apagar el dispositivo electrónico de transmisión.
- 6) Toda otra tarea que determine el Tribunal Electoral en atención a la tecnología incorporada.

**Artículo 182.- Inasistencia. Reemplazo.** Si por cualquier causa el/la Delegado/a Judicial designado/a para un establecimiento de votación no se hiciere presente al momento de la apertura del acto comicial, el personal policial o de seguridad allí asignado comunicará de forma inmediata tal circunstancia al Tribunal Electoral, quien enviará un/a sustituto/a a los efectos de asegurar el normal desarrollo de los comicios.

**Artículo 183.- Coordinador/a Técnico/a.** La Agencia de Gestión Electoral asignará un/a (1) Coordinador/a Técnico/a por establecimiento de votación quien será el/la encargado/a de brindar, a solicitud de las autoridades de mesa y Delegado/a Judicial, asistencia técnica en todo lo concerniente a la tecnología utilizada durante el día del comicio.

**Artículo 184.- Funciones de los/as Coordinadores/as Técnicos/as.** Los/as Coordinadores/as Técnicos/as tienen las siguientes funciones, las que serán ejercidas de acuerdo a la naturaleza y tipo de tecnología incorporada:

- 1) Acondicionar los dispositivos electrónicos dentro del establecimiento de votación el día anterior a la fecha de las elecciones, ubicando adecuadamente los equipos y verificando su operatividad y buen funcionamiento.
- 2) Asistir a las autoridades de mesa, en caso que estas lo requiriesen, en la configuración de los dispositivos electrónicos.
- 3) Asegurar el funcionamiento de los dispositivos electrónicos durante la jornada electoral.
- 4) Asistir a las autoridades de mesa, en caso que estas lo requiriesen, en la impresión de actas, certificados y reportes.
- 5) Asistir al/la Delegado/a Judicial en la configuración del dispositivo electrónico de transmisión y la realización de la transmisión de los resultados de ser requerido.
- 6) Todas aquellas funciones que le sean asignadas por la Agencia de Gestión Electoral para el cumplimiento de los fines de asistir a los/las diferentes actores/as del procedimiento electoral en el uso de dispositivos electrónicos.

**Artículo 185.- Viáticos.** Los/as Delegados/as Judiciales y los/as Coordinadores/as Técnicos/as tienen derecho al cobro, en concepto de viáticos, de una suma fija en pesos que será determinada en cada caso por el organismo electoral que los/as designa.

En caso de prestar funciones en más de una elección, se sumarán las compensaciones que correspondan por cada una y se abonarán dentro de un mismo plazo.

### Sección III - De las Mesas Receptoras de Voto

**Artículo 186.-** Establecimientos de votación. La Agencia de Gestión Electoral determina los establecimientos donde funcionarán las mesas receptoras de voto, los que podrán ser dependencias oficiales, entidades de bien público, salas de espectáculos u otros que reúnan las condiciones indispensables.

La determinación de los establecimientos en los cuales se realizará el acto electoral deberá realizarse con al menos cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha fijada para las elecciones, debiendo garantizarse la accesibilidad electoral para personas ciegas o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que restrinja o dificulte el ejercicio del voto.

Sólo en casos de fuerza mayor ocurridos con posterioridad a la determinación de los establecimientos de votación, la Agencia de Gestión Electoral podrá variar su ubicación, comunicando inmediatamente dicha circunstancia a los/as electores/as y demás autoridades intervinientes.

La Agencia de Gestión Electoral establecerá los mecanismos pertinentes para hacer efectiva la habilitación de las mesas designadas, y publicará la ubicación de las mismas.

Artículo 187.- Obligación de los jefes, dueños, encargados y/o autoridades. Los jefes, dueños, encargados y/o autoridades de los locales indicados en el primer párrafo del artículo 186 tendrán la obligación de averiguar si han sido destinados para la ubicación de mesas receptoras de votos. En caso

afirmativo adoptarán todas las medidas tendientes a facilitar el funcionamiento del comicio, desde la hora señalada por la ley, proveyendo las mesas y sillas que se requieran.

Artículo 188.- Cantidad de Mesas receptoras de votos por establecimiento de votación. El día del acto eleccionario cada establecimiento contará con la cantidad de mesas receptoras de votos y dispositivos electrónicos que permitan las condiciones de higiene y seguridad, infraestructura edilicia y de accesibilidad electoral.

La Agencia de Gestión Electoral arbitrará los medios pertinentes para dar a publicidad la ubicación de las diferentes mesas receptoras de votos y el listado de los/as designados/as como Autoridades de Mesa. Dicha información debe ser comunicada y estar a disposición de las fuerzas de seguridad encargadas de custodiar el acto eleccionario con al menos quince (15) días de anticipación a su celebración.

**Artículo 189.- Autoridades de Mesa.** La Agencia de Gestión Electoral designa para cada mesa receptora de votos tres (3) autoridades de mesa:

- 1) Como máxima autoridad, a un/a (1) ciudadano/a que actuará con el título de Presidente de Mesa.
- 2) Se designan a dos (2) ciudadanos/as que actúan como Auxiliares, asistiendo al Presidente de Mesa y reemplazándolo en los casos que este Código determina.

Las autoridades de mesa de las elecciones primarias desempeñarán la misma tarea en las elecciones generales. En caso de tratarse de la elección de Jefe/a de Gobierno, las autoridades de mesa designadas para las elecciones primarias y generales, cumplirán también esa función toda vez que requiera llevarse a cabo una segunda vuelta electoral.

**Artículo 190.- Requisitos.** Las autoridades de las mesas receptoras de votos deben reunir los siguientes requisitos:

- 1) Ser elector/a.
- 2) Tener entre dieciocho (18) y setenta (70) años de edad.
- 3) Saber leer y escribir.
- 4) Residir en la sección electoral donde deba desempeñarse.

A los efectos de verificar la cumplimentación de estos requisitos, la Agencia de Gestión Electoral está facultada para solicitar a las autoridades pertinentes los datos y antecedentes que estime necesarios.

#### **Artículo 191.- Inhabilidades.** Están inhabilitados para ser designados quienes:

- 1) Desempeñen algún cargo partidario y/o electivo a la fecha de la elección.
- 2) Sean candidatos/as a cargos electivos en la elección respectiva.
- 3) Sean afiliados/as a alguna agrupación política.

**Artículo 192.- Selección aleatoria y designación.** La Agencia de Gestión Electoral regulará el procedimiento para la selección y designación de las autoridades de mesa. La designación de los/as electores/as que actuarán como autoridades de mesa se realiza a través de una selección aleatoria entre los/as ciudadanos/as habilitados/as, por medios informáticos, teniendo en cuenta su nivel de instrucción y edad.

**Artículo 193.- Registro de Postulantes a Autoridades de Mesa**. La Agencia de Gestión Electoral crea, administra y actualiza un Registro de Postulantes a Autoridades de Mesa con el fin de contar con un listado de electores/as capacitados/as en condiciones de desempeñarse como autoridades de mesa en los procesos electorales del distrito.

La Agencia de Gestión electoral celebrará los acuerdos que resulten necesarios a efectos de lograr que los/as electores/as inscriptos en este Registro sean inscriptos/as de pleno derecho en el Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa de la Nación.

**Artículo 194.- Requisitos de Inscripción.** Pueden inscribirse en el Registro de Postulantes a Autoridades de Mesa de manera voluntaria, aquellos/as electores/as que cumplan con los requisitos para ser autoridades de mesa, hayan realizado el curso teórico-práctico obligatorio para postulantes a autoridades de mesa organizado por la Agencia de Gestión Electoral y aprobado el respectivo examen teórico-práctico de idoneidad.

**Artículo 195.- Publicidad y observaciones.** La Agencia de Gestión Electoral publica en su sitio web la nómina de los postulantes inscriptos.

Las agrupaciones políticas que participen del proceso electoral podrán formular observaciones fundadas ante la Agencia de Gestión Electoral respecto de los postulantes inscriptos.

**Artículo 196.- Plazo para la designación.** La Agencia de Gestión Electoral realiza la selección y designación de las autoridades de mesa con una antelación no menor a treinta (30) días de la fecha de las elecciones primarias debiendo ratificar tal designación para las elecciones generales y/o, de ser necesario, para la segunda vuelta electoral. En caso de convocatoria a elecciones extraordinarias que no permitan el cumplimiento de ese plazo, la Agencia dispondrá la adecuación del mismo.

Los/as ciudadanos/as seleccionados/as, deben presentarse el día de la elección en el lugar y horario que indique la Agencia de Gestión Electoral.

**Artículo 197.- Notificación de las designaciones.** La notificación de la designación como autoridad de mesa la realizará la Agencia de Gestión Electoral por los medios fehacientes que disponga, los cuales deberán permitir el acuse de recibo por parte del/la ciudadano/a seleccionado/a con una antelación no menor a treinta (30) días de las elecciones primarias.

**Artículo 198.- Excusación.** Aquellos/as ciudadano/as que reciban una designación como autoridades de mesa y se encuentren comprendidos/as en las causales de inhabilitación establecidas en el presente Código deberán informar a la Agencia de Gestión Electoral en un plazo de cinco (5) días corridos de notificados, a fin de ser reemplazados. Lo previsto en el presente artículo debe constar impreso en todas las notificaciones de designación que se efectuaren.

**Artículo 199.-** Excepciones. La función como autoridad de mesa es una carga pública inexcusable, de la que sólo quedarán exceptuados/as:

1) Quienes en el plazo de tres (3) días de recibida la notificación acrediten ante la Agencia de Gestión Electoral que se hallan impedidos por razones de enfermedad o fuerza mayor.

2) Quienes con posterioridad a ese plazo, y exclusivamente por razones sobrevinientes, dentro de los tres (3) días de sucedido el acontecimiento lo notifiquen a dicha Agencia, acreditando tal impedimento.

**Artículo 200.- Interpretación Restrictiva.** Las excusaciones y excepciones son de interpretación restrictiva. La Agencia de Gestión Electoral podrá solicitar la información complementaria que considere necesaria para corroborar tales extremos.

**Artículo 201.-** Capacitación Electoral. La capacitación integral de todos/as los/as ciudadanos/as designados/as como autoridades de mesa, ya sean presidentes o auxiliares, es realizada por la Agencia de Gestión Electoral en colaboración con los organismos que resultaren competentes a tal efecto.

Artículo 202.- Actuación del Presidente de Mesa y Auxiliares. El/la Presidente de Mesa y los/as auxiliares deben estar presentes durante todo el desarrollo de los comicios, desde el momento de la apertura hasta la clausura del acto electoral, siendo su misión velar por su correcto y normal desarrollo. Al reemplazarse entre sí, las autoridades de mesa dejarán constancia escrita en acta complementaria de la hora en que toman y dejan el cargo.

Deberá procurarse que en todo momento se encuentre en la mesa receptora de votos un (1) auxiliar para suplir al que actúe como Presidente, si fuera necesario.

**Artículo 203.- Obligaciones de las Autoridades de Mesa.** Aquellos/as ciudadanos/as que cumplan tareas como autoridades de mesa deberán:

- 1) Concurrir al establecimiento de votación al menos una (1) hora antes del horario de apertura del acto comicial y recibir los instrumentos de sufragio, materiales electorales y accesorios que les sean entregados por el/la Delegado/a Judicial.
- 2) Firmar recibo de dichos instrumentos previa verificación, y disponer la exhibición de los afiches con las listas oficializadas completas.
- 3) Cerrar la urna poniéndole una faja de papel, que permita la introducción de los votos de los/as electores/as, firmada por el/la Presidente de Mesa, los/as auxiliares y todos los/as Fiscales partidarios/as presentes.
- 4) Ajustar su actuación a las instrucciones emanadas por el instructivo emitido a tal efecto por la Agencia de Gestión Electoral para el desarrollo del acto electoral, de conformidad con las disposiciones del presente Código.
- 5) Habilitar, dentro del establecimiento de votación, un lugar para instalar la mesa receptora de votos y la urna correspondiente. Este lugar tiene que elegirse de modo tal que quede a la vista de todos/as, siendo de fácil acceso y cumpliendo con las mínimas condiciones de seguridad, higiene y de accesibilidad electoral.
- 6) Corroborar que el sector de votación asegure el secreto del sufragio, evitando que desde cualquier ángulo pueda verse el voto del/la elector/a.
- 7) Verificar la inexistencia en el lugar de votación de carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes o algún otro elemento que influencie la voluntad del/la elector/a en un determinado sentido.
- 8) Verificar la identidad y los poderes de los/as Fiscales de las agrupaciones políticas presentes en el acto de apertura de la mesa receptora de votos. Aquellos/as que no se encuentran presentes en el momento de la apertura del acto electoral, son reconocidos/as al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguno de los actos ya realizados.

- 9) Colocar en lugar visible, a la entrada del establecimiento donde funcionan las mesas receptoras de votos, uno (1) de los ejemplares del padrón de electores/as para que sea consultado sin dificultad. Este registro puede ser suscripto por los/as Fiscales que lo deseen.
- 10) Colocar sobre la mesa receptora de votos los otros dos (2) ejemplares del padrón electoral a los efectos de verificar la identidad de los/as ciudadanos/as. Las constancias que han de remitirse al Tribunal Electoral se asientan en el ejemplar rotulado para el/la Presidente de la Mesa.
- 11) Colocar en un lugar visible el cartel que consigna las disposiciones referentes a las, contravenciones y delitos electorales.
- 12) Impedir la utilización por parte de los/as electores/as al momento de sufragar, de cualquier elemento ajeno al ejercicio de su derecho tales como papeles, teléfonos celulares, cámaras fotográficas, entre otros

**Artículo 204.- Viáticos a autoridades de mesa.** Aquellos/as ciudadanos/as que cumplan funciones como autoridades de mesa tienen derecho al cobro de una suma fija en pesos en concepto de viáticos, la que es determinada por la Agencia de Gestión Electoral y contemplada en la confección de su presupuesto.

La Agencia de Gestión Electoral podrá establecer un monto mayor al originalmente fijado en concepto de viáticos, para aquellas autoridades de mesa que certifiquen en forma fehaciente su concurrencia a los módulos de capacitación que se dictan con anterioridad a la fecha del acto comicial.

En caso que un/a ciudadano/a cumpla la función de autoridad de mesa en más de una elección, se sumará el monto de los viáticos que le correspondan por cada elección en la que hubiere participado y se abonarán en forma conjunta.

**Artículo 205.- Inasistencia. Reemplazo.** Si por cualquier causa el/la Presidente de Mesa designado/a para actuar en una mesa receptora de votos determinada, no se hiciere presente al momento de la apertura del acto electoral, el Delegado/a Judicial del establecimiento de votación arbitrará los medios necesarios para su reemplazo por un (1) auxiliar de dicha mesa.

De no haberse presentado auxiliar alguno para la mesa en cuestión, se procederá a nombrar como Presidente de Mesa a un/a auxiliar asignado a otra mesa del mismo establecimiento.

En caso de no haber ningún auxiliar disponible en el establecimiento de votación, el/la Delegado/a Judicial comunicará tal circunstancia al Tribunal Electoral y arbitrará los medios para designar a un/a Presidente de mesa para la mesa de votación en cuestión.

**Artículo 206.- Presencia de una sola autoridad.** Aunque se encuentre sólo una (1) autoridad de mesa, sea el/la Presidente o el/la auxiliar, se dará comienzo al acto electoral o se procederá a su clausura en el horario indicado, salvo decisión en contrario por parte del/la Delegado/a Judicial.

## Sección IV-Prohibiciones

**Artículo 207.- Conductas Prohibidas.** En las inmediaciones de los establecimientos de votación no se deberán practicar conductas que perturben el normal desenvolvimiento del acto electoral. Los/as Delegados/as Judiciales y las autoridades de mesa, de oficio o a petición de parte, ordenarán la inmediata cesación de aquellos comportamientos que perturben la tranquilidad pública del acto electoral. Si se

desobedecieren o se reiteraren esos comportamientos, el Tribunal Electoral ordenará que se tomen las medidas pertinentes para restablecer el orden público.

## Artículo 208.- Prohibiciones durante el día del comicio. Queda expresamente prohibido:

- 1) A toda persona que resida dentro de un radio de ochenta metros (80 mts.) alrededor del establecimiento de votación, admitir las reuniones de electores/as o depósito de armas, durante las horas en que se desarrolle el comicio.
- 2) Los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, durante su desarrollo y hasta pasadas tres (3) horas de ser clausurado.
- 3) El expendio de cualquier clase de bebidas alcohólicas hasta transcurridas tres (3) horas del cierre del comicio.
- 4) Ofrecer o entregar a los/as electores/as boletas de sufragio apócrifas.
- 5) A los/as electores/as: portar armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos desde doce (12) horas antes de la elección hasta tres (3) horas después de finalizada.
- Realizar actos públicos de proselitismo y publicar y difundir encuestas y sondeos preelectorales cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del comicio y hasta el cierre del mismo.
- Ta apertura de locales partidarios dentro de un radio de ochenta metros (80 mts.) del lugar en que se instalen mesas receptoras de votos. No se instalarán mesas receptoras a menos de ochenta metros (80 mts.) de la sede en que se encuentre el domicilio legal de los partidos nacionales o de distrito.
- 8) Publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección durante la realización del comicio y hasta tres (3) horas después de su cierre.

El Tribunal Electoral podrá ordenar la inmediata suspensión de cualquiera de las actividades mencionadas en el presente artículo.

La Agencia de Gestión Electoral debe difundir, tanto en forma previa como al momento del comicio, mediante comunicaciones, anuncios, carteles o letreros, por medios masivos de comunicación y en cada establecimiento en donde se desarrolle el comicio, el contenido de estas prohibiciones.

Artículo 209.- Miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Limitaciones. Los/as jefes/as u oficiales de las Fuerzas Armadas y autoridades policiales nacionales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no podrán encabezar grupos de ciudadanos/as durante la elección, ni hacer valer la influencia de sus cargos para coartar la libertad de sufragio ni realizar reuniones con el propósito de influir en los actos comiciales.

Sin perjuicio de lo que especialmente se establezca en cuanto a la custodia y seguridad del acto comicial, el día de la elección queda expresamente prohibida la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerzas armadas.

Excepto el personal de seguridad afectado al acto eleccionario para resguardar el orden público, las demás fuerzas que se encontrasen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires durante el día del comicio, se mantendrán acuarteladas mientras dure la jornada electoral.

Al personal retirado de las fuerzas armadas, cualquiera fuera su jerarquía, le está vedado asistir al acto electoral vistiendo su uniforme.

### Sección V- Apertura, Desarrollo y Clausura del Acto Electoral

Artículo 210.- Apertura del acto electoral. El/La Presidente de la Mesa declara la apertura del acto comicial a las ocho horas (8:00 hs.) de la fecha fijada para la realización del comicio y emite el acta de apertura, con la participación del/la los/as auxiliar/es y de los/as Fiscales de las agrupaciones políticas. Si no hubiese Fiscales acreditados/as presentes o los presentes se negaren a firmar, el/la Presidente de Mesa consignará tal circunstancia en el acta, testificada por dos (2) electores/as presentes.

**Artículo 211.- Derecho a votar.** Toda persona que figure en el padrón y acredite su identidad mediante la exhibición del Documento Nacional de Identidad habilitante, en las condiciones establecidas en el presente Código, tiene el derecho a votar y nadie podrá impedir o cuestionar su participación en el acto del sufragio.

Los/as electores/as pueden votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuyo padrón figuren asentados. Ninguna persona o autoridad puede ordenar al/la Presidente de Mesa que admita el voto de un/a ciudadano/a que no figure inscripto en el padrón de su mesa, ni el/la Presidente negar su derecho a sufragar a quien figure como elector de la mesa.

Por ningún motivo, se pueden agregar electores/as al padrón de la mesa receptora de votos.

**Artículo 212.- Acreditación de la identidad.** Los/as electores/as acreditan su identidad mediante la exhibición del documento cívico habilitante. A los efectos del presente Código es documento cívico habilitante el Documento Nacional de Identidad -DNI- (Ley Nacional Nº 17.671) o aquel que en el futuro los reemplace.

**Artículo 213.- Verificación de la identidad.** El/La Presidente de Mesa es quien verifica que el/la elector/a se encuentre inscripto/a en el padrón y comunica esta circunstancia a los/as auxiliares de mesa y los/as Fiscales partidarios.

Si por deficiencia del padrón, el nombre del/la elector/a no se correspondiera exactamente al de su Documento Nacional de Identidad, el/la Presidente de Mesa admitirá la emisión del voto siempre que, examinados debidamente el número, año de nacimiento, domicilio, y demás datos presentes en dicho documento, fueran coincidentes con los del padrón electoral.

Tampoco se impedirá la emisión del voto cuando el nombre del/la elector/a figure con exactitud, pero exista una discrepancia en algún otro dato presente en el Documento Nacional de Identidad, siempre que conteste satisfactoriamente al interrogatorio que le formule el/la Presidente de Mesa sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación.

**Artículo 214.- Inadmisibilidad del voto.** No se admitirá el voto cuando el/la elector/a se presente sin Documento Nacional de Identidad y/o cuando exhibiese un documento anterior al que consta en el padrón electoral.

El/La Presidente de Mesa dejará constancia en la columna de "observaciones" del padrón de las deficiencias a que se refieren las disposiciones precedentes.

**Artículo 215.- Voto de autoridades de mesa y Fiscales.** Las autoridades de la mesa y los/as Fiscales partidarios deben votar, sin excepción, en las mesas receptoras de votos en donde se encuentren empadronados/as, en cuyo caso serán los/as primeros/as en emitir el sufragio.

**Artículo 216.- Voto de identidad impugnada.** El voto de identidad impugnada es aquel en el que la autoridad de una mesa o un/a Fiscal cuestiona la identidad de un/a elector/a. En tal caso, no podrá prohibirse el derecho a sufragar de dicho/a elector/a, y se procederá del siguiente modo:

- 1) El/La Presidente de Mesa anota en el formulario respectivo el nombre, apellido, número y clase de Documento Nacional de Identidad y año de nacimiento, y toma la impresión digito pulgar del/la elector/a cuya identidad haya sido impugnado/a. El formulario de Voto de Identidad Impugnada es firmado por el/la Presidente y por el/la o los/as Fiscales impugnantes.
- 2) El/la Presidente de Mesa coloca este formulario dentro del sobre destinado a tal efecto, y se lo entrega abierto al/la ciudadano/a junto con la boleta para emitir el voto.
- 3) El/la elector/a no puede retirar del sobre el formulario, si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación.
- 4) Emitido el voto, el/la elector/a debe introducir la boleta dentro del sobre que contiene el formulario, y finalmente colocar el sobre en la urna.

Este voto no se escrutará en la mesa y será remitido al Tribunal Electoral, el que se expedirá acerca de la veracidad de la identidad del/la elector/a. El voto de identidad impugnada que fuera declarado válido por el Tribunal Electoral será computado en el escrutinio definitivo.

En caso de probarse la impugnación, se procederá a la guarda de la documentación, a efectos de remitirse para la investigación correspondiente.

**Artículo 217.- Procedimiento de entrega de la boleta.** El día del comicio, si la identidad del/la elector/a no es impugnada, el/la Presidente de Mesa entrega una boleta y/o sobre sin utilizar al/la elector/a.

Excepcionalmente, podrá suministrarse otra boleta al/la elector/a, cuando accidentalmente se hubiese inutilizado la anterior, contra entrega de la boleta entregada en primer término a la autoridad de mesa para su devolución en la forma que disponga el Tribunal Electoral.

**Artículo 218.- Emisión del voto.** El procedimiento de emisión del sufragio se realiza mediante el siguiente procedimiento:

- 1) Cuando el/la elector/a se encuentre en el puesto o frente al dispositivo electrónico de votación debe seleccionar la opción electoral de su preferencia.
- 2) Confirmada su selección, constatará que se corresponde con la voluntad manifestada al efectuar la selección. En caso de coincidir, doblará debidamente la boleta por sus pliegues y la introducirá en el sobre, si se hubiese provisto uno a tal efecto.
- 3) Finalmente, introducirá la boleta plegada o sobre en la urna, acto mediante el cual se configurará la emisión de su voto.

### Artículo 219.- Obligatoriedad del secreto del voto. El secreto del voto es obligatorio.

Ninguna persona podrá exhibir distintivos partidarios ante la mesa receptora de votos, formular manifestaciones que violen dicho secreto, ni ser obligada a revelar su voto por ninguna otra persona o autoridad presente.

**Artículo 220.- Constancia de emisión de voto.** Una vez emitido el voto, el/la Presidente de Mesa deja constancia de tal hecho en el padrón de la mesa. Acto seguido, el/la Presidente de Mesa firmará y entregará al/la elector/a la constancia de emisión del voto, que contendrá impresos los siguientes datos: fecha y tipo de elección, nombre, apellido y número de Documento Nacional de Identidad del/la elector/a y nomenclatura de la mesa.

El formato de dicha constancia será establecido por el Tribunal Electoral.

**Artículo 221.- Electores/as ciegos/as.** En el caso que se presenten a votar electores/as ciegos/as, las autoridades de mesa facilitarán las herramientas diseñadas por la Agencia de Gestión Electoral, conforme lo establece el artículo 145.

**Artículo 222.- Voto Asistido.** Los/as electores/as ciegos o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que restrinja o dificulte el ejercicio del sufragio pueden ser acompañadas al puesto de votación por una (1) persona de su elección, cuyos datos se dejarán asentados en el padrón del/la Presidente de Mesa. La persona que asista al/la elector/a no puede hacerlo respecto de otros/as electores/as, con excepción de lo previsto en el párrafo siguiente respecto al/la Presidente de Mesa.

En caso de requerirlo, pueden optar por solicitar la asistencia del/la Presidente de Mesa quien, a solas con el/la elector/a, colaborará con los pasos necesarios para la emisión del sufragio en la medida que la discapacidad lo requiera. El/la Presidente de Mesa realizará la asistencia preservando el secreto del sufragio y, en caso de imposibilidad de preservar tal extremo, tiene la carga de no revelar el voto y garantizar el secreto del mismo.

Artículo 223.- Interrupción de las elecciones. El acto electoral no puede ser interrumpido. Sin embargo, si el/la Presidente de Mesa comprueba alguna irregularidad que haga imposible su continuación y que no pueda ser subsanada por él/ella mismo/a, procede a comunicarlo en forma inmediata al/la Delegado/a Judicial del establecimiento. Este último informa de la situación al Tribunal Electoral, debiendo suspender el acto comicial en dicha mesa receptora de votos hasta recibir instrucciones, dejando expresa constancia en acta complementaria sobre las causales, hora y duración total de dicha suspensión.

Artículo 224.- Clausura del acto electoral. A las dieciocho horas (18 hrs.) se clausura el acto electoral y se dispone el cierre de los accesos a los establecimientos habilitados para emitir el voto, continuando sólo con la recepción de los votos de los/as electores/as ya presentes que aguardan turno.

Excepcionalmente, por acto fundado, la Agencia de Gestión Electoral puede prorrogar la hora de clausura del acto electoral, ya sea en forma general, para un establecimiento o para una o varias mesas determinadas.

**CAPITULO IV** 

**ESCRUTINIO** 

Sección I - Del escrutinio de mesa

**Artículo 225.- Escrutinio de mesa.** El/La Presidente de Mesa, con asistencia de los auxiliares, realiza el escrutinio ante la sola presencia de los/as Fiscales y Observadores/as acreditados/as en la mesa, ajustándose al siguiente procedimiento:

- 1) Cuenta la cantidad de electores/as que votaron y asienta el número resultante al pie del padrón y en el acta de escrutinio.
- 2) Cuenta el número de boletas que no fueron utilizadas y lo asienta en el acta de cierre.
- 3) Guarda las boletas no utilizadas en el sobre provisto a tal efecto y lo cierra.
- 4) Abre la urna, de la que extraerá todas las boletas plegadas o sobres y las cuenta. El número resultante debe ser igual a la cantidad de votantes consignados al pie del padrón. A continuación, asienta en el acta de escrutinio el número de boletas extraídas de la urna.
- 5) Examina el contenido de la urna y separa los sobres de votos de identidad impugnada.
- 6) Asienta el número de votos de identidad impugnada en el acta de escrutinio.
- 7) Lee en voz alta el voto consignado en cada boleta. Los/as Fiscales acreditados tienen el derecho de examinar el contenido de la boleta leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad, exhibiendo la boleta en cuestión sin que deje de estar bajo su custodia.
- 8) Si alguna autoridad de mesa o Fiscal acreditado/a cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias boletas, dicho cuestionamiento se hace constar en forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la boleta observada o recurrida no es escrutada y se la coloca en un sobre especial que se envía al Tribunal Electoral para que decida sobre su validez o nulidad.
- 9) En caso de no haber cuestionamientos sobre el carácter del voto consignado, se procede a contabilizarlo mediante el procedimiento establecido y se asienta en la planilla de conteo que se entrega con el material electoral. Finalmente, el/la Presidente de Mesa guarda la boleta nuevamente en la urna.
- 10) Finalizado el escrutinio de cada boleta, emite el Acta de Escrutinio y la coteja con los valores consignados en la planilla de conteo.

La Agencia de Gestión Electoral adaptará el proceso de escrutinio descripto a las particularidades de la tecnología incorporada.

Artículo 226.- Certificado de trasmisión. Finalizado el escrutinio de la mesa, el/la Presidente generará el Certificado de Trasmisión que será utilizado por el/la Delegado/a Judicial para efectuar la transmisión de los resultados y posteriormente, en la realización del escrutinio provisorio. Dicho certificado consignará el resultado del escrutinio en idénticos términos que el acta de escrutinio. El/La Presidente de Mesa deberá efectuar un estricto control de su texto y confrontar su contenido con el del acta de escrutinio, en presencia de los/as auxiliares y fiscales. El Certificado de Transmisión será suscripto por el/la Presidente y auxiliares de mesa y los/as fiscales que participaron del proceso de escrutinio.

**Artículo 227.- Certificados de escrutinio.** El/La Presidente de Mesa extiende y entrega a cada uno de los/as Fiscales acreditados/as en la mesa que así lo soliciten, un (1) Certificado del Escrutinio, procurando que todos los certificados consignen los mismos datos que el Acta de Escrutinio. Los certificados son suscriptos por él/la Presidente de Mesa, por los/las auxiliares y los/las Fiscales que así lo deseen.

**Artículo 228.- Acta de cierre.** Concluida la tarea del escrutinio, y emitidos los certificados correspondientes, el/la Presidente de Mesa procederá a generar el Acta de Cierre donde consignará:

1) La hora de cierre del comicio.

- 2) El número de electores/as que sufragaron señalados en el padrón de electores/as, el número de boletas existentes dentro de la urna y la diferencia entre estas dos (2) cifras, si la hubiere.
- 3) La cantidad de sufragios logrados por cada una de las respectivas agrupaciones políticas y, en su caso, sus listas internas, en cada una de las categorías de cargos a elegir.
- 4) El número de votos recurridos, observados y en blanco contabilizados, y la cantidad de votos de identidad impugnada.
- El nombre y firma del/la Presidente de Mesa, auxiliares y de los/as Fiscales que actuaron en la mesa, con mención de los/as que estuvieron presentes en el acto del escrutinio. El/La Fiscal que se ausente antes de la clausura del comicio, suscribirá un acta en la que conste la hora y motivo del retiro. En caso de negarse a ello, se hará constar esta circunstancia en un acta complementaria firmada por las autoridades de mesa y otro/a de los/as Fiscales presentes. Se dejará constancia asimismo de su reincorporación a la mesa, en caso de ocurrir.
- 6) La cantidad de Certificados de Escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de aquellos casos en que no fueron suscriptos por los/las Fiscales.
- 7) Cualquier observación, novedad o circunstancia producida a lo largo del desarrollo del acto de escrutinio.
- 8) La hora de finalización del escrutinio.

En acta complementaria se mencionarán las protestas que formulen los/as Fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.

**Artículo 229.- Diseño de actas.** La Agencia de Gestión Electoral definirá los modelos uniformes de las actas y demás documentación electoral que se utilizarán en el proceso electoral.

**Artículo 230.- Guarda de boletas y documentos.** Una vez suscripta el Acta de escrutinio, el Certificado de Trasmisión y el Acta de Cierre del comicio, y entregados los Certificados de Escrutinio respectivos a los/as Fiscales, el/la Presidente de Mesa depositará dentro de la urna las boletas utilizadas, el dispositivo que contenga el software de la mesa y la documentación con claves o códigos.

El/La Presidente de Mesa deberá guardar en el Sobre Especial el padrón utilizado en el que constan las firmas de los/as electores, el Acta de Apertura, Acta de Cierre, Acta de Escrutinio firmadas, los votos recurridos, observados, los de identidad impugnada y toda otra acta o formulario complementario que se haya utilizado. Este sobre será precintado y firmado por el/la Presidente de Mesa y auxiliares así como también por los/as Fiscales acreditados en la mesa, y se entregará al/la Delegado/a Judicial, simultáneamente con la urna, a fin de ser remitido al Tribunal Electoral.

El remanente de las boletas no utilizadas, los sobres no utilizados y todo otro sobrante del acto comicial, debe ser depositado en un sobre o bolsa enviada a tal efecto, por fuera de la urna y remitido asimismo al Tribunal Electoral.

El Certificado de Trasmisión, según determine la Agencia de Gestión Electoral, se reservará fuera de la urna o Sobre Especial, para su utilización en el escrutinio provisorio.

**Artículo 231.- Cierre de la urna y entrega de material al/la Delegado/a Judicial.** Una vez efectuado el procedimiento establecido en el artículo 230, el/la Presidente de Mesa procede a cerrar la urna, colocando una faja especial que debe cubrir la ranura, la tapa, frente y parte posterior de la misma. Las autoridades de la mesa y los/as Fiscales que lo deseen, firmarán la faja.

Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos, el/la Presidente de Mesa hará entrega inmediatamente de la urna, el Sobre Especial, material electoral sobrante y el Certificado de Trasmisión, en forma personal, al/la Delegado/a Judicial.

En el acto de entrega se emitirá recibo por duplicado, en el que se consignará la hora, así como también los datos personales y firma del/la Delegado/a Judicial y Presidente de Mesa. El/La Presidente de Mesa conservará uno (1) de los recibos para su respaldo, y el otro será entregado al/la Delegado/a Judicial a fin de ser remitido al Tribunal Electoral.

**Artículo 232.- Instructivos.** Las autoridades de mesa deberán contar con instructivos emitidos por la Agencia de Gestión Electoral con disposiciones claras referentes al modo de realizar el procedimiento de escrutinio y llenado de las actas correspondientes.

### Sección II - Cómputo, fiscalización, publicidad y transmisión de resultados electorales

**Artículo 233.- Votos válidos.** Son votos válidos aquellos en los que el/la elector/a ha seleccionado una (1) sola opción electoral en una determinada categoría. Los votos válidos incluyen a:

- 1) Los votos afirmativos: aquellos en los que el/la elector/a ha seleccionado una opción electoral.
- 2) Los votos en blanco: aquellos en los que el/la elector/a ha seleccionado la opción correspondiente al "voto en blanco".

### Artículo 234.- Votos nulos. Son considerados votos nulos:

- 1) Los emitidos mediante boleta de sufragio no oficializada.
- 2) Los emitidos mediante boleta de sufragio oficializada donde el/la elector/a ha seleccionado dos (2) o más opciones electorales para una misma categoría de precandidatos/as o candidatos/as, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector/a.
- 3) Los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector/a.
- 4) Aquellos emitidos en boletas en las que se hubiese roto algunas de las partes, sólo si esto impide establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, limitándose la nulidad a la categoría en la que no fuera posible identificar el voto por la rotura de la boleta.
- 5) Aquellos en los que el/la elector/a no hubiese realizado selección alguna.

## Artículo 235.- Votos Observados. Son votos observados aquellos emitidos mediante:

- 1) Boleta no oficializada.
- 2) Boleta oficializada sin registro impreso de la voluntad del/la elector/a.
- 3) Boleta ilegible.
- 4) Boleta que presente roturas o escrituras a mano.
- 5) Boleta que no pueda contabilizarse electrónicamente o boleta que, al ser contabilizada, verifique una discrepancia entre la opción asentada en el papel y la arrojada por la lectura electrónica de la misma.

La boleta observada, será colocada en el sobre proporcionado a tal efecto por la Agencia de Gestión Electoral, junto con un acta en el que se hará constar la incongruencia o irregularidad verificada. Dicha acta deberá ser suscripta por las autoridades de mesa y los/as Fiscales presentes.

El Voto Observado no es escrutado, y se lo anota en el acta de escrutinio en el lugar correspondiente a los votos de tal carácter. Es escrutado oportunamente por el Tribunal Electoral, que decide sobre su validez o nulidad.

El Voto Observado declarado válido por el Tribunal Electoral será computado en el escrutinio definitivo.

**Artículo 236.- Votos recurridos.** Son Votos Recurridos aquellos cuya validez o nulidad es cuestionada por alguno/a de los/as Fiscales acreditados/as en la mesa receptora de votos. En este caso, se realiza el siguiente procedimiento:

- 1) El/la Fiscal cuestionante debe fundar su pedido con expresión concreta de las causas, las que se asentarán en el acta especial que provee la Agencia de Gestión Electoral a tal efecto. Aclarará asimismo en el acta su nombre y apellido, número de Documento Nacional de Identidad, domicilio y agrupación política a la que pertenece.
- 2) El Presidente/a de Mesa debe introducir el acta labrada y la boleta con el voto recurrido en el sobre especial de Voto Recurrido.

El Voto Recurrido no es escrutado, y se lo anota en el acta de escrutinio en el lugar correspondiente a los votos de tal carácter. Es escrutado oportunamente por el Tribunal Electoral, que decide sobre su validez o nulidad.

El voto recurrido declarado válido por el Tribunal Electoral será computado en el escrutinio definitivo.

**Artículo 237.- Centro de Recepción, Totalización y Difusión de Resultados Provisorio.** La Agencia de Gestión Electoral destinará un espacio para que funcione el Centro de Recepción, Totalización y Difusión de Resultados Provisorio, el cual contará con el equipamiento necesario para la recepción, procesamiento, resguardo y difusión de la información vinculada a los resultados de las elecciones.

**Artículo 238.- Transmisión de resultados de la mesa.** El/La Delegado/a Judicial realiza la comunicación de los resultados consignados en el Certificado de Trasmisión al Centro de Recepción, Totalización y Difusión de Resultados Provisorio, ante la sola presencia de las autoridades de mesa y Fiscales Generales.

**Artículo 239.- Entrega y Custodia de la urna.** El transporte y entrega al Tribunal Electoral de las urnas y los documentos electorales retiradas de los establecimientos de votación se hará sin demora alguna.

Las Fuerzas de Seguridad afectadas al comicio custodian a los/as Delegados/as Judiciales durante el traslado de la documentación electoral, hasta que la urna y toda la documentación se deposite en el lugar designado a tal efecto por el Tribunal Electoral.

Las agrupaciones políticas podrán vigilar y custodiar las urnas y los documentos electorales desde el momento en que el/la Presidente de Mesa haga entrega de éstos hasta que sean recibidos por el Tribunal Electoral.

El medio de locomoción establecido por la Agencia de Gestión Electoral para transportar la documentación electoral y urnas podrá contar con dispositivos tecnológicos que permitan su rastreo continuo a distancia.

# Sección III - Escrutinio Provisorio y Definitivo

**Artículo 240.- Escrutinio provisorio.** La Agencia de Gestión Electoral tiene los siguientes deberes al realizar la recolección, procesamiento, totalización y difusión de los resultados provisorios:

- 1) Arbitrar medidas para la difusión de la totalización de resultados electorales a partir de la emisión oficial del primer resultado. Esta difusión debe ser de carácter directo, permanente, en tiempo real y de fácil acceso por parte de la ciudadanía.
- 2) Permitir a las agrupaciones políticas realizar las comprobaciones necesarias para el debido y permanente control del escrutinio mediante Fiscales Informáticos con derecho a asistir a todas las operaciones del escrutinio provisorio que efectúe.
- 3) Facilitar la actuación los/as Observadores/as electorales debidamente acreditados.

Artículo 241.- Difusión del escrutinio provisorio. Los resultados parciales del escrutinio provisorio de la elección podrán comenzar a difundirse tres (3) horas después de cerrados los comicios. La Agencia de Gestión Electoral publica los resultados provisorios en un sitio web oficial que se destine al efecto, que deberá estar sujeta a actualización continua y permanente sin perjuicio de que se habilite además un recinto del Poder Ejecutivo.

Los Certificados de Trasmisión cuyos datos fueron ingresados en el sistema de procesamiento deberán hacerse públicos.

En la difusión de los datos parciales del escrutinio provisorio se deberá indicar que no implican proyección electoral de ninguna índole o resultado total.

**Artículo 242.- Recepción de la documentación.** El Tribunal Electoral recibirá todos los documentos vinculados a la elección que le entregue el/la Delegado/a Judicial de cada establecimiento de votación.

Concentrará esa documentación en un lugar visible y permitirá la Fiscalización por parte de las agrupaciones políticas.

**Artículo 243.- Reclamos de los/as electores/as.** Plazo. Durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la elección, el Tribunal Electoral recibe los reclamos de los/as electores/as que versan sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas receptoras de votos. Transcurrido ese plazo, no se admite reclamación alguna.

**Artículo 244.- Reclamos de las agrupaciones políticas.** En igual plazo se reciben los reclamos de las agrupaciones políticas respecto a la elección o sobre el desarrollo de los comicios en una o varias mesa/s receptora/s de votos.

Los reclamos se hacen únicamente por intermedio del/la apoderado/a de las agrupaciones políticas impugnantes por escrito, con indicación concreta y específica de las presuntas irregularidades. Deben acompañar o indicar los elementos probatorios cualquiera sea su naturaleza. No cumpliéndose este requisito la impugnación es desestimada, excepto cuando la demostración surja de los documentos que existan en poder del Tribunal Electoral.

**Artículo 245.- Plazo para el Escrutinio Definitivo.** Vencido el plazo previsto para efectuar reclamos, el Tribunal Electoral realiza el escrutinio definitivo. A tal efecto, se habilitan días y horas necesarios para

que la tarea no tenga interrupción y el escrutinio definitivo sea realizado en el menor tiempo posible. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Electoral lo realizará en un plazo no mayor de diez (10) días corridos de realizada la elección.

**Artículo 246.- Procedimiento de escrutinio.** El escrutinio definitivo se ajustará a la verificación de las Actas de Escrutinio de cada mesa receptora de votos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- 1) Si hubo indicios de que haya sido adulterada.
- 2) Si tiene defectos sustanciales de forma.
- 3) Si vino acompañado de las demás actas y documentos que el/la Presidente de Mesa hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.
- 4) Si el número de electores/as que sufragaron de acuerdo a las constancias del acta, coincide con el número de boletas remitidas por el/la Presidente de la Mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de una agrupación política actuante en la elección. En caso contrario, se realiza el conteo manual de las boletas que hubiere dentro de la urna.

El Tribunal Electoral considerará si admite o rechaza los reclamos y, si existen votos recurridos u observados, los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral.

**Artículo 247.- Validez.** El Tribunal Electoral tendrá por válido el escrutinio de mesa que se refiera a los votos no sometidos a su consideración.

**Artículo 248.- Nulidad de la mesa receptora de votos.** El Tribunal Electoral declara nula, a pedido de parte o de oficio, la elección realizada en una mesa receptora de votos cuando se verifique alguno de los siguientes casos:

- 1) Cuando no hay Acta de Escrutinio firmada por las autoridades de la mesa.
- 2) Cuando ha sido maliciosamente alterada el Acta de Escrutinio.
- 3) Cuando se determinen irregularidades en el uso de la tecnología electoral de entidad suficiente para alterar el resultado del acto electoral.
- 4) Cuando el número de sufragantes consignados en el acta de escrutinio difiriera en cinco (5) o más del número de boletas utilizadas y remitidas por el/la Presidente de Mesa.

**Artículo 249.- Comprobación de Irregularidades.** A petición de los/as apoderados/as de las agrupaciones políticas, el Tribunal Electoral podrá anular la elección practicada en una mesa cuando se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada del acto electoral hubiere privado a los/as electores/as de emitir su voto.

Artículo 250.- Validez de mesa receptora de votos. Efectuada la consideración de las actas de cada mesa receptora de votos, a fin de verificar que éstas no presenten defectos sustanciales de forma ni indicios de haber sido adulteradas y que cuenten con toda la documentación correspondiente, sin mediar reclamación alguna por parte de las agrupaciones políticas, el Tribunal Electoral tiene por válido el escrutinio de la mesa receptora de votos.

**Artículo 251.-** Elecciones complementarias. Si no se efectuó o se anuló la elección en alguna o algunas mesas receptoras de votos, el Tribunal Electoral analiza la procedencia de la elección complementaria y

podrá requerir al Poder Ejecutivo que convoque a los/as electores/as respectivos a elecciones complementarias, salvo el supuesto previsto en el artículo siguiente.

Para que el Tribunal Electoral requiera dicha convocatoria, es indispensable que una agrupación política actuante lo solicite dentro de los tres (3) días de sancionada la nulidad o fracasada la elección.

**Artículo 252.- Nulidad de la elección.** El Tribunal Electoral declara nula la elección en caso de producirse algunas de las siguientes situaciones:

- 1) Al no realizarse la elección en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las mesas receptoras de votos correspondientes al distrito o sección, dependiendo de las categorías elegibles.
- 2) Al declararse nulas las elecciones realizadas en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las mesas receptoras de votos correspondientes al distrito o sección, dependiendo de las categorías elegibles.

**Artículo 253.- Nueva convocatoria.** Al declararse la nulidad de la totalidad de la elección en el distrito o sección, el Tribunal Electoral requerirá al Poder Ejecutivo de la Ciudad que convoque a nuevas elecciones dentro de los tres (3) días de quedar firme la correspondiente resolución que la declare. Transcurrido el plazo antes indicado sin que se haya realizada dicha convocatoria, las elecciones serán convocadas por el Poder Legislativo.

Artículo 254.- Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación. En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de una mesa receptora de votos, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, el Tribunal Electoral podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con las boletas remitidos por el presidente de mesa dentro de la urna de la mesa en cuestión.

**Artículo 255.- Votos impugnados. Procedimiento.** En el examen de los votos de identidad impugnada se procederá de la siguiente manera:

- 1) De los sobres se retirará el formulario de identidad impugnada.
- 2) Se cotejará la impresión digital y demás datos del formulario con los existentes en la ficha del/la elector/a cuya identidad ha sido impugnada y se emitirá informe sobre la identidad del/la mismo/a.

Si ésta no resulta probada, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo; si resultare probada, el voto será computado.

Tanto en un caso como en otro los antecedentes se pasarán al Fiscal para que sea exigida la responsabilidad al/la elector/a falso/a, si correspondiere.

Si el/la elector/a hubiere retirado del sobre el mencionado formulario, su voto se declarará nulo, destruyéndose el sobre que lo contiene. El escrutinio de los sufragios impugnados que fueren declarados válidos se hará reuniendo todos los correspondientes a cada sección electoral y procediendo a la apertura simultánea de los mismos, luego de haberlos mezclado en una urna o caja cerrada a fin de impedir su individualización por mesa.

**Artículo 256.- Cómputo final.** El Tribunal Electoral suma los resultados obtenidos de cada una de las mesas, ateniéndose a las cifras consignadas en las Actas de Escrutinio, a las que se adicionarán los votos

que hubieren sido recurridos u observados y resultaren válidos, así como también los indebidamente impugnados, de lo que se dejará constancia en el acta final.

En el caso de la elección a Jefe/a de Gobierno, procederá a hacer la sumatoria para determinar si la fórmula más votada ha logrado la mayoría absoluta de los votos emitidos, con exclusión de los votos en blanco y nulos, o si por el contrario, se deberá realizar una segunda vuelta electoral conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución de la Ciudad.

En este último supuesto, se hará saber tal circunstancia al Poder Ejecutivo y a los/as apoderados/as de las agrupaciones políticas cuyas fórmulas se encuentren en condiciones de participar en la segunda vuelta.

**Artículo 257.- Resultados definitivos.** El Tribunal Electoral comunicará los resultados definitivos de las elecciones dentro del plazo de quince (15) días corridos de haberse realizado la misma.

**Artículo 258.- Segunda Vuelta Electoral.** Se utilizará igual procedimiento al previsto en el presente capítulo en lo que correspondiere a la segunda vuelta electoral.

**Artículo 259.- Distribución de cargos.** Cuando no existieren cuestiones pendientes de resolución relativas a la elección de Diputados/as y Juntas Comunales, o las que hubiere no sean en conjunto susceptibles de alterar la distribución de cargos, el Tribunal Electoral procederá a realizar la distribución de los mismos conforme los procedimientos previstos por este Código.

**Artículo 260.- Protestas contra el escrutinio y dictamen.** Finalizadas estas operaciones, el/la Presidente del Tribunal Electoral preguntará a los/las apoderados/as de las agrupaciones políticas si hay protesta que formular contra el escrutinio.

No habiéndose hecho protesta o después de resueltas las que se presentaren, el Tribunal Electoral acordará un dictamen sobre las causas que a su juicio fundaren la validez o nulidad de la elección.

**Artículo 261.- Proclamación de los/as electos/as.** La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires proclamará a los que resulten electos/as Jefe/a de Gobierno, Vicejefe/a de Gobierno, y Diputados/as. El Tribunal Electoral proclamará a los miembros de Juntas Comunales electos/as, haciéndose entrega en todos los casos de los documentos que acrediten ese carácter.

**Artículo 262.- Destrucción de boletas.** Inmediatamente, en presencia de los concurrentes, se destruirán las boletas con excepción de aquellas a las que se hubiese negado validez o hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta a la que alude el artículo 263, la cual es rubricada por los miembros del Tribunal Electoral y por los apoderados que quieran hacerlo.

**Artículo 263.- Acta del escrutinio.** Testimonios. Todos estos procedimientos constarán en un acta que el Tribunal Electoral hará extender por el Secretario Electoral y que será firmada por la totalidad de sus miembros.

La Agencia de Gestión Electoral conservará por cinco (5) años los testimonios de las actas que le remita el Tribunal Electoral.

**Artículo 264.- Evaluación del proceso electoral.** Una vez concluido el cómputo de los escrutinios y proclamados los/as electos/as, la Agencia de Gestión Electoral emitirá un informe final a publicarse

dentro de los noventa (90) días de celebrada la elección en el que hará una evaluación del desarrollo de todo el proceso electoral, pudiendo consultar la opinión de las agrupaciones políticas intervinientes en la elección y de las instituciones que se hubieren acreditado como Observadoras Electorales.

#### TITULO NOVENO

# DE LA REGULACIÓN Y CONTROL DE FINANCIAMIENTO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

# CAPÍTULO I

# LA CAMPAÑA ELECTORAL, RESPONSABLES Y LÍMITES DE GASTO

#### Sección I - De la Campaña Electoral

**Artículo 265.- Campaña Electoral.** Se entiende por campaña electoral toda propaganda y actividad que realicen las agrupaciones políticas, precandidatos/as y candidatos/as a cargos electivos locales y terceros, a efectos de captar la voluntad política del electorado.

Tiempo de Campaña Electoral. La campaña electoral se inicia treinta (30) días después de realizada la convocatoria a elecciones y concluye cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio de los comicios. No podrán realizarse campañas electorales fuera del tiempo establecido en el presente artículo.

**Artículo 266.- Origen del Financiamiento.** El financiamiento de las campañas electorales de las agrupaciones políticas podrá tener como fuente aportes públicos y privados, según las disposiciones y restricciones previstas en el presente Código.

**Artículo 267.- Registro de Proveedores de Campaña.** La Agencia de Gestión Electoral creará un Registro de Proveedores de Campaña donde deberán inscribirse todas las personas jurídicas o físicas con interés de proveer servicios y/o bienes, útiles o muebles, para el desarrollo de las campañas electorales.

La Agencia de Gestión Electoral asegurará que el Registro contemple e incluya todas aquellas actividades que tuviesen relación con la campaña electoral, definirá los requisitos para la inscripción y controlará su cumplimiento.

**Artículo 268.- Inscripción. Proveedores obligados.** Deberán inscribirse en el Registro de Proveedores de Campaña al que refiere el artículo 267 y sujetarse a la normativa que expida la Agencia de Gestión Electoral:

- 1) Aquellas personas jurídicas y físicas que deseen prestar servicios y/o proveer bienes a las agrupaciones políticas durante la campaña electoral. No será obligatoria la inscripción del proveedor cuando el valor del total de operaciones realizadas con una misma agrupación política sea inferior a mil cuatrocientas (1400) Unidades Electorales.
- 2) Las empresas de encuestas y sondeos, cualquiera sea el monto de las operaciones que realicen.

**Artículo 269.- Informe de tarifas.** Al momento de solicitar la inscripción en el Registro de Proveedores de Campaña las personas físicas y jurídicas deberán presentar ante la Agencia de Gestión Electoral, un informe detallado sobre las tarifas que aplicarán a los bienes y servicios que proveen. Si dichas tarifas fueran modificadas, los cambios deberán comunicarse de inmediato a la Agencia de Gestión Electoral.

**Artículo 270.- Presentación de Informes.** Registro de proveedores de Campaña. Durante la campaña electoral los inscriptos en el registro deberán presentar mensualmente ante la Agencia de Gestión Electoral, un (1) informe en donde se individualicen los bienes o servicios prestados a una (1) o más agrupaciones políticas, detallando en cada caso quién efectuó la contratación y el monto facturado por el trabajo.

Artículo 271.- Obligación a empresas de encuestas y sondeos. Las empresas que realicen encuestas y sondeos de opinión deberán presentar asimismo, ante cada prestación de servicio, un informe donde se individualice el trabajo realizado que contenga un detalle técnico sobre la metodología científica, el tamaño y características de la muestra utilizada, el tipo de encuesta realizada, el periodo de tiempo en el que fue realizado el trabajo de campo, el procedimiento de selección de los entrevistados y el error estadístico correspondiente.

**Artículo 272.- Publicación de Informes.** Registro de proveedores de Campaña. La Agencia de Gestión Electoral publica los datos presentados por los proveedores en su sitio web oficial de para su acceso público.

**Artículo 273.- Prohibición. Proveedores no registrados.** Aquellos proveedores cuya inscripción es obligatoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 268, que no se encuentren previamente inscriptos en el Registro de Proveedores de Campaña no podrán bajo ninguna circunstancia proveer bienes y/o servicios relacionados a la actividad de campaña.

Aquellas agrupaciones políticas que contrataran Proveedores que incumpliesen lo prescripto en este artículo serán sancionadas de acuerdo a las disposiciones previstas en el presente Código.

## Sección II - Obligaciones de las Agrupaciones Políticas en Campañas Electorales

**Artículo 274.- Responsable Económico Financiero de Campaña.** Las agrupaciones políticas que presenten pre-candidaturas o candidaturas a cargos públicos electivos deberán designar un/a (1) Responsable Económico Financiero de campaña, el cual deberá ser un/a contador/a público matriculado/a.

La designación deberá ser comunicada al Tribunal Electoral, a la Agencia de Gestión Electoral y a la Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al momento de constituirse la Junta Electoral de la Agrupación Política.

**Artículo 275.- Responsabilidad Solidaria.** El/La responsable económico financiero, será solidariamente responsable con el/la Apoderado/a de la agrupación política, el/la Presidente y el/la Tesorero/a de cada uno de los partidos políticos que integran la alianza o confederación, de ser el caso, por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 276.- Cuenta corriente única.** Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en una cuenta corriente única que se abrirá en un banco que opere en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a nombre de la agrupación política y a la orden del/la Responsable Económico-Financiero.

En esta cuenta serán depositados todos los fondos que provengan de aportes tanto públicos como privados, y será el medio obligatorio para la cancelación de deudas, erogaciones, y toda transacción

vinculada con la campaña electoral. Las cuentas deberán registrarse ante la Agencia de Gestión Electoral, la Auditoría General de la Ciudad y el Tribunal Electoral, y ser cerradas a los treinta (30) días posteriores a la finalización de la elección o luego de que se devuelvan los remanentes de campaña, según corresponda.

**Artículo 277.- Constitución de fondo fijo.** Las erogaciones que por su monto sólo puedan ser realizadas en efectivo, se instrumentarán a través de la constitución de un fondo fijo. Dicho fondo no podrá ser superior al monto específico de Unidades Electorales por agrupación política que determine la Agencia de Gestión Electoral. Cada gasto o erogación que se realice utilizando el fondo fijo deberá contar con la constancia prevista en el artículo siguiente y la documentación respaldatoria de dicho gasto.

Artículo 278.- Constancia de Operación para Campaña Electoral. Todo gasto que se efectúe con motivo de la campaña electoral superior a quinientas (500) Unidades Electorales deberá documentarse, sin perjuicio de la emisión de los instrumentos Fiscales ordinarios, a través de una Constancia de Operación para Campaña Electoral. La constancia deberá incluir los siguientes datos: identificación tributaria de la agrupación política y de la parte co-contratante; importe de la operación; número de la factura correspondiente; y número del cheque destinado al pago, de corresponder.

Las Constancias de Operación para Campaña Electoral serán numeradas correlativamente para cada campaña y deberán registrarse en los libros contables correspondientes.

# **CAPÍTULO II**

#### DEL FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LAS CAMPAÑAS

# Sección I - Del financiamiento público

**Artículo 279.- Presupuesto.** El Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el año en que deban desarrollarse elecciones locales, determinará el monto a distribuir en concepto de aporte extraordinario para campañas electorales. Para los años en que deban realizarse elecciones de Jefe/a de Gobierno, el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos deberá prever una partida específica destinada al financiamiento del Debate Electoral y la segunda vuelta electoral.

**Artículo 280.- Destinatarios de fondos públicos.** Serán destinatarios de los fondos públicos directos de campaña las agrupaciones políticas integradas por los partidos políticos que posean personería jurídicopolítica definitiva en el distrito.

**Artículo 281.- Financiamiento público directo. Elecciones Generales.** La Ciudad Autónoma de Buenos Aires contribuye al financiamiento de la campaña electoral de las agrupaciones políticas en elecciones generales, destinando a tal efecto el monto de 1,70 Unidades Electorales por cada elector/a empadronado/a para votar en esa elección, para cada categoría.

Artículo 282.- Distribución de fondos públicos. Elecciones Generales. El monto al que se hace referencia en el artículo anterior, se distribuye entre las agrupaciones políticas que oficialicen

candidaturas en elecciones generales, lo hagan individualmente o en el marco de una alianza o confederación, del siguiente modo:

- 1) Para las categorías de Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno y Diputados/as:
- a) Cincuenta por ciento (50%) del monto asignado por el presupuesto en forma igualitaria y el cincuenta por ciento (50%) restante, según la cantidad de votos obtenidos en la anterior elección primaria de Diputados/as.
- b) Para el caso de los partidos que hubieran concurrido a la última elección de Diputados/as integrando una alianza que se hubiera disuelto, la suma correspondiente a la alianza, en función del número de votos, se distribuirá entre los partidos miembros en la forma que determine el acuerdo suscripto por los partidos miembros al momento de solicitar el reconocimiento de la alianza.
- c) Para el caso de las alianzas que no hayan participado en la última elección de Diputados/as, se tendrá en cuenta la suma de votos obtenida en dicha elección por los partidos que la integran, o el aporte que les correspondiera como miembros de una alianza disuelta.
- d) Las agrupaciones políticas que carezcan de referencia electoral recibirán solamente el cincuenta por ciento (50%) del monto asignado por el presupuesto en forma igualitaria.
  - 2) Para la categoría de miembros de las Juntas Comunales:
- a) El monto establecido en el artículo 281° se distribuirá entre todas las Comunas que integran a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en proporción a la cantidad de electores/as habilitados/as para votar en cada una.
- b) Efectuada tal operación, se tomará a cada Comuna como distrito único y se distribuirá entre las agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas el cincuenta por ciento (50%) en forma igualitaria y el cincuenta por ciento (50%) restante según la cantidad de votos obtenidos en la anterior elección primaria de Diputados/as.
- c) Para el caso de aquellos partidos que hubieran concurrido a la última elección de Diputados/as integrando una alianza que se hubiera disuelto, la suma correspondiente a la alianza, en función del número de votos, se distribuirá entre los partidos miembros en la forma que determine el acuerdo suscripto por los partidos miembros al momento de solicitar el reconocimiento de la alianza.
- d) Para el caso de las alianzas que no hayan participado en la última elección de Diputados/as, se tendrá en cuenta la suma de votos obtenida en dicha elección por los partidos que la integran, o el aporte que les correspondiera como miembros de una alianza disuelta.
- e) Las agrupaciones políticas que carezcan de referencia electoral recibirán solamente el cincuenta por ciento (50%) del monto asignado por el presupuesto en forma igualitaria.

**Artículo 283.- Umbral.** Sólo participarán en la distribución del cincuenta por ciento (50%) del monto asignado por el presupuesto en forma igualitaria, las agrupaciones que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al uno por ciento (1%) de los votos válidamente emitidos en la anterior elección primaria de Diputados/as, exceptuando aquellas que carezcan de referencia electoral.

**Artículo 284.- Plazo de Entrega.** La Agencia de Gestión Electoral deberá poner a disposición de las agrupaciones políticas las sumas referidas en el artículo 282° entre los cinco (5) y diez (10) días después de vencido el plazo de oficialización de las candidaturas.

**Artículo 285.- Retiro de candidaturas.** Las agrupaciones políticas que luego de recibir el aporte público indicado en el artículo 281 retiren sus precadidaturas o candidaturas, deberán reintegrar una suma igual al

monto recibido, dentro de los cinco (5) días de retiradas las candidaturas. El/La presidente y el/la tesorero/a de la agrupación política, así como el/la Responsable Económico-financiero de la campaña al que refiere el artículo 274, serán responsables de la devolución de dichos fondos.

**Artículo 286.- Aportes Públicos. Elecciones Primarias.** La Ciudad contribuye al financiamiento de la campaña electoral en las elecciones primarias con un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del que le corresponda recibir a cada partido como aporte de campaña para las elecciones generales, según lo estipulado en el artículo 282°. Las agrupaciones políticas deberán distribuir ese aporte de manera equitativa entre las listas de pre-candidatos.

La Agencia de Gestión Electoral deberá poner la suma referida en el presente artículo a disposición de las agrupaciones políticas dentro de los diez (10) días de vencido el plazo de oficialización de las precandidaturas.

**Artículo 287.- Aporte Público. Segunda Vuelta.** En caso de segunda vuelta la Ciudad contribuye al financiamiento de la campaña electoral de las dos fórmulas que compiten, destinando a tal efecto el monto de una (1) Unidad Electoral por cada elector/a empadronado/a para votar en esa elección. La distribución se hace del siguiente modo: el cincuenta por ciento (50%) del monto asignado por el presupuesto en forma igualitaria, y el cincuenta por ciento (50%) restante en proporción a la cantidad de votos obtenidos en la primera vuelta.

**Artículo 288.- Inembargabilidad.** A los efectos de garantizar el pleno ejercicio del derecho de las agrupaciones políticas a presentarse en las elecciones, y el desarrollo de sus campañas electorales dentro del marco establecido por el presente Código, las sumas referidas al aporte público son inembargables desde el momento en que se establezca su cuantía, e incluso luego de haberse efectuado su depósito en la cuenta especial prevista en el artículo 276.

**Artículo 289.- Destino. Remanente de Aportes.** El remanente de los fondos públicos otorgados en concepto de aporte público para campaña electoral de las elecciones generales, podrá ser conservado por los partidos sólo cuando los sobrantes no superen el diez por ciento (10%) de los fondos totales recaudados para la campaña.

Deberá ser destinado exclusivamente a actividades de capacitación y formación política, en especial aquellas orientadas a la juventud y la paridad de género.

En caso contrario, deberá ser restituido a la Agencia de Gestión Electoral, dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral. Los remanentes de las elecciones primarias deben ser:

- 1) Devueltos sin excepción, por los partidos que no compitan en las generales; o
- 2) Compensados, en caso de que los partidos compitan en la elección general, cualquiera sea el porcentaje del sobrante, respecto de los aportes públicos destinados al financiamiento de dicha elección.

# Sección II - Del Aporte Privado

**Artículo 290.- Financiamiento privado.** Constituye financiamiento privado de campaña electoral toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que una persona física o jurídica efectúe a un partido o agrupación política destinada al financiamiento de gastos electorales.

Artículo 291.- Límite total de aportes privados permitidos. Elecciones Generales. Las agrupaciones políticas y sus candidatos/as en conjunto, con motivo de la campaña electoral de las elecciones generales, no podrán recibir un total de recursos privados que supere el monto equivalente a la diferencia entre el tope máximo de gastos de campaña fijados por el presente Código y el monto de financiamiento público directo correspondiente a la agrupación política.

**Artículo 292.- Límites individuales al aporte privado.** El límite a los aportes privados individuales se aplica anualmente a las contribuciones que superen las cien (100) Unidades Electorales y se determina de acuerdo con los ingresos y bienes personales declarados por los contribuyentes el año previo a las elecciones.

Las personas físicas y jurídicas no podrán aportar montos mayores al cinco por ciento (5%) de la ganancia neta declarada en el ejercicio fiscal anterior.

Las personas físicas que no estén obligadas a realizar la declaración jurada de impuesto a las ganancias, deberán presentar declaraciones juradas patrimoniales y/o declaraciones alternativas sobre su posición patrimonial. El límite de aportes para estos casos, deberá ser definido y publicado por la Agencia de Gestión Electoral con antelación a cada proceso electoral.

Artículo 293.- Contribuciones y donaciones. Personas Jurídicas. Las contribuciones o donaciones que reciba una agrupación política por año calendario por parte de personas jurídicas, no podrán ser superiores al monto equivalente al ocho por ciento (8%) del límite total de aportes privados que le son permitidos. Sólo cuando la totalidad de los aportes sean indirectos, el límite de los mismos podrá ascender hasta el diez por ciento (10%) del límite total de aportes privados permitidos.

**Artículo 294.- Contribuciones y donaciones. Personas Físicas.** Las agrupaciones políticas no podrán recibir por año calendario contribuciones o donaciones de personas físicas, superiores al monto equivalente al cinco por ciento (5%) del límite de aportes privados que le son permitidos.

**Artículo 295.- Formas de aporte privado.** Los aportes de personas físicas deberán realizarse mediante transferencia bancaria, cheque, vía internet, o cualquier otro medio disponible, siempre que permita la identificación clara de la persona aportante. Dichas contribuciones deben estar respaldadas con los comprobantes correspondientes, especificando nombre del/la aportante, monto y medio de pago. En el Informe Final de Agrupaciones Políticas previsto en el artículo 335 se deberá informar la identificación de las personas que hayan realizado las contribuciones o donaciones.

Artículo 296.- **Aportes privados indirectos.** Aquellas prestaciones que tuvieran por objeto prestaciones en especie, tales como pero no limitadas a, producción audiovisual, servicios de consultoría, transporte y alquiler de locales, serán considerados como aportes privados indirectos y deberán realizarse obligatoriamente a través de proveedores registrados en el Registro de Proveedores de Campaña al que refiere el artículo 267.

**Artículo 297.- Prohibiciones.** Las agrupaciones políticas no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente para la campaña electoral:

- 1) Contribuciones o donaciones anónimas. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante. Sólo para las contribuciones menores a las cien (100) Unidades Electorales se reserva la información sobre su origen, sin perjuicio de su divulgación en caso que el Tribunal Electoral de la Ciudad lo requiera.
- Contribuciones o donaciones de empresas o entidades públicas, centralizadas o descentralizadas, nacionales, provinciales, interestaduales, binacionales o multilaterales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 3) Contribuciones o donaciones de empresas concesionarias de servicios u obras públicas, en proceso de adjudicación de contratos estatales o de adquisición de subvenciones del Estado Nacional, Provincial, Municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 4) Contribuciones o donaciones financieras, materiales o humanas de dependencias u empresas del Estado.
- 5) Contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas que exploten juegos de azar.
- 6) Contribuciones o donaciones de gobiernos o entidades públicas extranjeras.
- 7) Contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia permanente en el país.
- 8) Contribuciones o donaciones de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la misma por sus superiores jerárquicos o empleadores de organismos públicos o empresas públicas o privadas, incluyendo la prestación obligatoria de servicios para la campaña electoral en horario laboral.
- 9) Contribuciones o donaciones de organizaciones sin fines de lucro, sindicales, patronales y profesionales.

### Sección III - Del Gasto de Campaña

**Artículo 298.- Gasto electoral.** A los efectos de este Código se entiende por gasto electoral toda erogación o desembolso valuable en dinero, realizado por una agrupación política, precandidato/a, candidato/a o un tercero en su favor, con ocasión y a propósito de actos electorales, independientemente de la fecha de efectivo pago, y aún cuando se encuentre pendiente el mismo, para el financiamiento de:

- 1) Publicidad electoral dirigida, directa o indirectamente, a promover el voto para una agrupación política determinada, cualquiera sea el lugar, la forma y el medio que utilice.
- 2) Las encuestas o sondeos de opinión sobre materias electorales o sociales durante la campaña electoral.
- 3) Arrendamientos de bienes muebles o inmuebles destinados al funcionamiento de los equipos de campaña o a la celebración de actos de proselitismo electoral, así como también de los servicios que estos requieran para su funcionamiento.
- 4) Contratación a terceras personas que presten servicios a las candidaturas.
- 5) Gastos realizados para el desplazamiento de los/as candidatos/as, de los dirigentes de las agrupaciones políticas y de las personas que presten servicios a las candidaturas, como asimismo para el transporte de implementos de propaganda.
- 6) Cualquier otro gasto que no se relacione con el funcionamiento permanente del partido.

Artículo 299.- Límite de gastos. Las agrupaciones políticas pueden realizar gastos destinados a la campaña electoral por un monto máximo para cada categoría de 1,4 Unidades Electorales por cada elector/a empadronado/a para votar en esa elección. El monto máximo es aplicable a cada lista oficializada con independencia de quién efectúe el gasto. Cuando la convocatoria electoral incluya más de una categoría, el tope del gasto es acumulativo. Los gastos realizados para la campaña electoral deberán contar en todos los casos con la documentación que acredite su contratación.

Los gastos totales de cada agrupación política para las elecciones primarias, no pueden superar el cincuenta por ciento (50%) del límite de gastos de campaña para las elecciones generales.

Artículo 300.- Límite de Gastos. Segunda Vuelta. Los gastos que realicen las agrupaciones políticas destinados a la campaña electoral para la segunda vuelta en la elección de Jefe/a de Gobierno, no podrán superar en conjunto la suma equivalente a 1,3 Unidades Electorales por elector/a habilitado/a a votar en la elección. Los gastos realizados para la campaña deberán contar en todos los casos con la documentación que acredite su contratación y la respectiva constancia de operación de campaña.

**Artículo 301.- Cálculo de gasto o aporte electoral.** A los efectos del cálculo del monto máximo de gastos y aportes previstos en el presente Código, todo bien o servicio de carácter comercial que sea, directa o indirectamente, destinado a la campaña electoral, será considerado como gasto o aporte, conforme al valor y las prácticas de mercado.

**Artículo 302.- Informe sobre límites.** La Agencia de Gestión Electoral, al iniciarse la campaña electoral, informará a las agrupaciones políticas los límites de gasto de campaña por categoría y el monto máximo de aportes anual de personas físicas y jurídicas. Asimismo, publicará esta información en su sitio web.

**Artículo 303.- Gastos realizados por anticipado.** Aquellas compras o contrataciones que se realicen con anterioridad a la convocatoria a elecciones deberán estar debidamente respaldadas e informadas en notas, en los informes requeridos en los artículos 338 y 342 del presente Código. Las sumas que representen estas adquisiciones formarán parte del límite de gasto total previsto en el artículo 299.

# CAPÍTULO III

# DE LA CAMPAÑA ELECTORAL EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y DE LA PUBLICIDAD OFICIAL

**Artículo 304.- Publicidad Electoral.** A los efectos de este Código, la publicidad electoral incluye aquella contratada por las agrupaciones políticas y la asignada en los medios de la Ciudad a los fines del desarrollo de la campaña electoral. Se entiende por espacio de publicidad electoral al espacio asignado en los servicios de comunicación audiovisual a los fines de transmitir publicidad política y difusión de propuestas programáticas por parte de una agrupación política.

**Artículo 305.- Actividades de Difusión**. Desde la convocatoria a elecciones, las agrupaciones políticas podrán realizar a su iniciativa, cuenta y orden, actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo, precandidaturas y candidaturas, siempre que no

impliquen la utilización de espacios y/o contratación en prensa escrita, radio, internet y televisión fuera de los plazos previstos en el artículo 306 del presente Código.

Los gastos realizados en estas actividades de difusión permitidas se imputarán al gasto electoral de cada organización política.

**Artículo 306.- Límite temporal a la publicidad de campaña.** La publicidad de campaña en prensa escrita, vía pública, internet, radio y televisión, no podrá iniciarse hasta los treinta (30) días anteriores a la realización de toda elección, y deberá finalizar cuarenta y ocho (48) horas antes de los comicios.

**Artículo 307.- Publicidad en medios. Prohibición.** Quedan expresamente prohibidos los gastos de publicidad de campaña por cuenta de terceros. Para la contratación de la publicidad electoral será excluyente la participación del/la Responsable Económico Financiero de la agrupación política y apoderados/as generales, debiendo estos refrendar las órdenes respectivas.

Queda prohibido a los medios de comunicación, la venta o provisión de espacios o segundos de aire para publicidad de campaña a quienes no ostenten la calidad exigida. La violación de dicha obligación traerá aparejada la sanción prevista en el artículo 370.

**Artículo 308.- Prohibición de difusión.** Veda Electoral. Desde cuarenta y ocho (48) horas antes de las elecciones y hasta el cierre de los comicios, queda prohibida la difusión de publicidad electoral, opiniones o imágenes, en todo tipo de medios de comunicación, que induzcan a los electores sobre una posición o preferencia electoral.

Desde las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la iniciación del comicio y hasta tres (3) horas después de su finalización, queda prohibida la difusión, publicación, comentarios o referencias, por cualquier medio, de los resultados de encuestas electorales.

De no cumplirse estas disposiciones, el Tribunal Electoral dispondrá a los medios de comunicación suspender de manera inmediata su difusión. Si no lo hiciere, lo elevará a conocimiento del Tribunal Superior de Justicia a efectos de que sea aplicada la sanción correspondiente.

**Artículo 309.- Sobre la contratación de publicidad.** Ninguna agrupación política podrá adquirir más del diez por ciento (10%) de las espacios preferenciales de publicidad de un (1) medio de comunicación, incluyendo, pero no limitándose a televisión, radio, prensa e internet.

**Artículo 310.- Obligaciones de los medios de comunicación.** Los medios que sean contratados para la campaña electoral deberán:

- 1) Tratar equitativamente a todas las agrupaciones políticas.
- 2) Rendir informes a la Agencia de Gestión Electoral sobre la publicidad contratada.
- 3) Reportar mensualmente a la Agencia de Gestión Electoral, el detalle de las ventas que hayan realizado.

**Artículo 311.- Espacios gratuitos en pantallas.** Treinta (30) días antes de la elección, la Agencia de Gestión Electoral otorgará a las agrupaciones políticas que oficialicen precandidaturas y candidaturas espacios de publicidad en las pantallas de vía pública que estén a su disposición, para la difusión de su

publicidad de campaña. Éstos espacios se distribuirán respetando criterios de equidad en cuanto a su ubicación y cantidad. El valor de estos espacios no será computable a los efectos del límite de gastos correspondiente.

Artículo 312.- Espacios gratuitos en medios de comunicación. Treinta (30) días antes de la elección, la Agencia de Gestión Electoral otorgará a las agrupaciones políticas que oficialicen precandidaturas y candidaturas, espacios de publicidad en los medios audiovisuales y digitales públicos de la Ciudad para la transmisión de su publicidad de campaña. Éstos espacios se distribuirán respetando criterios de equidad en cuanto a su ubicación y cantidad y no serán computables a los efectos del límite de gastos correspondiente.

**Artículo 313.- Campaña en medios públicos.** Los servicios de comunicación de la Ciudad están obligados a ceder al menos el diez por ciento (10%) del tiempo total de programación para fines de publicidad de campaña.

**Artículo 314.- Distribución de espacios.** Elecciones primarias. En las elecciones primarias las agrupaciones políticas deberán distribuir los espacios gratuitos de publicidad de manera equitativa entre las listas de pre-candidatos.

**Artículo 315.- Distribución de espacios. Segunda Vuelta.** En caso de segunda vuelta electoral por la elección de Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno, las fórmulas participantes recibirán el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los espacios recibidos en la primera vuelta por cada una de ellas.

**Artículo 316.- Distribución de horarios y medios.** La distribución de los horarios y los medios en que se transmitirá la publicidad electoral se realiza por sorteo público. A tal efecto, el horario de transmisión será el comprendido entre las siete (7:00) horas y la una (1:00) del día siguiente.

En la distribución de horarios, se deberá asegurar a todas las agrupaciones políticas que oficialicen listas de precandidatos o candidatos, la rotación en todos los horarios y al menos dos (2) veces por semana, la asignación del horario central en los servicios de comunicación audiovisual.

**Artículo 317.- Solicitud de cambio del espacio de publicidad.** Cualquier solicitud de cambio del espacio de publicidad electoral, que presentare el servicio de comunicación y/o una agrupación política, deberá ser resuelta por la Agencia de Gestión Electoral, dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación de dicha solicitud. La solicitud no implicará la suspensión de la transmisión en el espacio de publicidad asignado, hasta tanto se expida el organismo correspondiente.

**Artículo 318.- Elecciones simultáneas.** Espacios de Publicidad Electoral. En elecciones que adhieran al régimen de simultaneidad previsto en la Ley Nacional N° 15.262, la Agencia de Gestión Electoral realizará los convenios y acuerdos que fuesen pertinentes con las Autoridades Nacionales competentes, a efectos que se otorguen espacios gratuitos de publicidad en los medios de comunicación para todas las agrupaciones políticas que se presenten para competir en elecciones locales y no postulen candidatos para cargos nacionales.

**Artículo 319.- Gastos de producción.** Los gastos de producción de los mensajes y carteles de las agrupaciones políticas, para su difusión en los servicios de comunicación audiovisual y vía pública, serán sufragados con sus propios recursos.

**Artículo 320.- Subtitulación de mensajes.** Será obligatorio para las agrupaciones políticas la subtitulación de los mensajes que se transmitan en los espacios televisivos que se cedan en virtud de este Código. La Agencia de Gestión Electoral determinará las características y forma de los subtítulos.

**Artículo 321.- Propaganda Gráfica.** La propaganda gráfica en vía pública que los/as precandidatos/as y candidatos/as utilicen durante la campaña electoral, debe contener sin excepción la identificación de la agrupación política, precandidaturas, candidaturas, numero de lista y de la imprenta que la realice. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo acarreará la sanción prevista en el artículo 371 y la remoción de la propaganda, a costa del infractor.

**Artículo 322.- Comprobantes.** Los gastos en los que se incurra para el establecimiento o imprenta de propaganda gráfica, elaboración de mensajes, así como los resultantes de la contratación en los medios de comunicación, deberán contar en todos los casos con la documentación que acredite su contratación.

**Artículo 323.- Publicidad Oficial.** A los fines del presente Código se entiende por Publicidad Oficial a todo acto de propaganda efectuado por cualquier dependencia u organismo de la administración pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de un espacio publicitario gratuito o contratado bajo cualquier modalidad y en cualquier soporte.

**Artículo 324.- Utilización de espacios para la Publicidad oficial.** Desde los sesenta (60) días previos a la celebración de las elecciones primarias y generales, el Poder Ejecutivo de la Ciudad debe destinar al menos el diez por ciento (10%) de los espacios disponibles para publicidad oficial a brindar información a los ciudadanos acerca del procedimiento electoral e instrumento de sufragio a ser utilizado en las elecciones, lo que deberá contemplarse en el Plan Anual de Publicidad Oficial al que refiere el artículo 6° de la Ley N° 3.391.

Artículo 325.- Limitaciones durante procesos electorales. Los órganos de la administración pública centralizada y descentralizada de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no deben emitir publicidad oficial en ningún medio de comunicación ni colocar publicidad gráfica en la vía pública durante los treinta (30) días inmediatamente anteriores a la fecha fijada para elecciones de autoridades locales. Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable en los siguientes casos de excepción:

- 1) Actividad relacionada con la organización y desarrollo de los procesos electorales.
- 2) Actividad publicitaria estrictamente necesaria para el correcto funcionamiento de los servicios públicos.
- 3) Emergencias que pongan en riesgo la salud o la seguridad de la población.
- 4) Actividad publicitaria que esté exigida por ley específica.

El Poder Ejecutivo de la Ciudad no podrá realizar publicidad oficial que tienda a inducir el voto como tampoco de candidatura alguna, con motivo o en ocasión de actividades oficiales.

**Artículo 326.- Límites a la actividad y publicidad oficial.** Se prohíben los actos proselitistas, los actos públicos inaugurales, la aparición de funcionarios públicos en avisos gubernamentales y la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado, en todos los niveles de Gobierno, en los treinta (30) días anteriores a la elección, salvo las excepciones que se detallan a continuación:

- 1) Cuando se requiera en las obras públicas, informar a la ciudadanía sobre cierres o habilitación de vías, obras o lugares alternos.
- 2) En situaciones de emergencia que pongan en riesgo la salud o la seguridad de la población, catástrofes naturales, y grave conmoción interna, cuando se requiera informar a la ciudadanía sobre medidas de seguridad, evacuación, cierre o habilitación de vías alternas.
- 3) Cuando se requiera informar sobre campañas de prevención, vacunación, salud pública, inicio o suspensión de períodos de clases, seguridad ciudadana, u otras de naturaleza similar.
- 4) Asuntos cuya difusión sea necesaria para la ejecución de planes y programas específicos y que se encuentren en ejecución durante este período.
- **Artículo 327.- Participación de candidatos/as en eventos.** Quienes ejerzan una función pública y se encuentren asimismo inscriptos como precandidato/a o candidato/a no podrán participar oficialmente en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos, exceptuando aquellos que sean de representación propios al ejercicio de sus funciones.
- **Artículo 328.- Publicidad Oficial. Mensajes prohibidos.** Queda prohibida la publicidad oficial que implique la exposición y/o difusión en espacios audiovisuales, de aquellos mensajes que contengan la imagen, voz, y/o nombre de personas que se encuentren inscritas como precandidatos/as o candidatos/as.
- **Artículo 329.- Publicidad Oficial. Tiempo y valor.** El tiempo y/o valor contratado mensualmente durante el año electoral por el Gobierno y las restantes dependencias y organismos de la administración pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para Publicidad Oficial, no podrá exceder al promedio mensual del año anterior.

# CAPÍTULO IV

# DEL CONTROL DE LOS APORTES Y GASTOS

**Artículo 330.-** Control Externo. El control externo de la actividad económico-financiera de las agrupaciones políticas estará a cargo de la Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin perjuicio de la intervención de la Justicia con competencia electoral en el juzgamiento de conductas ilícitas.

# Artículo 331.- Facultades del Tribunal Electoral. El Tribunal Electoral está facultado para:

- 1) Revisar, cuando lo estime conveniente, el registro de aportes privados a las agrupaciones políticas.
- 2) Requerir, a cualquier organismo o entidad pública o privada depositarios de información, los datos que precise para sus funciones de revisión y control.
- 3) Disponer de auditorías especiales, cuyos gastos serán cubiertos por el presunto infractor.
- 4) Elevar lo actuado a conocimiento del Tribunal Superior de Justicia para imponer, en caso que correspondiera, las sanciones definidas por este Código.

Ninguna información le puede ser negada argumentando sigilo, reserva bancaria o cualquier otra restricción.

Artículo 332.- Unidad especializada. Auditoría General. La Auditoría General de la Ciudad dispone de una unidad especializada para el control de financiamiento y gastos de campaña. Esta unidad por mandato legal ejerce potestad privativa para realizar el control y monitoreo sobre la contratación de publicidad por parte de las agrupaciones políticas, verificando para ello el cumplimiento de las restricciones sobre la compra de espacio de publicidad en los medios y las obligaciones de los medios de comunicación, conforme a las regulaciones de este Código.

**Artículo 333.- Facultades de la Auditoría General.** La Auditoría General de la Ciudad tendrá las siguientes facultades, en relación al control y fiscalización del financiamiento y gastos de las campañas electorales:

- 1) Recibir y controlar los balances e informes financieros anuales y mensuales de campaña de los partidos políticos. Para ello, deberá ordenar la práctica de auditorías y visitas de verificación.
- 2) Controlar, auditar y dar a publicidad a todo lo relativo al financiamiento público y privado de las agrupaciones políticas.
- 3) Establecer los lineamientos con bases técnicas, requisitos y formalidades para la presentación de los informes, balances y demás documentación contable cuya entrega es exigida a las agrupaciones políticas.
- 4) Denunciar ante el Tribunal Superior de Justicia toda violación de las normas legales aplicables, remitiendo la documentación correspondiente.
- 5) Todas aquellas atribuciones y facultades que le confiera el presente Código y las leyes especiales.

**Artículo 334.- Información para control.** La Auditoría General de la Ciudad podrá requerir a cualquier organismo público o privado depositario de información, los datos necesarios para ejercer sus funciones de control.

**Artículo 335.- Estado de patrimonio.** Dentro de los sesenta (60) días posteriores a la convocatoria a elecciones, los partidos políticos deberán presentar ante la Auditoría General y la Justicia con competencia electoral el estado de su patrimonio, certificado por el/la presidente y tesorero/a del partido y por contador público matriculado en el distrito, así como también la correspondiente documentación respaldatoria. No podrá participar en la elección ningún partido político que no haya presentado está información.

**Artículo 336.- Balances Mensuales.** Las agrupaciones políticas deberán presentar ante la Auditoría General de la Ciudad, balances mensuales desde los ciento veinte (120) días anteriores hasta treinta (30) días posteriores a la elección general. El primer informe presentado en el año electoral debe cubrir las transacciones posteriores al 1° de enero de ese año.

Todos los balances deberán ser publicados en los sitios web oficiales de las agrupaciones políticas dentro de los dos (2) días hábiles de entregados

**Artículo 337.- Características de los Balances.** Los balances mensuales a los que refiere el artículo 336, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Estar suscriptos por el Responsable Económico-Financiero.
- 2) Incluir una descripción detallada de los ingresos y gastos, precisando el monto y el destino de los recursos, así como el origen y valor de las contribuciones y donaciones.
- 3) Incluir un resumen de cuentas bancarias y transacciones.

4) Incluir para cada gasto de campaña la Constancia de Operación correspondiente.

**Artículo 338.- Informe Previo.** Diez (10) días antes de la celebración de cada comicio, los/as Responsables Económico-financieros de las agrupaciones políticas que compitan en las elecciones deben presentar ante la Auditoría General un informe detallado de los ingresos y gastos efectuados con motivo de la campaña electoral -con particular referencia a los aportes públicos y privados recibidos- que contenga la indicación precisa del concepto, origen, monto y destino de cada uno. Dicho informe deberá publicarse en los sitios web oficiales de las agrupaciones políticas y de la Auditoría General de la Ciudad.

Artículo 339.- Informe de acatamiento. La Auditoría General elevará al Tribunal Electoral un informe detallado por cada agrupación política, respecto al acatamiento de las normas establecidas en este Código Electoral y demás leyes, relacionadas a los ingresos y egresos efectuados con motivo de la campaña electoral, dentro de los quince (15) días de recibidos los Informes Previos a los que hace referencia el artículo 338. El informe permanecerá en la Secretaría Electoral para conocimiento del Tribunal Superior de Justicia y el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

En caso de realizarse una segunda vuelta electoral, el informe de acatamiento previsto en el presente artículo será reemplazado por el informe final de evaluación previsto en el artículo 345.

Artículo 340.- Informe de financiamiento público. Diez (10) días antes a la fecha de cada comicio, la Agencia de Gestión Electoral deberá emitir un informe de financiamiento público mediante el cual pone en conocimiento a la Auditoría General y al Tribunal Electoral del monto de los aportes públicos, subsidios y franquicias entregados a los partidos políticos para la realización de la campaña electoral, discriminados por rubro, monto y partido y con indicación de las sumas ya entregadas y las pendientes de entrega. En este último caso, deberá indicarse la fecha estimada en que se harán efectivas y las causas de la demora. El informe presentado ante el Tribunal Electoral permanecerá en la Secretaría Electoral para conocimiento del Tribunal Superior de Justicia y el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

**Artículo 341.- Publicación de informe.** La Auditoría General publicará los informes mencionados en los artículos 338, 339 y 340, dos (2) días hábiles después de haberlos recibido, en su página web y otros medios que considere pertinentes.

Artículo 342.- Informe Final de Agrupaciones Políticas. Sesenta (60) días después de finalizada la elección general o, de corresponder, la segunda vuelta electoral el/la Responsable Económico-Financiero de la agrupación política deberá presentar ante el Tribunal Superior de Justicia un informe final de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, incluyendo rubros y comprobantes de egresos con las facturas correspondientes. Deberá indicarse asimismo la fecha de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña electoral, en los términos del artículo 276 y poner a disposición la correspondiente documentación respaldatoria.

**Artículo 343.- Informe Final de Agrupaciones Políticas. Trámite.** El Tribunal Superior de Justicia remitirá copias de los informes finales a los que refiere el artículo anterior a la Auditoría General de la Ciudad. La documentación presentada permanecerá en la Secretaría Electoral para conocimiento por parte

del Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el público en general.

Artículo 344.- Informe Final de Agrupaciones Políticas. Observaciones y reclamos. Se admitirá la presentación de observaciones y reclamos sobre la veracidad e integridad de la información detallada en los Informes Finales de Agrupaciones Políticas, sobre el cumplimiento de las normas electorales aplicables y sobre la violación de las prohibiciones establecidas en las normas pertinentes por parte de las agrupaciones políticas, hasta un plazo de cincuenta (50) días hábiles judiciales posteriores al vencimiento del plazo para presentación de los Informes Finales establecido en el artículo 342.

**Artículo 345.- Informe Final de Evaluación.** Dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles judiciales de recibida la información, la Auditoría General debe presentar ante el Tribunal Superior de Justicia un Informe Final de Evaluación de las finanzas partidarias, expidiéndose asimismo sobre las violaciones a la ley electoral en que hubiesen incurrido los partidos y/o los proveedores, agregando la documentación correspondiente e identificando las sanciones que según este Código procedan.

**Artículo 346.- Dictamen del Fiscal Electoral.** Vencido el plazo previsto para la realización de observaciones y reclamos, el Tribunal Superior de Justicia dará traslado al Fiscal General Adjunto del informe de la Auditoría General y de las observaciones formuladas para que, dentro del plazo de quince (15) días hábiles judiciales, emita dictamen.

**Artículo 347.- Resolución.** Si se formularan observaciones o reclamos o estos surgieran del informe de la Auditoría General o del dictamen del Fiscal General Adjunto, el Tribunal Superior de Justicia deberá resolver sobre la cuestión y, en caso de corresponder, aplicará las sanciones correspondientes.

Si no se formularan observaciones o reclamos, y no surgieran del informe de la Auditoría General ni del dictamen del Fiscal General Adjunto, el Tribunal Superior de Justicia ordenará, previo al archivo del expediente, la publicación del informe por un (1) día en el Boletín Oficial de la Ciudad y de forma permanente en su página web.

**Artículo 348.- Publicidad de informes y balances.** La Auditoría General de la Ciudad garantizará el acceso público de todos los balances e informes cuya presentación se exige en el presente capítulo, a través de su sitio web en Internet y de otros medios que pueda considerar pertinente.

Asimismo, las agrupaciones políticas y la Agencia de Gestión Electoral deberán facilitar la consulta a través de Internet de todos los datos e informes que cada uno, conforme a este Código, debe presentar.

Cualquier ciudadano podrá solicitar copia digital de los informes presentados ante la Auditoría General de la Ciudad, así como de la documentación respaldatoria y de los informes de la Auditoría. La solicitud no requerirá expresión de causa y el costo de las copias estará a cargo del solicitante.

**Artículo 349.- Terceros informantes.** Los medios de comunicación y demás proveedores de servicios o bienes, útiles o muebles, para el desarrollo de las campañas electorales de las agrupaciones políticas están sometidos al régimen que este Código establece, debiendo facilitar los elementos y datos vinculados a la actividad de campaña electoral que les sean requeridos, sin que sean aplicables las disposiciones referidas al secreto bancario o fiscal, ni los compromisos de confidencialidad establecidos por ley o contrato.

# TÍTULO DÉCIMO

#### VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL

# CAPÍTULO I

# **DISPOSICIONES GENERALES**

- **Artículo 350.- Juez Competente.** El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entiende en todo lo relacionado con las contravenciones electorales establecidas en el presente Código y las demás leyes y los delitos electorales previstos en la legislación nacional vigente.
- **Artículo 351.- Procedimiento.** Para la aplicación de las sanciones por el incumplimiento de las prescripciones de este Código es de aplicación el procedimiento previsto en el Código Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Artículo 352.- Orden de cesar en la conducta prohibida. Sin perjuicio de la imposición de las sanciones establecidas en este Título, el Tribunal Superior de Justicia de oficio o a petición de cualquier interesado, debe hacer cesar cualquier acto que infrinja las disposiciones del presente Código.
- **Artículo 353.- Comunicación de contravenciones o delitos.** Las contravenciones y delitos sancionados por este Código y las demás leyes aplicables, deberán ser puestos en conocimiento de los organismos y jueces competentes para su corrección y juzgamiento. Para ello, los organismos electorales generarán herramientas a fin de facilitar el procedimiento para la realización de las denuncias respectivas.
- **Artículo 354.- Inhabilitación.** La inhabilitación como sanción prevista respecto a las contravenciones y delitos electorales comprendidos en este Código y demás leyes, implica la imposibilidad del ejercicio de los derechos de elegir y ser elegido/a en las elecciones a cargos públicos y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos para el ejercicio de cargos públicos y partidarios, y en su caso, la prohibición del ejercicio de la profesión, arte u oficio.

#### CAPÍTULO II

# SANCIONES VINCULADAS AL ACTO ELECTORAL

- **Artículo 355.- No emisión del voto.** El/La elector/a que dejare injustificadamente de emitir su voto es sancionado con multa de cien (100) a trescientas (300) Unidades Electorales o uno (1) a tres (3) días de trabajo de utilidad pública.
- **Artículo 356.- Desconocimiento de carga pública.** Quien fuera designado/a como autoridad de mesa, y no justifique su incomparecencia al acto eleccionario o hiciere abandono de su función, será sancionado/a

con multa de doscientas (200) a seiscientas (600) Unidades Electorales o dos (2) a seis (6) días de trabajo de utilidad pública.

**Artículo 357.- Difusión indebida.** Quien dé a conocer por cualquier medio y bajo cualquier título, encuestas explícitas o simuladas, sondeos, referencias o proyecciones electorales o divulgue resultados totales o parciales de mesas receptoras de votos o del escrutinio, en infracción a lo dispuesto en el presente Código, es sancionado con multa de cien mil (100.000) a cinco millones (5.000.000) de Unidades Electorales.

**Artículo 358.- Conductas impropias.** Quien adopte conductas que violen el secreto del sufragio o revele su voto en el momento su emisión, es sancionado con multa de doscientas (200) a seiscientas (600) Unidades Electorales o dos (2) a seis (6) días de trabajo de utilidad pública.

**Artículo 359.- Apertura de locales.** La agrupación política que durante el día de la elección abra locales político-partidarios en infracción de lo dispuesto en presente Código, es sancionada con multa de quinientas (500) a cinco mil (5.000) Unidades Electorales. Esta multa se dispone por cada local cuya apertura sea constatada.

**Artículo 360.- Sanción a Observadores Electorales.** Si un/a Observador/a Oficial, representante de una organización acreditada como Observadora Electoral, violare alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 170 del presente Código, será removido de su acreditación y sancionado/a con inhabilitación para ser observador/a.

Asimismo, se removerá la acreditación de la organización a la cual represente y se la sancionará con la inhabilitación para ser Observador Electoral por dos (2) a cuatro (4) elecciones.

# CAPÍTULO III

#### SANCIONES VINCULADAS A LA CAMPAÑA ELECTORAL

**Artículo 361.- Superación del límite de gasto.** Las agrupaciones políticas que superen los límites establecidos para gastos de campaña, pierden en las siguientes elecciones el derecho a percibir los fondos públicos que pudieran corresponderle por campaña electoral.

**Artículo 362.- Violación a Disposiciones.** Será sancionada con la pérdida del derecho a recibir cualquier tipo de contribución, subsidio y fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, la agrupación política que:

- 1) Recibiera o depositara fondos que fueran utilizados en la campaña en cuentas distintas de la prevista en el artículo 276.
- 2) No cumpliere con el reintegro de los remanentes de campaña previsto, en los términos del artículo 285.
- 3) Recibiera donaciones, aportes o contribuciones en violación a lo dispuesto por los artículos 291, 292, 293, 294, 295 y 297.
- 4) Violase la prohibición prevista en el artículo 308.
- 5) Violara la duración prescrita para la publicidad en medios, en los términos del artículo 306.

- 6) Realizara gastos de publicidad de campaña por cuenta de terceros, en violación de lo dispuesto en el artículo 307.
- 7) No presentara los informes exigidos por los artículos 335, 336, 337, 338 y 342, o todo otro informes o balance requeridos por la Auditoría General de la Ciudad de acuerdo a las disposiciones previstas en este Código.

.

En caso que la alianza o confederación no cumpliese con la entrega de los informes y balances requeridos por este Código, todos los partidos políticos que la integran serán pasibles de la sanción prevista en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de las sanciones previamente establecidas, serán pasibles de ser inhabilitadas a participar en una (1) a dos (2) elecciones locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las agrupaciones políticas que violaren disposiciones de forma reiterada y sistemática.

**Artículo 363.- Incumplimiento en la entrega de balances e informes.** El incumplimiento en la presentación de los informes y balances requeridos por la Auditoría General será sancionada con una multa de hasta el uno por ciento (1%) del tope del gasto de campaña establecido en este Código, por cada día de incumplimiento.

**Artículo 364.- Infracción en campaña electoral de elecciones primarias.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el 362, aquella agrupación política que infringiera alguna de las disposiciones previstas para el financiamiento de campañas electorales o propaganda en medios públicos a las que se refiere el presente Código durante la campaña electoral correspondiente a las elecciones primarias, será privada del aporte público indirecto que correspondiere a la agrupación política para las elecciones generales.

**Artículo 365.- No restitución de aportes. Retiro de candidatos.** Aquellas agrupaciones políticas que, habiendo retirado sus candidatos, no restituyeran el monto recibido en concepto de aporte de campaña en los términos del artículo 285, pierden el derecho a percibir los fondos públicos que pudieran corresponderle en lo sucesivo por cualquier concepto, a partir de ese momento y hasta por dos (2) a cuatro (4) años, contados a partir del momento en que restituyesen la suma recibida con más los intereses pertinentes.

**Artículo 366.- Realización de Aportes prohibidos.** La agrupaciones políticas que recibieren, y todo aquel que efectuare un aporte para campañas, por sí o por terceros, prohibido por este Código, serán sancionados con multa equivalente de cinco (5) hasta diez (10) veces al monto de dicho aporte.

**Artículo 367.- Inhabilitación.** Sin perjuicio de la sanción previamente establecida, serán pasibles de inhabilitación de dos (2) a seis (6) años para el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido y para el desempeño de cargos públicos y partidarios:

- 1) Todo aquel que por sí o por interpósita persona, entregare u ofreciere aportes en violación de lo previsto en este Código.
- 2) Todo aquel que, por sí o por interpósita persona, solicitare, aceptare o recibiere aportes en violación de lo previsto en este Código.

El/La presidente del partido, el/la tesorero/a y los responsables económico financieros de la campaña electoral, que aceptaren, entregaren u ofrecieren aportes en violación de lo previsto en este Código, serán pasibles de las multas y inhabilitación previstas en el artículo anterior.

**Artículo 368.- Responsabilidad Solidaria.** Idénticas sanciones a las previstas en los artículos precedentes para los partidos políticos, serán aplicables a cada uno de los partidos políticos que integren las alianzas o confederaciones que infrinjan las disposiciones del presente Código

Los partidos que integran la alianza quedarán exceptuados de las sanciones siempre que aleguen en su descargo los elementos suficientes que demuestren que ese incumplimiento no les es imputable.

**Artículo 369.- Proveedores de campaña.** Serán sancionados con la exclusión del Registro de Proveedores de Campaña por un período de dos (2) a ocho (8) años:

- 1) Las empresas que proveyeran bienes o servicios para campaña electoral, incumpliendo la obligación de inscripción previa.
- 2) Las empresas que, estando inscriptas en el Registro de Proveedores de Campaña, violasen las disposiciones que respecto a su actuación prescribe el presente Código y la Agencia de Gestión Electoral.
- 3) Aquellos medios de comunicación que no cumplan con los deberes establecidos en el artículo 310.

**Artículo 370.- Provisión o venta de espacios a quien no ostente la calidad exigida.** Quien provea por sí o por terceros bienes, servicios o espacios de comunicación en radio, televisión, internet, vía pública o cualquier otro medio o modalidad para publicidad electoral, violando las regulaciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 307 será sancionado con multa equivalente de cinco (5) hasta diez (10) veces el costo de dicho servicio, propaganda o espacio.

- Artículo 371.- Violación a disposiciones sobre propaganda gráfica. La agrupación Política, candidato/a y la imprenta o medio de comunicación que contraviniere lo dispuesto en el artículo 321, será sancionado/a con una multa equivalente de cinco (5) hasta diez (10) veces el costo de la propaganda o espacio que se encontrase en infracción.
- **Artículo 372.- Cese de acto infractor.** Sin perjuicio de la imposición de las sanciones previamente establecidas, el Tribunal Superior de Justicia, de oficio o a petición de cualquier interesado, hará cesar cualquier acto de campaña que infrinja las disposiciones de esta ley.
- **Artículo 373.- Violación a Veda Electoral.** El que violare lo dispuesto en el artículo 308 de este Código, será pasible de una multa del cincuenta (50) por ciento de:
- 1) El valor total del centimetraje de publicidad de un (1) día, correspondiente al medio en que se hubiere publicado la encuesta, opinión, imagen o publicidad electoral cuando se tratare de un medio gráfico.
- 2) El valor total de los minutos de publicidad de un (1) día, correspondiente al medio en que se hubiere difundido la encuesta, opinión, imagen o publicidad electoral cuando se tratare de un medio de radiodifusión.

- 3) El valor total de los segundos de publicidad de un (1) día correspondiente al medio en que se hubiere difundido la encuesta, opinión, imagen o publicidad electoral cuando se tratare de un medio de teledifusión.
- 4) El valor total del espacio de publicidad de un (1) día de la publicación efectuada en el sitio web, aplicación o red social.

**Artículo 374.- Violación de tiempo de campaña.** La violación del plazo prescrito para la realización de las campañas electorales será sancionada con una multa de entre el dos (2) al diez (10) por ciento del tope de gastos de campaña establecido en esta ley, por cada día de incumplimiento.

# TÍTULO DECIMOPRIMERO

#### REGIMEN PROCESAL ELECTORAL

# CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 375.- Legitimación. Están legitimados/as para iniciar las acciones previstas en este Código:

- 1) Cualquier persona física con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que tenga derecho subjetivo o interés legítimo.
- 2) Las agrupaciones políticas debidamente reconocidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 3) Los/as afiliados/as a partidos políticos reconocidos, una vez agotada la instancia partidaria.
- 4) El/la Fiscal General Adjunto/a en lo Contencioso Administrativo y Tributario.
- 5) La Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 6) Las organizaciones de la sociedad civil, cuyo objeto sea la defensa de los derechos políticos.

**Artículo 376.- Patrocinio.** Las presentaciones que se efectúen ante el Tribunal Electoral deben ser realizadas con patrocinio letrado obligatorio, bajo pena de tenerlas por no presentadas, excepto en los casos de denuncias.

**Artículo 377.- Trámite.** El proceso ante el Tribunal Electoral se rige por las normas de este Título salvo indicación expresa en contrario.

**Artículo 378.- Demanda.** Toda vez que el Tribunal Electoral considere procedente la demanda, da traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. La notificación debe ser personal o por cédula. En caso de entenderlo correspondiente, el Tribunal Electoral también da traslado al/la Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

**Artículo 379.- Rechazo in limine**. En caso que el Tribunal Electoral entienda que la acción interpuesta es manifiestamente improcedente, la rechaza in limine, pudiendo la parte afectada interponer recurso de apelación contra ese decisorio, según lo establecido en el presente Título.

**Artículo 380.- Pruebas.** Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, sí ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba o no se ordenase de oficio, o recibida la misma, en la audiencia de producción de pruebas, el Tribunal Electoral sin más trámite dictará sentencia.

**Artículo 381.- Ofrecimiento de la Prueba. Ofrecimiento de pruebas.** La prueba se ofrece en la primera presentación y se produce en la audiencia fijada a tal efecto. En el régimen de la prueba, para todo lo no contemplado por este Código, serán de aplicación supletoria las normas contempladas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 382.- Audiencia para la producción de las pruebas.** Las pruebas que se entienden pertinentes deben ser producidas en una audiencia que el Tribunal Electoral convocará a tal efecto a celebrarse dentro del plazo de dos(2) días de quedar firme la traba de la litis. Las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral en materia de prueba son inapelables.

La audiencia puede ser postergada por un plazo no mayor a tres (3) días de la fecha originalmente fijada, y solo cuando medie algún impedimento ineludible para producir la prueba que deba recibirse en ella.

**Artículo 383.- Prueba admitida.** Los únicos medios de prueba que son admitidos en el proceso son la prueba documental, informativa y testimonial, en atención a la naturaleza del proceso electoral, salvo que el Tribunal Electoral, en forma extraordinaria y de oficio, entienda conveniente la producción de algún otro medio de prueba, debiendo para ello dictar resolución fundada. Las partes pueden efectuar su alegato sobre las pruebas ofrecidas en forma verbal y en la misma audiencia a la que refiere el artículo anterior.

**Artículo 384.- Prueba de testigos.** En la prueba testimonial no pueden ofrecerse más de tres (3) testigos por parte.

**Artículo 385.- Excepciones.** Conjuntamente con la contestación de la demanda o reconvención el/la demandado/a puede oponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento, ofreciendo la prueba respectiva:

- 1) Incompetencia;
- 2) Falta de personería del/la demandante, o de sus representantes;
- 3) Falta de legitimación para obrar en el/la actor/a o en el/la demandado/a, cuando sea manifiesta.
- 4) Litispendencia;
- 5) Cosa juzgada;
- 6) Conciliación y desistimiento del derecho;
- 7) Prescripción;
- 8) Arraigo:
- 9) Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

**Artículo 386.- Excepciones. Traslado.** Del escrito al que se interpongan excepciones, se corre traslado al/la actor/a por tres (3) días. La providencia se debe notificar por cédula.

Evacuado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, sin haberse ofrecido prueba, el Tribunal Electoral dicta sentencia en el plazo de cinco (5) días. Si se ha ofrecido prueba, el Tribunal Electoral fija un plazo no mayor de cinco (5) días para producirla. Producida la prueba, se procede conforme con lo dispuesto en el presente Código.

**Artículo 387.- Interlocutorio. Excepciones.** Una vez firme la resolución que declara procedentes las excepciones previas, el Tribunal Electoral procede a:

- 1) Archivar el expediente, si no pertenece a su jurisdicción
- 2) Archivar el expediente, si se trata de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta o prescripción.
- 3) Acumular los procesos, en caso de litispendencia por conexidad. Si ambos son idénticos, se ordena el archivo del iniciado con posterioridad.
- 4) Fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos o arraigar, según el caso.
- 5) Tener al actor por desistido del proceso en caso de no subsanación dentro del plazo fijado, imponiéndosele las costas.

**Artículo 388.- Cosa juzgada y litispendencia.** El Tribunal Electoral puede declarar de oficio, en cualquier estado de la causa, la existencia de cosa juzgada o litis pendencia. Las partes pueden oponer esas excepciones al momento de contestar demanda.

En caso de cosa juzgada, el Tribunal Electoral procede a ordenar el archivo de las actuaciones. En los casos de litis pendencia por conexidad, el Tribunal Electoral procede a su acumulación en cabeza de las actuaciones iniciadas en primer término. La publicación de las resoluciones del Tribunal Electoral en el Boletín Oficial, es sin cargo.

**Artículo 389.- Sentencia.** Producida la prueba, y sin existir ninguna pendiente, los autos pasan a sentencia.

**Artículo 390.- Resoluciones recurridas.** Las resoluciones del Tribunal Electoral serán recurridas ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 391.- Carácter del Recurso.** El recurso de apelación es concedido en relación, tiene carácter diferido y con efecto devolutivo, debiendo ser interpuesto por escrito ante el Tribunal Electoral. El plazo para apelar es de tres (3) días desde la notificación de la resolución. Junto con la apelación deberá fundarse el recurso, bajo pena de ser considerado desierto.

**Artículo 392.- Traslado.** El traslado se efectúa por cédula o en forma personal, con carácter urgente y expresa habilitación de días y horas inhábiles. El Tribunal Electoral podrá afectar a un/a oficial notificador/a ad-hoc para esa diligencia si urgencia y/o necesidad así lo aconsejasen. El plazo para contestar el traslado otorgado es de tres (3) días desde su notificación, debiendo el Tribunal Electoral elevar el expediente al Tribunal Superior de Justicia, sin más. Es carga de la Secretaría Electoral verificar su remisión dentro del día siguiente de vencido el plazo precitado.

Artículo 393.- Queja ante el Tribunal Superior de Justicia. Si el Tribunal Electoral denegare la apelación interpuesta, la parte que se considere agraviada puede recurrir en queja ante el Tribunal Superior de Justicia, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente. El plazo para interponer la queja será de tres (3) días desde la resolución que deniega la apelación incoada.

**Artículo 394.- Interposición de la Queja.** Interpuesta la queja, la parte quejosa debe acompañar copia simple de la resolución recurrida, y de los recaudos necesarios suscriptos por el/la letrado/a patrocinante del recurrente, quien declara bajo juramento que son copias fieles de sus originales.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad puede, antes de resolver, requerir la remisión del expediente.

Presentada la queja en forma, el Tribunal Superior de Justicia decide sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado. En este último caso manda a tramitar el recurso. Mientras el Tribunal Superior de Justicia no conceda la apelación no se suspende el curso del proceso.

**Artículo 395.- Recusación y Excusación. Recusación sin causa.** Se prohíbe la recusación sin expresión de causa de cualquier Juez/a miembro del Tribunal Electoral competente. Son de aplicación al proceso electoral las reglas procesales sobre excusación y recusación previstas en el Capítulo I, Título Segundo del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

**Artículo 396.- Términos procesales.** Los términos procesales establecidos en este Código son perentorios, transcurren en días hábiles judiciales y el/los jueces con competencia Electoral puede/n abreviarlos cuando, por razones de urgencia y en resguardo de los derechos electorales, lo entienda/n necesario. Asimismo puede/n establecer, exclusivamente en los períodos preelectorales, que los mismos se computen en días corridos.

**Artículo 397.- Notificaciones.** Salvo los casos previstos expresamente, todas las resoluciones se notifican por cédula de urgente diligenciamiento, quedando firmes después de cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

**Artículo 398.- Aplicación supletoria.** En todas las cuestiones que no han sido específicamente regladas en este Código, y siempre que no resulten contradictorias con sus previsiones, es de aplicación el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 399.- Acción de amparo.** La interposición de la acción de amparo ante el Tribunal Electoral se rige por lo dispuesto en la Ley de Amparo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 2.145.

# TÍTULO DECIMOSEGUNDO

#### DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS

**Artículo 400.- Consejo consultivo de Partidos Políticos.** La Agencia de Gestión Electoral convoca la conformación de un Consejo Consultivo de Partidos Políticos que estará compuesto por los partidos políticos que dispongan de personería jurídico-política definitiva en el distrito. La convocatoria es efectuada dentro del plazo de quince (15) días de realizada la convocatoria a elecciones primarias,

Los partidos políticos interesados en participar, designan dentro de los diez (10) días corridos de convocado el consejo, a los dos (2) delegados/as que ejercerán su representación y actuarán como miembros del mismo.

La Agencia de Gestión Electoral deberá informar al Consejo en forma periódica sobre la marcha de los procedimientos relacionados con las elecciones.

**Artículo 401.- Participación del Consejo Consultivo de Partidos Políticos.** El Consejo Consultivo de Partidos Políticos podrá:

- 1) Participar en la organización de la/s instancia/s de Debate Público al que se refiere el Capítulo II, Título Quinto del presente Código.
- 2) Intervenir en las Auditorías a las que refieren los artículos 128, 132 y 134 del presente Código Electoral.
- 3) Emitir, a requerimiento del Poderes Ejecutivo, Legislativo o la Agencia de Gestión Electoral, informes no vinculantes relacionados con el desarrollo y transparencia de los procesos electorales. El Consejo sólo podrá emitir informes no vinculantes de oficio cuando las dos terceras partes de sus miembros lo considerasen pertinente.

**Artículo 402.- Disolución.** Consejo Consultivo de Partidos Políticos. El Consejo Consultivo de Partidos Políticos funcionará hasta que se realice la proclamación de las autoridades electas o, ante la incorporación de tecnologías, hasta culminada la auditoría a la que refiere el artículo 134.

Artículo 403.- Consejo Consultivo de Participación Cívico-Electoral. La Agencia de Gestión Electoral convocará a Universidades, la Defensoría del Pueblo y organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro que posean neutralidad partidaria, cuyo objeto esté vinculado con el desarrollo de las instituciones democráticas, el estudio de la materia político electoral y/o el funcionamiento de los partidos políticos, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a conformar un Consejo Consultivo de Participación Cívico-Electoral.

Aquellas organizaciones o instituciones interesadas en participar, designarán a un/a (1) delegado/a, quien ejercerá su representación como miembro del Consejo.

**Artículo 404.- Participación del Consejo Consultivo de Participación Cívico-Electoral.** El Consejo Consultivo de Participación Cívico-Electoral podrá:

- 1) Intervenir en las Auditorías a las que refieren los artículos 128 y 132 del presente Código Electoral.
- 2) Emitir informes no vinculantes y recomendaciones en relación a temáticas relativas a los procesos electorales y respecto a la sanción y/o modificación de la normativa electoral vigente, a requerimiento de la Agencia de Gestión Electoral y los Poderes Ejecutivo y Legislativo.
- 3) Emitir informes no vinculantes de oficio, cuando al menos las dos terceras partes de sus miembros lo considerasen pertinente.

**Artículo 405.- Carácter Ad-Honorem de los miembros.** Los representantes designados para desempeñarse como miembros del Consejo Consultivo de Partidos Políticos y Consejo Consultivo de Participación Cívico-Electoral, ejercerán sus funciones con carácter ad-honorem.

#### TITULO DECIMOTERCERO

#### NORMAS FINALES Y COMPLEMENTARIAS

# CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 406.- Reformas Legales en materia electoral.** Las leyes de reforma en materia electoral no entrarán en vigencia hasta luego de vencido el plazo para la presentación, por parte de la Auditoría General, del Informe Final de Evaluación previsto en el artículo 345 correspondiente a las elecciones próximas siguientes a la sanción de dicha norma.

**Artículo 407.- Supletoriedad.** Ley Aplicable. En caso de existir cuestiones interpretativas o no previstas en este Código, se dará preeminencia a los principios consagrados en la materia por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la legislación de la Ciudad supletoriamente aplicable y las previsiones establecidas en el Código Electoral Nacional.

**Artículo 408.- Supletoriedad.** Procedimiento Aplicable. Son aplicables supletoriamente en los casos no previstos, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto resulten compatibles con las de esta ley.

**Artículo 409.- Cómputo de los Plazos.** Todos los plazos procesales deben computarse como hábiles y los restantes como corridos, salvo los casos expresamente previstos en contrario.

**Artículo 410.- Unidades Electorales.** Las Unidades Electorales serán equivalentes al monto de las Unidades Fijas que resulte de lo establecido anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio en que se apliquen.